

HACIENDAS, ESCLAVITUD Y CAMPESINADO
EN SANTO DOMINGO (SIGLO XVIII).
DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA RURAL DOMINICANA



HACIENDAS, ESCLAVITUD Y CAMPEINADO EN SANTO DOMINGO (SIGLO XVIII).

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA RURAL
DOMINICANA

II. Reforma de la propiedad: la comisión Luyando (1767-1774)

Santo Domingo, República Dominicana
2023



HACIENDAS, ESCLAVITUD Y CAMPESINADO
EN SANTO DOMINGO (SIGLO XVIII).
DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA RURAL DOMINICANA

*II. Reforma de la propiedad:
la comisión Luyando (1767-1774)*

Autor:
Raymundo González

Primera Edición:
octubre del 2023

Corrector de Estilo:
Miriam Melo

Diseño editorial y diseño de portada:
Jesús Alberto De la Cruz

Impresión:
Editora Búho, S.R.L.
C/ Elvira de Mendoza No. 156
Zona Universitaria, Santo Domingo, D.N.
Tel.: 809 686 2241
E-mail: editorabuho@yahoo.com

ISBN OBRA COMPLETA: XXXXXXXXXX
ISBN para este tomo: xxxxx xxxxx xxx

Impreso en Santo Domingo, República Dominicana

SECCIÓN NACIONAL DOMINICANA DEL INSTITUTO
PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA (IPGH)

CONSEJO DIRECTIVO

Bolívar Troncoso Morales
Presidente

Cenia Correa
Vicepresidente

Susana Hernández Peña
Comisión de Geografía

Filiberto Cruz Sánchez
Comisión de Historia

José Osvaldo Suarez Ayala
Comisión de Cartografía

Eugenio Polanco Rivera
Comisión de Geofísica

ÍNDICE

Presentación	11
Prefacio	15
II. Reforma de la propiedad: la comisión luyando 1767-1774 . .	31
38. Copia de real cédula de 20 de noviembre de 1700 e instrucción para reconocer las tierras pertenecientes a la corona en la Isla Española.	34
39. El oidor Ruperto Vicente de Luyando, juez subdelegado de realengos en la Isla Española, a su magestad.	41
40. Representacion del cabildo de la ciudad de Santo Domingo y contestaciones del fiscal de la audiencia.	47
41. Certificación sobre entrega de autos de la comisión del juez de realengos al cabildo de la ciudad de Santo Domingo. .	56
42. Ocho testimonios que vinieron con carta del oydor de Santo Domingo don Ruperto Vicente de Luyando, juez subdelegado de realengos de 30 de octubre de 1767, y se remitieron al Consejo Con Real orden de 15 de febrero de 1768.	61
43. Testimonio de las sentencias y tasaciones de los autos obrados en el tribunal del señor don ruperto Vizente Luyando, juez subdelegado de realengos, su venta y composición.	73
44. Testimonio de la real cédula de 1717 encargando la comisión de venta y composición de tierras a los oidores del barco, Lozano de Peralta y Chirino.	91

45. Testimonio de tres reales cédulas a don Antonio Osorio, gobernador y capitán general de la Isla Española, fechadas en 21 de mayo de 1605; 5 de julio y 9 de diciembre de 1608, sobre despoblación y fundación de pueblos en ella.. . 99
46. Testimonio sobre protestas contra la comisión de venta y composición de tierras encargada al oidor luyando en Santo Domingo..... 109
47. Traslado de las cartas de venta de los terrenos ocupados por el pueblo de San Carlos de Tenerife (Santo Domingo, 12 de agosto de 1689) 111
48. El oidor Ruperto Vicente de Luyando, juez de realengos en la isla española, a Julián de Arriaga informando sobre su comisión 117
49. Parecer de la contaduría general a la vista del acuerdo del consejo de 17 de mayo de 1769 sobre la comisión del oidor luyando en Santo Domingo..... 119
50. Parecer del fiscal del Consejo de Indias sobre la continuación de la comisión del oidor Luyando como juez subdelegado de realengos en la Isla Española..... 126
51. Autos seguidos por don Nicolás de Sterling sobre el amparo de las tierras de San Ysidro de Camba, Cambita, Santa Ana, Santa Cruz, Monterías de Jamey y El Guayabal 135
52. Expediente sobre que se le tome residencia al señor Ruperto Vicente Luyando, oidor que fue de esta real audiencia 143

PRESENTACIÓN

La Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), organismo especializado de la OEA, y la Academia Dominicana de Historia ponen en circulación la obra *Haciendas, Esclavitud y Campesinado en Santo Domingo (Siglo XVIII). Documentos para la Historia Rural Dominicana*, del doctor Raymundo González, como un valioso aporte documental a la sociedad dominicana, en especial a los investigadores de la historia dominicana.

El proceso de compilación de esta obra se inició en el 2007, gracias al interés del doctor Raymundo González y a la atinada sugerencia del Lic. Héctor Luis Martínez, quien fuera en ese momento vicepresidente de esta Sección Nacional del IPGH, ya que la valiosa documentación que contiene se encuentra en el Archivo Nacional de la República de Cuba, en la ciudad de La Habana.

Lamentablemente la investigación pasó el período 2016-20 dormida, retomándola nuevamente la actual presidencia del IPGH, a partir del 16 de agosto del 2020.

Esta investigación está dividida en cuatro tomos: el primero trata sobre Haciendas y Esclavitud (1689-1796); el segundo se refiere a la Reforma de la Propiedad: La Comisión Luyando (1767-74); el tercero a Informes sobre Rentas Eclesiásticas (1784); y el cuarto a Violencia Rural: El Comegente o Negro incógnito (1790-94).

Según contrato firmado, el autor fue enviado al Archivo Nacional de Cuba, en La Habana, para consultar la valiosa documentación allí existente y que fue trasladada al citado archivo en 1795, cuando España cedió a Francia la parte española de la isla de Santo Domingo. A esta importante documentación se agregó la consultada por el autor en el Archivo General de Indias, Sevilla, España, y en el Archivo General de la Nación, Santo Domingo, República Dominicana.

Es justo destacar el apoyo moral y financiero para la impresión de la misma, por parte de la Academia Dominicana de Historia, desde la presidencia de José Chez Checo (2019-2022) hasta el presente.

La importancia de la documentación de esta obra es plasmada por el autor cuando plantea en el Prefacio que “en total se trata de un grupo significativo de documentos transcritos sobre el mundo rural dominicano, la mayoría inéditos y poco conocidos, repartidos en 87 expedientes”.

El anterior planteamiento es un indicador de la importancia de estos cuatro volúmenes para que los investigadores puedan ampliar y analizar, a mayor profundidad, los estudios sobre el siglo XVIII.

Además, los documentos permiten encontrar, en una economía de corte rural en que las fincas ganaderas representaban el *modus vivendi* fundamental de la población, los antecedentes del desarrollo de la ruralidad dominicana, donde esclavos y libertos intensificaron la conformación de la etnia mulata, predominante hoy día en la población dominicana.

Otro aspecto a estudiar en el siglo XVIII, fundamentalmente en la segunda mitad, es el establecimiento de inmigrantes canarios que repoblaron el territorio de la colonia española en la isla fundando más de veinte poblados (Monte Cristi, Puerto Plata, Juana Núñez, hoy Salcedo, Moca, Baní, Neiba, Las Damas, hoy Duvergé, entre otros), y el papel que esa inmigración canaria desempeñó en el desarrollo de la producción de agricultura, el cultivo del cacao, café y tabaco, así como su importancia y significado para el desarrollo urbano posterior y su vinculación con los campesinos.

La Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH) y la Academia Dominicana de Historia se sienten satisfechos de poner en manos de investigadores y la sociedad dominicana en general, estos cuatro volúmenes con valiosa documentación del siglo XVIII. Enhorabuena.

Bolívar Troncoso Morales-MTE

Presidente de la Sección Nacional
Dominicana del IPGH

Juan Daniel Balcácer

Presidente Academia
Dominicana de la Historia

PREFACIO

La presente colección de documentos ha sido el resultado del proyecto de investigación “Esclavitud y campesinado en Santo Domingo (siglos XVIII y XIX): Documentos y estudios”. Fue sometido a la Sección Nacional del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH) a través de la Academia Dominicana de la Historia, que dio su aval al proyecto. Entre los meses finales de 2007, cuando fue aprobado dicho proyecto, y agosto de 2010, cuando entregamos el último de los informes parciales, se completaron las etapas de selección y transcripción de los documentos. Desde esta última fecha hasta octubre de 2012 se trabajó en la revisión y cotejo de las transcripciones, así como en la preparación de notas y la organización del material para su publicación. Posteriormente estuvo en receso hasta que el pasado año 2022, cuando se activó la fase editorial, en la cual se revisaron las introducciones o notas de presentación a cada una de las partes que componen esta colección de documentos.

Desde luego, el aporte de un nuevo cuerpo de documentos para el estudio de la colonia y, en este caso, del mundo rural dominicano en el siglo XVIII, debe mirarse en el contexto más amplio de la documentación ya publicada. Las reales cédulas, cartas de la Real Audiencia, cartas de cabildos, relaciones históricas y memoriales, procedentes en su mayoría de los archivos españoles, son generalmente fuentes de un nivel alto y complejo, en el cual las peculiaridades locales pierden

sus tonalidades, a fuerza de sintetizar situaciones variadas de la realidad. Además de las múltiples fuentes reunidas por Emilio Rodríguez Demorizi en sus *Relaciones Históricas de Santo Domingo* (3 vols.), así como en sus *Relaciones Geográficas de Santo Domingo* (2 vols.), entre otras obras suyas, hay que tomar en cuenta los estudios del siglo XVIII debidos a los investigadores españoles María Rosario Sevilla Soler y Antonio Gutiérrez Escudero, ambos de la Universidad de Sevilla y de la Escuela de Estudios Hispano Americanos, en Sevilla (España), cuyos estudios abarcaron una amplia documentación sobre la sociedad, la economía y el gobierno de Santo Domingo colonial en dicha centuria, y resultaron en estudios fundamentales todavía vigentes.¹ En nuestro país, a las contribuciones pioneras sobre procesos y coyunturas de la centuria de referencia como las de María Ugarte, Emilio Cordero Michel y Rubén Silié, les siguieron los estudios de Carlos Esteban Deive acerca de la esclavitud y los cimarrones, y más recientemente la monografía de Roberto Cassá sobre la “Rebelión de los Capitanes”; todas muestran el interés y la necesidad de profundizar en la comprensión de un siglo todavía poco trabajado y que se revela de crucial importancia para conocer los puntos de apoyo de las transformaciones sociales que comenzaron a manifestarse en el período colonial tardío.²

¹ Ma. Rosario Sevilla Soler, *Santo Domingo. Tierra de frontera (1750-1800)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1980; Antonio Gutiérrez Escudero, *Población y Economía en Santo Domingo, 1700-1746*, Sevilla, Diputación Provincial, 1985.

² María Ugarte, *Estampas coloniales*, 2 vols., Santo Domingo, Comisión Permanente de la Feria del Libro, 1998, donde reunió trabajos que comenzó a publicar en los años 40 del siglo xx; Emilio Cordero Michel, *La revolución haitiana y Santo Domingo*, 4ª ed., Santo Domingo, UAPA-FLACSO, 2000, cuya primera edición es de 1968; Rubén Silié, *Economía, esclavitud y población. Ensayo de interpretación histórica del Santo Domingo español en el siglo XVIII*, 2ª ed., Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 2009, originalmente publicado en 1976; Carlos Esteban Deive, *La esclavitud del negro en Santo Domingo (1492-1844)*, 2 tomos, Santo Domingo, Museo del Hombre Dominicano, 1980, *Los cimarrones del maniel de Neiba. Historia y Etnografía*, Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, 1985, *Los guerrilleros negros. Esclavos fugitivos y cimarrones en Santo Domingo*, Santo Domingo, 1989; Roberto Cassá, *Rebelión de los capitanes: Viva el rey y muera el mal gobierno*, Santo Domingo, Archivo General de la Nación, 2011.

Los estudiosos de la historia social sobre el período han debido esforzarse mucho para poder acceder a fuentes más específicas para dar cuenta de procesos y coyunturas particulares, aunque con repercusiones en la estructura de la propiedad de la tierra, la doble fiscalidad del Estado colonial, la organización del trabajo en las condiciones generales de pobreza, debido a la baja inversión y el escaso comercio, lo que cambió conforme avanzaba el siglo XVIII, y en la estructura social misma.³ Se busca con esta colección llamar la atención hacia estos procesos y coyunturas, especialmente aquellos que favorecieron la consolidación de formaciones campesinas procedentes de los sectores libertos y esclavos de la sociedad colonial; las mismas que configuraron cuestionamientos y salidas innovadoras a la situación colonial. De ahí la importancia de esta colección, pues viene a cubrir un vacío aún patente en la historiografía colonial dominicana, debido a la relativa escasez de documentos sobre las explotaciones agropecuarias y otros fenómenos que permitan reflexionar en torno a los cambios profundos de la sociedad rural durante el período tardío colonial.

La presente selección abarca una significativa parte de los expedientes sobre haciendas que se encuentran en las secciones de Real Audiencia de Santo Domingo, Capitanía General y Asuntos Políticos del Archivo Nacional de la República de Cuba (ARNAC). Quedaron fuera, entre otros temas, los expedientes sobre emigrados de Santo Domingo a raíz de la cesión a Francia de la colonia española de Santo Domingo.⁴ Resultó muy gratificante haber encontrado algu-

³ La perspectiva local la habían proporcionado las obras de: Antonio Sánchez Valverde, *Idea del valor de la Isla Española* (en A. Sánchez Valverde, *Ensayos*, Santo Domingo, Fundación Corripio, 1988), publicada originalmente en 1785 y, en menor medida, la de Luis Joseph Peguero, *Historia de la conquista de la Isla Española o de Santo Domingo. Trasumptada en 1762*, publicada en Santo Domingo por el Museo de las Casas Reales en 1975, con edición y un estudio preliminar de Pedro Julio Santiago, y un prólogo de fray Vicente Rubio, O.P.

⁴ Carlos Esteban Deive, *Emigración dominicana a Cuba*, Santo Domingo, Taller, 1986, ha trabajado la documentación al respecto en el Archivo Nacional de Cuba, en la Habana.

nos de los documentos que fueron comentados por Javier Malagón Barceló en sus trabajos históricos. A estos expedientes se añadieron otros procedentes de la sección V correspondiente a la Audiencia de Santo Domingo, del Archivo General de Indias (AGI) en Sevilla. En dicho repositorio están los legajos que conforman el expediente formado sobre el fomento de la colonia de Santo Domingo durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, los cuales proporcionan la perspectiva de las autoridades; estos son más conocidos, pues han sido utilizados por investigadores españoles y dominicanos en sus estudios, pero la extensión de los mismos obliga a una selección y publicación por separado y no se ha incluido aquí. Otro expediente de valor relevante fue el que publicó la revista *Clío* sobre la Leva de 1782, que no se ha incluido aquí para no separarlo de su estudio preliminar.⁵ En la presente colección se incluyó la transcripción completa de 87 expedientes copiados en el AGI, Sevilla (España), los procedentes del ARNAC, La Habana (Cuba), más unos pocos del AGN, Santo Domingo (República Dominicana); estos últimos únicamente son indicativos de los múltiples documentos que pueden proporcionar los fondos del AGN para las personas investigadoras, como esta institución viene dando a conocer en su colección de publicaciones.⁶

Dado el volumen y la importancia del material seleccionado, se han variado los extremos inicialmente indicados en el proyecto; como se advierte en el título, hemos limitado el alcance de esta contribución al siglo dieciocho, cuya documentación además de escasa resulta todavía poco accesible a los investigadores dominicanos; en

⁵ R. González, “La leva de 1782”, *Clío*, vol. 67, No. 161 (julio-diciembre de 1999), pp. 26-80; otro acercamiento en: R. González, “Reformismo Borbónico y represión campesina: la leva de 1782”, *Rábida*, No. 26 (2007), pp. 51-61.

⁶ Perla T. Reyes y Rocío I. Devers, *Documentos del Archivo Real del Seibo*, 5 vols., Santo Domingo, Archivo General de la Nación, 2018-2020, entre otras obras, constituye un ejemplo de las transcripciones paleográficas de fuentes locales inéditas de los siglos XVIII y XIX que realiza el AGN a través de su departamento de Investigaciones.

cambio, se cuenta con las colecciones de los historiadores Máximo Coiscou Henríquez y César Herrera para el siglo XIX.⁷ Sin embargo, se ha cumplido con las metas en cuanto al número de los expedientes y el volumen de las transcripciones. Estas últimas han sido realizadas siguiendo las normas internacionales de transcripción. Se ha respetado la grafía de los originales y la puntuación. Sin embargo, para facilitar la lectura se han extendido las abreviaturas –siempre que fue posible– y se han colocado mayúsculas a los nombres propios, cuando no las tenían. También se han indicado los espacios y los folios en blanco, las roturas del papel, las palabras ilegibles, la presencia de sellos y signos, así como las frases al margen, y si hay anotaciones de otra mano; estos señalamientos se hacen siempre entre corchetes. Se ha indicado igualmente la separación de los folios (con el signo: / seguido, por lo general, del número de folio), además se han indicado para aquellos documentos que no estaban foliados. Para la signatura archivística se han utilizado las abreviaturas siguientes:

AGI:	Archivo General de Indias (Sevilla, España)
AGN:	Archivo General de la Nación (Santo Domingo, República Dominicana)
ARNAC:	Archivo Nacional de la República de Cuba (La Habana, Cuba).

⁷ Máximo Coiscou Henríquez, *Documentos para la historia de Santo Domingo*, 2 vols., Madrid, 1973, que abarca el período de la reincorporación a España hasta la Independencia Efímera de 1821; un inventario de la colección César Herrera, depositada en el Archivo General de la Nación se encuentra en: Pedro J. Santiago, “Inventario de la Colección documental-histórica Herrera procedente del Archivo General de Indias (Sevilla, España)”, en *Casas Reales*, No. 16, Santo Domingo, septiembre 1987; este inventario incluye documentos de los siglos XV al XIX, al presente resulta parcial, pues el AGN recibió en años recientes aportaciones adicionales de la familia del historiador don César Herrera que han enriquecido y ampliado dicha colección de transcripciones documentales.

Completadas las labores de investigación y transcripción, se organizó el material recabado en los archivos en torno a ejes temáticos relacionados con procesos y coyunturas de la historia rural dominicana del período de la manera más sencilla y coherente posible. Se definieron cuatro temas clave —el primero, como se verá enseguida, es más bien un grupo temático—, pues así se facilita el acercamiento a los mismos por parte del público interesado. A este fin se descartaron otras alternativas como una organización general cronológica, por procedencia o tipos documentales, que constituyen, en general, criterios de interés archivístico que suelen no ajustarse a la unidad temática. De todos modos, se ha mantenido la cronología en la ordenación de los expedientes dentro de las categorías o ejes temáticos en los cuales quedaron agrupados. Así fue como se llegó a la estructura actual donde aparece el cuerpo de documentos dividido en cuatro partes; estas son:

- 1) Haciendas y esclavitud (1689-1796);
- 2) Reforma de la propiedad: La comisión Luyando (1767-1774);
- 3) Informes sobre rentas eclesiásticas (1784);
- 4) Violencia rural: el “Comegente” o “Negro incógnito” (1790-1794).

El primer grupo de expedientes forma un cuerpo diverso, aunque no menos coherente de cara a los otros tres. Diverso porque sus temas son muy distintos uno del otro; un expediente puede tratar de un cobro de una deuda, pero también de un intento de rebelión de esclavos o alguna insubordinación de la dotación de una propiedad; puede tratarse de un registro detallado de una hacienda de la cual se ha hecho inventario, o un informe que contiene una enumeración de las haciendas y sitios de una localidad, las condiciones de los cultivos o la crianza, u otro detalle de interés sobre las habitaciones y las costumbres de los vividores rurales como aparecen frecuentemente

en las visitas que realizaban los alcaldes de la Santa Hermandad. Como se observa en sus respectivas signaturas archivísticas, casi todos los documentos de esta sección proceden del Archivo Nacional de la República de Cuba, adonde fueron a parar los archivos que pertenecieron a la Real Audiencia de Santo Domingo enviados a la Audiencia de Puerto Príncipe,⁸ hoy Camagüey en Cuba, tras la cesión de la colonia a Francia por el Tratado de Basilea, en 1795.⁹ Tales expedientes reflejan muchos otros aspectos de la vida rural cotidiana de la colonia de Santo Domingo, como arrojará su lectura atenta. Este primer grupo está conformado por 38 expedientes.

En la segunda parte se agrupan los documentos relativos a la reforma de la propiedad de la tierra, a la que dio inicio, en 1767, la Comisión del oidor Luyando, con sus antecedentes desde el año 1700. Los expedientes más importantes están relacionados con la comisión para la averiguación, composición y venta de los terrenos de vocación agrícola y pecuaria que pertenecían a la corona española en su colonia de la isla Española o de Santo Domingo. Por tratarse de expedientes que reúnen antecedentes de los hechos que se tratan

⁸ Entre los años 40 y 50 del pasado siglo xx trabajó en la Habana la documentación de la Real Audiencia de Santo Domingo en el Archivo Nacional de Cuba, el destacado historiador Javier Malagón Barceló, quien produjo entonces un importante índice analítico de los expedientes allí conservados, aunque al día de hoy las referencias de los ficheros de dicho archivo no se corresponden con el índice preparado por Malagón Barceló hace ya 80 años; esto dificulta su uso como instrumento de búsqueda en la actualidad. Al respecto, véase el apéndice en: Javier Malagón Barceló, *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX*, 2da. ed., Santiago de los Caballeros, Universidad Católica Madre y Maestra, 1977 (la primera edición, de 1942, fue publicada por la Universidad de Santo Domingo). Sus investigaciones dieron a conocer varios expedientes como el Proyecto de Código Negro Español de 1784, descubierto por él en dicho archivo, entre otros importantes documentos. Véanse: Javier Malagón Barceló, *El código negro carolino o código negro español (1784)*, Santo Domingo, Taller, 1974; de fecha reciente es la recopilación de sus artículos hecha por Constancio Cassá, *Javier Malagón Barceló, el derecho indiano y su exilio en la República Dominicana*, Santo Domingo, AGN, 2010.

⁹ Sobre el traslado de la Real Audiencia de Santo Domingo a Puerto Príncipe, véase: Gerardo Cabrera Prieto, “De Santo Domingo a Puerto Príncipe: itinerario y derroteros de la audiencia que se traslada a Cuba”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, No. 157, mayo-agosto 2020, pp. 249-287.

de dilucidar por las autoridades, en muchas ocasiones traen testimonios de documentos de fechas anteriores que solo conocemos a través de los traslados que aparecen en ellos. Por ejemplo: en el caso de la Comisión del juez Ruperto Vicente de Luyando la documentación da cuenta de que hubo varios intentos anteriores dirigidos al mismo objeto que perseguía la comisión conferida al juez subdelegado de realengos, pero los sectores propietarios que se oponían a la misma comisión consiguieron una y otra vez que se pospusiera. Finalmente, dicha Comisión Luyando se verificó al amparo de la real orden de 1754, cuya aplicación igualmente fue pospuesta, al menos en dos ocasiones, a petición del cabildo de Santo Domingo. La puesta en marcha de la misma, en 1767, por el oidor Ruperto Vicente de Luyando dio lugar a uno de los conflictos más relevantes sobre la propiedad de la tierra del siglo XVIII dominicano.¹⁰

Sigue la tercera parte, la cual comprende un grupo de expedientes donde se registran datos económicos y demográficos, inusualmente detallados, de un quinquenio correspondiente a las parroquias de la parte española de la isla durante la segunda mitad del siglo XVIII, particularmente, entre 1775 y 1783, aunque no todos los informes expresan igualmente los mismos años. Los documentos sobre la visita extraordinaria realizada por los comisionados de la Real Audiencia y otros auxiliares para la averiguación de las rentas eclesiásticas de la arquidiócesis de Santo Domingo son los documentos más completos de la época. Estos expedientes han sido aprovechados principalmente por los investigadores españoles y en nuestro país se conoce un resumen estadístico del mismo hecho por fray Cipriano de Utrera, dado a conocer por Emilio Rodríguez Demorizi¹¹, aunque la impor-

¹⁰ Véase al respecto: Ruth Torres Agudo, “Las reformas político-administrativas en la dinámica de Santo Domingo”; en R. González (coord.), *Historia general del pueblo dominicano*, tomo II, pp. 776 y ss.

¹¹ Dicho resumen aparece incluido en: “Del Padrón de 1783”, Emilio Rodríguez Demorizi, *Relaciones geográficas de Santo Domingo*, tomo I, Santo Domingo, Editora del Caribe, 1970, pp. 308-339.

tancia del mismo no debe limitarse a las valiosas cifras demográficas que contiene, ya que las informaciones cualitativas no se quedan atrás. Entre las noticias contenidas en el mismo, por ejemplo, aparecen claramente los indicios de una crisis generalizada de la ganadería antes de finalizar el siglo XVIII, que se expresó como una reducción muy notoria de la cabaña ganadera en casi todas las regiones.

Por último, la cuarta parte o grupo de expedientes recoge documentación en torno a uno de los casos más sonados de la violencia rural al final de la época colonial. La complejidad del caso del “Comegente” no admite la reducción a un episodio folclórico, pues en él se cruzan muchos componentes sociales y políticos. Se pone de relieve el cambio en la sociedad a consecuencia del crecimiento de un sector de la población libre que no es tomado en cuenta por la estructura de la sociedad colonial, puesto que no son esclavos ni tampoco propietarios, sino grupos numerosos de personas ocupantes, arriados y arrendatarios minúsculos, esto último en el mejor de los casos. Por otra parte, el Estado colonial muestra sus incoherencias y debilidades internas; las órdenes que parten del centro político tardan en ser acatadas o no se cumplen en la “periferia rural”. La persecución del “Comegente”, como se le llamaba popularmente, o “el Negro incógnito” para las autoridades, fue una coyuntura de prueba, a veces de lo más lamentable, aunque la Real Audiencia quiso presentarlo de otra manera ante sus superiores en la metrópoli. Al mismo tiempo, el caso coincidió con otro evento en la colonia occidental de la isla, de más relieve a nivel internacional, como fue el inicio de la Revolución de Haití en agosto de 1791. En cambio, en Santo Domingo la criminalidad social fue la válvula de escape a los conflictos y contradicciones de los grupos campesinos emergentes y el Estado colonial. Casi en su totalidad estos documentos proceden de los informes enviados por la Real Audiencia al Consejo de Indias, al Secretario de Estado y al Rey, los cuales se conservan en el Archivo General de Indias. Cabe anotar que tampoco se hallan recogidos aquí los expedientes sobre insurrecciones de esclavos que tuvieron

lugar en haciendas delimitadas, como es el caso de los ingenios de Sabana Grande en la jurisdicción de Santiago, en 1792, y en los hatos en la de Hinchá, en 1793, ya que estos expedientes arrojan luz sobre las haciendas mismas y las relaciones sociales a su interior, razón por la cual se prefirió incluirlas en el primer apartado o grupo temático.

Cada uno de los cuatro apartados en que está dividida la colección contiene una breve presentación particular que busca caracterizar y a veces ubicar las fuentes en su contexto historiográfico, de manera que proporcione al estudioso una orientación básica; y se han añadido notas al pie, aunque solo aquellas indispensables. En total se trata de un grupo significativo de documentos transcritos sobre el mundo rural dominicano, la mayoría inéditos y poco conocidos, repartidos en 87 expedientes. Como señalamos arriba, todos ellos se complementan con los documentos ya publicados o transcritos por investigadores nacionales y extranjeros.¹² En tal sentido, esta nueva aportación amplía este conjunto preexistente, inclinándose hacia el mundo rural de manera preferente. Particularmente

¹² De las colecciones documentales debidas a investigadores extranjeros cabe mencionar para la época que nos ocupa, además de las ya citadas de Malagón Barceló, la obra clásica para todo el continente debida a Richard Konezke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, 3 vols., Madrid, 1953-1962; el *Cedulario Americano del siglo XVIII*, 3 vols. (Sevilla, 1956-1977), editado por don Antonio Muro Orejón; y el *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1991, a cargo de Francisco de Solano. También la publicación coetánea de Santos Sánchez, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado del señor don Carlos III*, (2 tomos), Madrid, 1794, que se suma a las publicaciones de leyes posteriores a la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1681. En el ámbito local hay que añadir la recopilación reciente de Rudolf Widmer Sennhauser, *La propiedad en entredicho. Una historia documental de Higüey, siglos XVII-XIX*, (Santo Domingo, Editora Manatí, 2004), basada en fuentes conservadas en el AGN de Santo Domingo.

importantes para nuestro país son las colecciones de documentos reunidas por César Herrera, que se conservan en el Archivo General de la Nación, y de Joaquín Marino Incháustegui, cuyas transcripciones se conservan en la Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en Santiago de los Caballeros. Entre los documentos publicados que contienen noticias abundantes sobre el siglo XVIII dominicano, se cuentan las obras de Emilio Rodríguez Demorizi, en especial: las *Relaciones históricas de Santo Domingo* (3 vols.), las *Relaciones geográficas de Santo Domingo* (2 vols.), *Cesión de Santo Domingo a Francia*, C.T. (Santo Domingo), 1958, además de la colección, en 7 volúmenes, de las *Noticias históricas de Santo Domingo* de fray Cipriano de Utrera, igualmente editadas por Rodríguez Demorizi. De la Colección Herrera, existente en el Archivo General de la Nación, el Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo ha publicado 4 volúmenes, entre ellos, un importante expediente sobre límites fronterizos en 1772, que debió formar parte de los preparativos del Tratado de Aranjuez. En tanto que de la Colección Incháustegui, Frank Moya Pons publicó dos expedientes en el libro *La vida escandalosa en Santo Domingo del siglo XVIII*, con un interesante análisis introductorio; aunque de ambiente ciudadano en esos documentos hay mucho de ese mundo popular que es común al medio rural. Joaquín Marino Incháustegui también publicó *Documentos para estudio y marco de la época del Tratado de Basilea*, 2 vols., Buenos Aires, 1955, fundamental para conocer los años finales del XVIII e inicios del xix. Don Vetilio Alfau Durán publicó, con sus valiosos comentarios, las “Ordenanzas para el gobierno de los negros en la Isla Española”, en: A. Incháustegui y B. Delgado Malagón (Compiladores): *Vetilio Alfau Durán en Anales. Escritos y documentos*, Santo Domingo, 1997, pp. 27-69. A Carlos Esteban Deive debemos una importante *Recopilación diplomática relativa a las colonias española y francesa de la isla de Santo Domingo 1684-1801*, Santo Domingo, 2000, que sigue la pauta de la formada con el mismo tema por Américo Lugo, incluida por Manuel A. Peña Batlle en la

Colección del Centenario de la República. También son útiles para el período las colecciones formadas por Rudolf Widmer, anteriormente citada, con documentos del Archivo Real de Higüey actualmente conservado en el Archivo General de la Nación, así como la aportación documental de Gerardo Cabrera, con documentos del Archivo Nacional de Cuba.¹³

Una parte significativa del trabajo de archivo para la selección de los documentos que forman la presente colección se realizó en el mes de abril de 2008 en el Archivo Nacional de la República de Cuba, en la Habana. A ello se agregó el fruto de los trabajos realizados previamente, tanto en el Archivo General de la Nación como en el Archivo General de Indias, en Sevilla, en este último en el proyecto documental bajo la dirección de fray Vicente Rubio, O.P., cuya colección reposa en la biblioteca del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, ambos en Santo Domingo.¹⁴ No está demás señalar que mientras realizábamos las labores de investigación se produjo un giro de gran trascendencia para el acervo documental de la República Dominicana. Este cambió la suerte de los fondos coloniales y del siglo XIX y en general de los fondos documentales que se conservan en el país. En efecto, bajo la dirección del historiador Roberto Cassá el Archivo General de la Nación se transformó en una efectiva y moderna institución archivística y, entre otros muchos aciertos, recuperó los Archivos Reales de Bayaguana, El Seibo e Higüey, los cuales llevaban décadas depositados en el Centro

¹³ Gerardo Cabrera (Comp.), *Documentos para la historia colonial de la República Dominicana, Santo Domingo*, Archivo General de la Nación, 2015.

¹⁴ La colección formada por el historiador fray Vicente Rubio se concentró en los siglos XV y XVI, aunque abarcó las reales cédulas, pregmáticas y reales órdenes hasta el inicio del siglo XIX, además de cartas de la Real Audiencia, la Real Hacienda y del Cabildo de Santo Domingo. Varios de los conjuntos documentales que dejó preparados (entre ellos el *Cedulario de la Isla de Santo Domingo*, del cual han visto la luz los tomos 1 y 2) están siendo publicados por el AGN y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, adscrito a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Nacional de Conservación de Documentos (CENACOD), adonde esperaban ser restaurados y microfilmados. Una vez que dichos fondos documentales volvieron al AGN, en el término de cuatro años estos fueron restaurados, organizados, descritos, digitalizados y puestos a disposición del público íntegramente a través de los catálogos respectivos en la página web del AGN. Una transformación favorable que está llamada a contribuir a dar un nuevo impulso a la investigación en las fuentes históricas locales.

* * *

Antes de terminar esta presentación deseo expresar mis agradecimientos a las personas que han contribuido de diversas maneras a que arribara a feliz término el presente proyecto. Comenzando por el actual presidente de la Sección Nacional Dominicana del IPGH, Bolívar Troncoso Morales, quien acompañó el proceso en su gestación, y a su vicepresidenta, Cenia C. Correa, además al hoy presidente de la Academia Dominicana de la Historia, Juan Daniel Balcácer, a todos las gracias por su respaldo. A los historiadores Roberto Cassá, Emilio Cordero Michel (fallecido) y José Chez Checo, quienes desde la Academia Dominicana de la Historia se convirtieron en mentores de este proyecto en su cuna, creyeron en su valor y lo presentaron a la Sección Nacional del IPGH, siguiéndolo hasta concretarlo en esta publicación. En esta última institución, sus directivos Bolívar Troncoso y Héctor Luis Martínez también lo acogieron y presentaron a las asambleas con entusiasmo. Grisell Lajara, Yubisay Bolívar Alvarado y todo el personal de la oficina de la Sección Nacional del IPGH siempre muy diligentes y atentos en todo lo necesario durante el transcurso de la investigación hasta su culminación en la presente edición. Todos y cada una y uno han valorado el proyecto desde sus inicios y en particular Bolívar Troncoso quien ha sido un entusiasta promotor de su publicación.

Durante la investigación en el Archivo Nacional de la Habana, Córdula y yo recibimos el trato cordial de todo el personal, en particular en la sala de investigación, a quienes agradecemos su amabilidad. Muy especialmente a don Julio López, por sus atenciones en el servicio de la sala de investigación en el Archivo Nacional, y a Jorge Macle, entonces encargado de la mapoteca, cuya oficina puso a nuestra disposición para realizar las fotografías de los expedientes. A doña Marta Ferriol, a la sazón directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, a quien conocimos en Santo Domingo durante el II Encuentro Nacional de Archivos, organizado por el Archivo General de la Nación de la República Dominicana, agradezco su gentileza y trato deferente, al igual que a doña Marisol Mesa León y doña Olga Pedierro, entonces funcionarias de dicho archivo. Recibimos igualmente los afectos y generosa ayuda de muchos colegas y amigos: Fe Iglesias (fallecida), Hernán Venegas Delgado, Luis Montes de Oca, Dolores Guerra, Maritza Dorta, Jorge Ibarra Cuesta (fallecido), Ana Cecilia Riverón y Jorge Renato Ibarra, quienes hicieron más enriquecedora nuestra estancia en La Habana.

En la fase inicial de transcripción de los documentos recibí la colaboración de Martha Pacheco y Rosa Figuerero, quienes se hicieron cargo de una parte importante de los expedientes sobre rentas eclesiásticas. Ya en la fase final se añadieron nuevas transcripciones de expedientes localizados por Rocío Devers, en Sevilla, así como las labores de revisión y corrección del conjunto de documentos; y para ello conté con la inestimable ayuda de Perla Reyes y otra vez de Rocío Devers a quienes agradezco el profesional y cuidadoso cotejo a la vista de las imágenes digitalizadas de los originales de los diferentes repositorios archivísticos. Aunque los fotogramas de los documentos del Archivo General de Indias son de un período anterior, quiero agradecer nuevamente al personal facultativo del Archivo General de Indias, especialmente en las personas de su hoy directora doña Pilar Lázaro y las archiveras María Antonia Colomar e Isabel Ceballos,

por su inestimable ayuda y orientación dirigida a despejar dudas y acertar en múltiples búsquedas.

Por supuesto todo mi agradecimiento a Córdula Ammann, quien estuvo presente a lo largo de todas las tareas y que ha sido cómplice y consejera de este proyecto.

Raymundo González.



Mapa de la Isla de Santo Domingo realizado por el cartógrafo francés Nicolás de Fer (1723), en él se aprecia la extensión de la actividad de la montería en todo el territorio de la colonia española; las figuras representan la cacería de cerdos y reses cimarrones con la ayuda de perros, aunque no se usaron arcabuces ni ballestas sino machetes, lanzas y cuchillos medialuna para desjarretar animales. Es el mapa más antiguo que muestra esta actividad rural. (Fuente: AGN, Mapoteca; ver capítulo III).

II. REFORMA DE LA PROPIEDAD: LA COMISIÓN LUYANDO 1767-1774

Los quince expedientes reunidos en esta segunda sección tratan de un único tema: la reforma de la propiedad de la tierra que emprendiera, por orden del monarca, la Real Audiencia y que fuera encargada por comisión de ésta al oidor Ruperto Vicente de Luyando, en 1767. De acuerdo con la documentación recogida por el propio oidor, los antecedentes del problema de la propiedad en Santo Domingo se remontaban a las despoblaciones ordenadas por Felipe III y ejecutadas por el gobernador Antonio Osorio a inicios del siglo XVII. En cambio, las órdenes para la composición y venta de las tierras que ocupaban ilegalmente los hacendados de Santo Domingo se iniciaron en el año 1700, todavía bajo la dinastía de los Habsburgo, bajo el reinado de Carlos II, medida que ratificarán en el siglo XVIII sus sucesores borbónicos.

La más importante de estas ratificaciones fue la real cédula para la composición de tierras y resguardo de las tierras propiedad de indígenas dada en 1754. Pese a que la orden llegó el mismo año a Santo Domingo, los propietarios de haciendas de Santo Domingo a través de la corporación del cabildo capitaleño, el más poderoso sector aristocrático, solicitaron y obtuvieron la suspensión de la medida. Trece años más tarde, en 1767, fue puesta en vigencia mediante la comisión encomendada al oidor Ruperto Vicente de Luyando por el entonces presidente y gobernador Manuel Azlor. Una vez a cargo

de su comisión se dispuso a ejecutar el contenido de la real cédula de 1754. Este ministro había llegado a la colonia a mediados de 1766, pues su título había sido expedido el 6 de abril de 1766, aunque su partida desde la metrópoli debió esperar hasta julio cuando recibió la cédula que le ordenaba dirigirse a su destino.¹⁵ En Santo Domingo, tuvo además el encargo de la ejecución del real decreto de expulsión de los jesuitas y el secuestro de sus bienes, aunque este expediente se encuentra en otra parte de esta misma colección. Al momento de ser nombrado para esta comisión el oidor Luyando ocupaba la posición de fiscal de la Audiencia, cargo que, como era costumbre, tocaba a los ministros más recientes.

No hizo más que anunciarse la Comisión del oidor Luyando cuando ya los hacendados de Santo Domingo comenzaron un movimiento de protesta y oposición que se puso en marcha mediante la corporación edilicia. Los expedientes muestran cuán dura fue la pelea entre el juez subdelegado y los miembros del Cabildo de Santo Domingo. Los expedientes de esta sección contienen cédulas reales y cartas. La Real Instrucción, del 15 de octubre de 1754, para la composición y venta de tierras es el documento más importante, como referente de todas las actuaciones del juez subdelegado. Uno de los expedientes más largos recoge los autos de un proceso realizado entre 1772 y 1774, pues se extendió durante todo el tiempo que duró la comisión del oidor.¹⁶ Este proceso resulta inusual, pues la misma real instrucción ordenaba que para evitar costos a los propietarios todos los procesos debían ser verbales, salvo las sentencias favorables que debían darse por providencias de amparo. Apenas pudimos localizar pleitos posteriores a dicha comisión; pese a que la misma no

¹⁵ Fray Cipriano de Utrera, *Noticias históricas de Santo Domingo*, (edición a cargo de Emilio Rodríguez Demorizi), 6 tomos, Santo Domingo, Editora Taller, 1978-1983, tomo I, p.78 y tomo VI, pp. 232, 234 y 297.

¹⁶ Un estudio preliminar sobre la comisión Luyando, en: R. González, "De la reforma de la propiedad a la reforma rural", *Ecos*, No. 4, 1995, pp. 179-192.

se detuvo, sí se ralentizó hasta extinguirse en el siguiente lustro.¹⁷ En la primera sección de esta colección se halla un expediente, de 1788, que contiene varios documentos que remiten a la época de la comisión del oidor Luyando, por ejemplo: el amparo real que saca a relucir doña Sebastiana Piña en el pleito contra las pretensiones de los hermanos Peguero sobre las tres cuartas partes del Hato de San Francisco y el Rosario, en el valle de Baní (documento No. 31). Del año 1776 es el último documento incluido en esta parte y se refiere a la toma de residencia al oidor Luyando del tiempo que llevó a cabo su Comisión en la parte española de la isla de Santo Domingo.

¹⁷ Resulta sintomática al respecto la relación de las cuentas de las Cajas Reales de Santo Domingo de los años 1769-1774 en el rubro “Realengos” que presenta la historiadora Rosario Sevilla Soler en su estudio sobre el período. Véase: Aut. Cit., *Santo Domingo. Tierra de frontera (1750-1800)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980; Apéndice II, pp.459-477. Además, nuestro estudio: “La recuperación del siglo XVIII”, en: R. González, *Historia general del pueblo dominicano*, t. 2, pp. 629-713

38.

COPIA DE REAL CÉDULA DE 20 DE NOVIEMBRE
DE 1700 E INSTRUCCIÓN PARA RECONOCER LAS
TIERRAS PERTENECIENTES A LA CORONA EN LA
ISLA ESPAÑOLA.

**Santo Domingo, 22 de septiembre de 1706
(A.G.I., Santo Domingo 294.)**

Fol.1/ [Papel sellado]

La Reyna y gobernadores:

Presidente y ohidores de la Audiencia de Santo Domingo en la Ysla Española:

En vista de algunos papeles que contienen el punto de si es combeniente salga vn ministro de esa Audiencia de tres en tres años a la visita de las governaziones de esa jurisdiczi3n, se ha determinado quede suspendido por aora la ejecuzi3n de estas visitas y que dos Ministros de esa Audiencia baian vno a la parte del sur y otro a la del norte de esa Ysla, a reconozar los lugares y se1alzar los t3rminos, y propios competentes a su manutenci3n obrando en esta materia arreglados a la ynstruczi3n inclusa firmada del fiscal del Consejo de las Yndias. De cuya deliverazi3n se os previene para que se cumpla y observe prezisa y puntualmente estando advertidos de que los gastos y salarios de estas diligencias se han de pagar de caudales de Real Hazienda sin que los lugares, ni vezinos lasten [*sic*] cantidad alguna y de

lo que se obrare y resultare daréis quenta en el Consejo de las Yndias, fecha en Madrid a veinte de Noviembre de mill y setezientos.

Yo la Reina.

El Cardenal Portocarrero. Don Manuel Arias. El obispo ynquisidor general. El Conde de Benavente.

Por mandado de Su Magestad y gobernadores. Don Manuel de Aperregui.

Y al pie de dicha Real Cédula ay cinco rúbricas, señales de firmas. Auto del Acuerdo)

Cúmplase esta Real Cédula y téngase presente la instrucción que la acompaña para la visita que Su Magestad manda se haga fue proveído este auto en el Acuerdo extraordinario fecho por los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y Chanzillería, es a saver: el señor /f.1v./ Maestre de campo don Severino de Governador y Capitán General y los señores licenciados don Sevastián de Zereda y Xirón y don Nicolás Fernández Molinillo, oydores, a que asistió el señor licenciado don Maurizio de la Torre, fiscal y lo rubricaron en Santo Domingo en primero de noviembre de mill setezientos y noventa [*sic*] y vn años.

Don Juan Alexandro Fortum, secretario de Cámara.

Petición del fiscal)

El fiscal dize que se execute lo que se manda en esta Real cédula luego que aia copia de ministros. Santo Domingo y noviembre onze de mill setezientos y vn años.

Lizenciado don Maurizio de la Torre.

Auto)

Execútese como lo pide el señor fiscal y archívese.

Fue proveido este auto en la sala por los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y Chanzillería es a saver: los señores Lizenciados Don Sevastián de Zerezeda y Xirón, y don Nicolás Fernández Molinilo, oidores que lo rubricaron estando en Audiencia a puerta cerrada en Santo Domingo, en quinze de noviembre de mill setezientos y vn años.

Don Juan Alexandro Fortun, Secretario de Cámara.

Ynstruczión)

Instruczión de lo que deven observar y executar los dos Ministros de la Audiencia de Santo Domingo de la Ysla Española que han de salir por su distrito, el vno de ellos a la parte del Sur, y el otro a la del Norte, a reconozar los lugares y señalar los términos y propios y exidos, competentes a la manutención de los pueblos y al repartimiento de los terrenos para las familias que se enviaren a poblar aquella Isla.

Ejecutádo lo que se le hordena en el despacho de Su Magestad, han de considerar que el motivo con que se les encarga salgan a visitar los dos disctrictos de la banda del norte y sur y sus poblaciones es por el grande exceso y confusión que se han experiemntado en que quando pasan nuebos pobladores a aquella ysla no se les han se-/f.2/ ñalado las tierras y términos y exidos que nezesitan para dar principio y continuar en las nuevas poblaciones, moviéndoles pleitos y controversias, a lo que se les señala para sus labranzas y manutención de sus ganados, y para que aia la claridad que se necezesita han de justificar sumariamente los términos y districtos que corresponden a cada vno de los lugares de las partes del note y sur de aquella isla y las tierras, montes, dehesas, estancias, y egidos que cada vno de los vezinos de los lugares tubiere y le pertenezieren, legítimamente en propiedad y posesión dentro del termino de dichos lugares o pueblos, o villas o ciudades, poniendo los términos o ynstrumentos o títulos que tubieren, y con que se justifique la pertenenzia de las tierras, dehesas, montes, estancias o exidos dejando a los dueños en la quieta y pazífica posesión de lo que legítimamemte les tocara y perteneziere sin tratar de composizión alguna ni causarles ningun gasto o costas ni molestias, o gravamen formando por lo tocante a cada ciudad, villa, lugar o poblazión pieza de autos separada claridad y distinzión para que se reconozca lo que toca y pertenece a cada vno, y lo que está desenbarazado para los nuevos habitadores siendo sumariamente a las partes y determinando sobre todo y quedándose

allá trasladode los autos han de remitir los originales al Consejo zitadas las partes con señalamiento de extradados.

A los vezinos actuales que no tubieren tierras o a los que de nuevo fueren a poblar aquella isla si hubieren de hazer sus habitaciones en pueblos que nuebamente se haian de fundar, se deve considerar para las nuebas poblaziones lo que está prevenido por leyes de Yndias y en expezial /f.2v./ por todas las leyes del titulo quinto y septimo del libro quarto de la Recopilación de Yndias, en que se prefine la forma y calidades con que se deben hazer las poblaziones de las ciudades, villas y pueblos para que los nuevos habitadores puedan vivir con combeniencias teniendo de qué se aprovechar para tierras de labor, cultura, y pasto, y materiales para los edifizios, y las distancias competentes para que no se embarazen vnos a otros y buenos temples para los lugares que no causen malas influenzias a la salud.

Y si los nuevos pobladores se fueren a lugares, sitios o términos que estén ia reduzidos a poblazi3n se les han de dar los repartimientos de tierras y solares conforme esta prevenido por diferentes leyes del título doze del libro quarto de la Recopilación de Yndias, en que es la prinzipal la lay primera en que se señalan las medidas y tierras para la labor, y sementeras, y para pastos, y arboledas, y para huertas, atendiendo también a que en las tierras que se señalaren para el efecto referido, no se perjudique el dominio de los demás vezinos ni a lo que a los nuevos pobladores y también los antiguos deben tener y conservar los vnos y los otros para mantenerse con lo que nezesitan de todo género de tierras en conformidad de lo que está ordenado por la referida ley primera del título onze libro quarto y en todo lo que mirare a esta ynstruczi3n y despacho que se les remite obrarán ls dos ministros cada vno en su distrito con la justificazi3n que se espera lo harán en la maior vtilidad de los vasallos a fin de que se logren los efectos que se desean en que discurrirán lo que fuere más conveniente y practicable pues tendrán la cosa presente para lo que se puediere hazer, o dejar de hazer en la parte de que se baian acomodando los nuevos pobladores y se conserven los

antiguos, consultando a la Audiencia, las dudas que se ofrezieren en esta matheria para que en todo se obre con el azierto que se desea y se dé providencia en lo que no fuere de duzido o expresado en esta instrucción haziendo sobre todo dichos ministros lo que conduziere más para que con toda claridad y distinzi3n se conserven las notizias de las tierras y t3rminos y districtos que est3n desembarazados y sin dueños legítimos para que en ellos los nuevos pobladores que fueren en lo de adelante a aquella Ysla, se vaian acomodando sin que se les causen pleitos.

Madrid, y noviembre veinte y vno de mill y setezientos años.

Lizenciado don Pedro Gamarra y Arriaga.

Auto)

En la ciudad de Santo Domingo en siete dias del mes de jullio de mill setezientos y seis años los señores presente y oidores de esta Real Audiencia, es a saver: su señoría el señor almirante Real don Ygnazio Pérez Caro, presidente, Gobernador y Capitán General, de esta Ysla y los señores lizenciados, don Sevastián de Zerezeda y Xir3n, don Francisco Fernández del Varco y don Jorge Lozano Peralta a que asistió el señor lizenciado don Maurizio de la Torre y Angulo, fiscal, de esta Real Audiencia, estando en Acuerdo de Audiencia, a puerta cerrada se vió en ella vna Real Cédula su fecha en veinte de noviembre del año passado de setezientos, en que Su Magestad ordena que dos señores ministros de esta Audiencia, baian vno a la parte del sur y otro a la del Norte de esta Ysla a reconocer los lugares y señalar los t3rminos y /f.3v./ propios competentes a su manutención obrando en esta materia arreglándose a la instrucción inclusa y que acompaña esta cédula se havia suspendido hasta copia [*sic*] de señores ministros por no aver mas de dos al tiempo de su rezivo.

Y vnanimos y conformes dichos señores acordaron y mandaron que respecto de aver copia de señores ministros al presente en esta Real Audiencia, se execute la visita de esta Ysla que se previene en ella por vno de los señores ministros de ella que nombrara su señoria el señor presidente, luego que llegue el tiempo competente y que aia seca que zesen

las aguas por no ser nezesarios para hazer dicha visita dos ministros solo vno, y assí lo proveieron mandaron y firmaron, y saquese testimonio de dicha Real Cedula e instrucción y de este auto para que se ponga en el libro corriente de Reales cédulas y se entregue la original con la instrucción al señor ministro que pasare a entender en dicha visita.

Caro. =Lizenciado Zerezeda. =Lizenciado Varco. =Lizenciado Lozano.

Fue proveido este auto en la Sala por los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y Chanzillería, es a saver su señoría el señor almirante Real don Ygnazio Pérez Caro, presidente, gobernador y capitán general, de esta Ysla y los señores Lizenciados, don Sevastían de Zerezeda y Xirón, don Francisco Fernández del Varco y don Joge Lozano Peralta Oidores que lo firmaron estando en Audiencia a puerta Cerrada en Santo Domingo en siete dias del mes de jullio de mill setezientos, y seis años.

Don Joseph del Rivero y la Concha, secretario de Cámara.

Nombramiento de Juez)

En la ciudad de Santo Domingo en diez dias del mes de julio de mill setezientos y seis años, su señoría el señor almirante real don Ygnazio Pérez Caro /f.4/ Presidente de la Real Audiencia, Gobernador y Capitán General de esta Ysla.

Haviendo visto la Real Cédula de veinte de noviembre del año pasado de setezientos y ynstrucción que la acompaña y el auto proveido por los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia, siete del corriente. Y vsando su señoría de la facultad y regalía que Su Magestad le tiene comunicada por leyes de estos reynos nombraba y nombra para la ejecución de la visita que Su Magestad manda se haga de las ciudades, villas y lugares de esta Isla assí de la parte del norte como de la del sur al señor lizenciado don Jorge Lozano Peralta, oidor y alcalde del crimen de esta Real Audiencia y assí lo proveió mandó y firmó don Ygnacio Pérez Caro.

Ante mí: don Joseph del Rivero y la Concha, secretario de cámara y governación.

E luego yncontinenti, yo el escrivano de cámara y governación, pasé luego a las casas de la morada del señor lizenciado don Jorge Lozano Peralta y le hize notorio el nombramiento hecho por su señoría el señor Presidente, Governador y Capitán General, de esta Ysla, don Ygnazio Pérez Caro para que dicho señor salga a hazer la visita que por la Real Cédula de veinte de noviembre del año setezientos, se manda hazer y aviendo oido y entendido dicho nombramiento, dixo que azeptaba y azeptó dicho nombramiento y que estaba prompto a salir luego que llegue el tiempo a propósito para los lugares de la tierra adentro y yo el presente escrivano, le entregué la Real Cédula original con la instrucción que la acompaña y lo firmó que doy fee.

Lizenciado don Jorge Lozano Peralta.

Ante mí: don Joseph del Rivero y la Concha, secretario de cámara y governación.

Concuerta este traslado con la Real Cédula original e instrucción que la acompaña, auto y nombramiento del señor Presidente y azeptación con lo qual lo corregí y concerté y va zierito y verdadero según parece escripto en quatro foxas con esta la primera del sello quarto y las demás común y para que conste donde combenga doy el presente de pedimento del señor lizenciado don Jorge Lozano Peralta.

Doy el presente fecho en Santo Domingo en veinte y dos dias del mes de septiembre de mill setezientos seis años.

Don Joseph del Rivero y la Concha, secretario de cámara.

39.

EL OIDOR RUPERTO VICENTE DE LUYANDO,
JUEZ SUBDELEGADO DE REALENGOS EN LA ISLA
ESPAÑOLA, A SU MAGESTAD.

Santo Domingo, 30 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978.)

Fol.1/ Señor:

Don Ruperto Vizente de Luyando vuestro oydor de la Real Audiencia de Santo Domingo representa a Vuestra Magestad la injusta resistencia del Cavildo secular de la misma Ciudad a la ejecución de vuestra Real Cédula sobre realengos de quince de octubre de mill setecientos cinquenta y quatro, con las graves ofensas que ha cometido en su ultima representación.

Señor:

Don Ruperto Vicente de Luyando, oidor de vuestra Real Audiencia de la Ysla Española en la Ciudad de Santo Domingo con el más profundo respeto postrado a los reales pies de Vuestra Magestad expongo a vuestra real piedad y justificación que haviendome nombrado vuestro presidente por juez subdelegado de realengos de esta Ysla en treinta y uno de agosto próximo consiguiente a la ejecución pedida por vuestro fiscal de lo mandado en vuestra Real Cédula de quince de octubre de mil setecientos cinquenta y quatro, la que /f.1v./ junto con el título de subdelegado y cumplimiento de vuestra

Real Audiencia acompaña en el testimonio del número primero: en su obediencia providenció las diligencias prevenidas en la misma vuestra Real Cédula para que todos los ynteritados mostrasen el título con que poseyesen publicando para ello así en esta ciudad como en los lugares de la Ysla los vandos correspondientes y en su consecuencia han presentado cerca de trescientos ynteritados que forman otros tantos expedientes a manifestar sus posesiones y títulos de los que unos ai determinados otros en la vista del defensor de realengos que ha sido indispensable nombrar para la perfeccion del juicio; aunque breve y sumario y es el que corresponde a estos naturales, por no ser yndios, y otros executándose la prueba de posesión que es el único asilo de todos /f.2/ los hazendados, pues en ninguno o mui pocos se encuentra título Real, porque jamás lo ha havido sino la plena libertad de usar del terreno como proprio midiendo de él quanto se ambición les ha dictado para tenerlo yermo y sin cultivo, como está lo más de la Ysla.

Luego me hizo dos distintas representaciones el Cabildo (sin preceder el más mínimo paso de política) que son las del testimonio número dos, solicitando que suspendiera en la execución ponderando para ello lo gravoso que era al público lo mandado en vuestra Real Cédula y yo bien penetrado de que el perjuicio es pretextado para ver si pueden conseguir que no se pase adelante en la execución, y de que si fuesen ciertos y tan graves los perjuizios, como se ponderan, /f.2v./ya huvieran recurrido a vuestra real persona por la reforma de la expresada Real Cédula, sin contentarse con la indolencia del subdelegado que sin exceso de sus facultades no puede suspender en la execución de los Reales decretos tácita ni expressamente, negué la que se me pidió mandando acudir al Cabildo adonde tocaba, continuando en la substanciación y determinación de los expedientes, con hartas fatigas pues las escasas horas que permite a él descanso la pesada tarea del Tribunal (al que no he faltado un día) he dedicado al desempeño de vuestra Real confianza. Aquietado el Cabildo por más de un mes con la negativa a la suspensión prorrumpe en el día quinze

de octubre proximo entregando a mi escribano la representación, que /f.3/ resulta del mismo testimonio número dos y es la tercera que abraza en la que ensangrentándose contra mí como executor de vuestras reales resoluciones, vierte expresiones verdaderamente improprias de la acendrada, ciega obediencia, que ha manifestado siempre y de la summission y respeto que debe tener a sus superiores.

En dicha tercera representación expresa el Cabildo que luego que supo porque lo oyó decir que yo era el encargado de la subdelegación y en verdad no se alcanza a que se dirige esta expresión, porque a un Ministro que Vuestra Magestad nombra por subdelegado mediante Vuestro Presidente que toma el cargo de Vuestra Audiencia, que publica un vando con tropa y caxas, y que toma otras varias providencias, decirle que supo la /f.3v./ subdelegación porque lo oyó decir, es gana de insultar a no ser que presuma el Cabildo que deví solicitar su licencia y cumplimiento, lo que no creo porque sabe mui bien el Cabildo que jamás toma ni deve tomar cumplimiento el superior del inferior, el gefe del súbdito, etcétera, para exercer los actos de su privativa jurisdicción dentro de su proprio territorio, porque sería grave monstruosidad.

Continúa dicho Cabildo diciendo que ningún motivo es más inmediato a la ruina de esta Ysla que la comisión que yo practico en las circunstancias presentes. Que no satisfaze a mi exquisita curiosidad el que el vezino presente su último título de propiedad y el más antiguo de los causantes aunque sea del siglo pasado, sino que a más mandó hacer prueba de testigos recreciendo inmensos costos a las /f.4/ partes que el justo temor de fatales consecuencias fue el que detuvo a los subdelegados mis antecesores, la execución de la comisión aunque era Ministros de muchos honor y escrupulosamente exactos en el cumplimiento de su obligación, con otras varias violentas e inciertas expresiones que para hablar sobre cada una era necesario molestar infinito la Real atención de Vuestra Magestad. Y en verdad, Señor, que a no tener la llena satisfacción de que nada más precisamente hago, que observar literalmente vuestra Real Ynstrucción, y

en particular en todo lo que mira a evitar costos a las partes, despachando brevemente sus sumarios expedientes, que muchos solo contienen la prueba de tres testigos sin un dedo de documento, y de que de varias sentencias que he dado declarando por realengas las tierras en unas /f.4v./ y amparando en la posesión en otras solo de una se ha apelado; y esto demás por mejorar la prueba que por su injusticia llegaría a dudar de mi mismo con las exageradas expresiones del Cabildo, cuya incertidumbre con la verdad de los hechos se descubre de los testimonios de los números tres, cuatro y cinco.

Exclama a mucho el Cabildo en su representación lo costos de los expedientes por las medidas, deslindes y amojonamientos. Y sobre que así lo quiere Vuestra Magestad se haga aun en los que tengan título de composición de este siglo, cuanto más en los que ninguno tengan más que la posesión. Hasta ahora ninguna se ha hecho, pues aunque en mis sentencias lo mando, es con dos fines: el uno para que no tengan valor de ocultar la verdadera tierra que poseen, y con /f.5/ una escritura de dos cavallerías passen seis u ocho y el otro para que nadie tenga embarazo de denunciar el exceso de la tierra, sabiendo que se ha de medir de oficio y no expensar el denunciante las medidas, que en otros términos era indispensable, como prueba y fundamento de su intención, siendo también mui errada la cuenta que se saca del salario de los agrimensores, porque el juez, que sabe señalar solos ocho reales a un avogado que haze de defensor por el honorario de dos descritos que regularmente [h]ai en un expediente, viendo y examinando su mérito y esto no porque entiendo ser justa recompensa al trabajo, sino que como son muchos los expedientes y sólo el defensor se compensa la utilidad de la precisa ocupación con el cortísimo estipendio que se le /f.5v./ señala en conocido alivio del público mejor sabra hazer y gual cálculo y graduación con el agrimensor, siempre que sea necesario ocuparlo.

Agraviado el Cabildo (según dice) por mi auto a su tercera representación, en que expreso estar esta bien opuesta a la verdad de los hechos y no haver lugar a la suspensión, ha recurrido a Vuestra Real

Audiencia, pidiendo se resuelva y me mande la suspensión; lo que yo creo sería la mayor satisfacción que se le podía dar al Cabildo y que este es el motivo del recurso y no las legales expresiones de mi auto, pues si fuese ofensa el dezir judicialmente que su alegato se opone a la verdad de los hechos, cuantos procesos se ventilan en todos los tribunales se convetirían en querellas sobre injurias, y abandonando la original /f.6/ justizia se trataria solo de la correspondiente satisfacción.

Bien penetrado el Tribunal de lo injusto de la quexa y de la verdad de todos los hechos ha confirmado mi providencia, quedándome el consuelo de que no podrá decir el Cabildo que por contemplación pues mis autos se han puesto a la pública censura, como si estuviera en el tiempo de la Residencia, esto al mes, poco más de exercer la Real Comisión lo que no me ha penado por conceptuarlo medio e asegurar mi conducta si merecía la aprobación de Vuestra Real Audiencia, o corregir los yerros que yo más que ninguno otro soy capaz de cometer si le merecía su prevención.

En fin, Señor, las representaciones sus proveídos con la verdad de los hechos que resultan de los testimonios, pongo a los Reales Pies de Vuestra Magestad /f.6v./ para que graduando la quexa de el Cabildo, la grave ofensa que este me haze en su representación y mi conducta, se digne Vuestra Magestad resolver lo que sea de su mayor agrado, pudiendo con verdad asegurar a Vuestra Magestad que mi único interés en esta Comisión, como en todas las demás que a Vuestra Real Piedad meresca, es sólo el servir a Vuestra Magestad y observar ciegamente vuestros reales preceptos, sin respeto humano, ni contemplación de personas, y quizás la experimentada en mis antecesores subdelegados bien que ninguno ha decretado la suspensión, ha podido tal vez ser la causa de que el Cabildo conceptuando de rigor mi inflexible observancia a vuestros reales preceptos, se aya abanzado a tirarme con la pluma los golpes, que se descubren de su tercera representación.

Nuestro Señor guarde la Cathólica y Real Persona de Vuestra /f.7/ Magestad los muchos años que la christiandad ha menester.

Santo Domingo, y octubre 30 e 1767 años.

Señor

A los Reales Pies de Vuestra Magestad

Ruperto Vizente de Luyando.

/f.7v./ Santo Domingo, 30 de octubre de 1767.

El Oydor, don Ruperto Vicente de Luyando, Juez Subdelegado de Realengos.

40.

REPRESENTACION DEL CABILDO DE LA CIUDAD
DE SANTO DOMINGO Y CONTESTACIONES DEL
FISCAL DE LA AUDIENCIA.¹⁸

Santo Domingo, 26 de septiembre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978)

[Papel sellado]

Fol.1/ El Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad ante Vuestra Señoría parece por sus comissarios, como más haya lugar por derecho y dize: que haviendo pedido testimonio de los autos obrados por el señor don Joseph Agüero sobre la venta y composición de tierras y que entre tanto se suspendiese el vando mandado publicar vltimamente se sirvió Vuestra Señoría determinar no haver lugar a la pretensión referida; y porque dicha providencia (hablo devidamente) es perjudizial al público suplicando de ella concluye pidiendo se sirva vuestra Señoría de revocarla por contrario imperio, o como más ha- /f.1v./ya lugar proveyendo en todo, como se expondrá en este que assí es conforme y de hazer según eficazmente lo persuaden las razones de derecho siguientes.

1ro. Si el Cavildo, Justicia y Reximiento no desfrutara el honor de ser caveza de la República con las penssiones de haver de sacar

¹⁸ Esta representación contiene al margen las llamadas (con letras mayúsculas) y anotaciones que hizo el oidor Luyando en respuesta a cada uno de los alegatos del Cabildo de Santo Domingo.

por ella la cara siempre que o median sus intereses o le amenaza algún perjuicio no molestara en esta ocasión a la juiciosa conducta de Vuestra Señoría pidiendo e instando sobre la suspensión de la venta y composición de realengos; pero aquella obligación en que se reconoce constituido y conque salieron al mundo los consejos todos les haze reiterar diligencias con la segura confianza de que ni Su Magestad (Dios lo guarde) quiere ver a sus va-/f.2/ sallos affixidos, ni la prudencia de Vuestra Señoría gustará de que contra el Real animo de nuestro Rey y Señor se den por perdidas las tierras que legítimamente poseen estos vezinos.(A)

[Al margen:](A) Falsea la alegación del Cavildo en quanto al perjuicio que pondera resultará a su público poniendo en efecto la orden del Rey; por el contrario quedarán los vecinos y moradores de esta Ysla en tranquilidad y sosiego en la extavilidad de sus terrenos, para que en lo subcesivo no puedan ser inquietados unos a otros cesarán las continuadas discordias y pleytos que sobre este asunto cada día se tratan en los tribunales con crecidas erogaciones que hazen de sus caudales y por ultimo la cultura de los campos se adelantará pues los poderosos mantienen crecidos terrenos, sin permitir venderlos a ninguna persona, ni usar de todos ellos por su crecida extensión, sin embargo de su fertilidad y proporción para siembras de cacao, cañas de azucar, algodón, café y demás frutos para el mantenimiento de estos ysleños.

2°. Sin duda alguna que esto vltimo sucedería puntualmente si en esta ysla se pusiese en execución la Real Cedula del año de cinquenta y quatro, porque es imposible mostrar los títulos, con que poseyeron los primeros pobladores, ni tampoco aquellos, conque han ido pasando las posesiones de vnos en otros hasta la fecha; en el año pasado de quinientos y setenta imbadió y tomo el Draque esta desgraciada ciudad en cuyo tiempo es muy natural que perciesen muchísimos títulos e ynstrumen-/f.2v./ tos o porque le redugeron a zeniza los enemigos o porque en las afflicciones de la fuga que hizieron los vezinos a los montes se perdiesen. (B)

[Al margen:](B) Al capítulo 6° de esta alegación dize el Cavildo que quando invadió a esta ciudad por los años de quinientos la nación británica sus vezinos la cangearon con sus propios caudales y es más fácil la guarda de un papel que la de suma de plata u oro, fuera de que en el día se presentan títulos y papeles de aquella época justificativos de possessiones de terrenos y real merced de ellos y nadie [h] a dicho ni se save por alguna tradicion que los enemigos quemasen ni destruyesen cosa alguna de la ciudad y assí falsea como el anteze-dente el fundamento de este capítulo.

3°. Después de esa tragedia a los ochenta años en el de seiscientos cinquenta y cinco arribo a estas costas la poderosa armada de Cromuel, en cuya tribulación [¿]cómo no se acabarían del todo los fracmentos (C) de algunos pocos papeles que quedarían después de aquella lamentable ruyna?

[Al margen:](C) En esta otra irrupción con que la nación británica amenazó a esta ciudad ya se save que no llegaron sus fuerzas a tocar las murallas, y que quedó destruida con una retirada ignominiosa, atribuyendo un éxito tan glorioso y feliz a la alta providencia Divina por el manifiesto milagroso prodigio que se cuenta en cuyo reconocimiento la christiana piedad del Rey Nuestro Señor annualmente reitera la memoria al Soverano Augusto Sacramento, con zelebrar un día festivo solemne, con asistencia de la Real Audiencia de suerte que es una de las fiestas principales del tribunal, que se llaman de tabla.

Ni han sido solos los enemigos de la corona, los que le han declarado cruenta guerra a los ynstrumentos y papeles de estos vezinos, también el cielo y la tierra se han conspirado contra ellos porque, qué de terremotos y huracanes no ha havido de tiempo en tiempo conque se han desplomado y venido /f.3/ a tierra muchos edificios anegado enteramente las casas, sepultando entre las ruynas muchos documentos, y perdiendo y borrando muchos caracteres, que oy dierran plenísima prueba de la legitimidad, con que estos moradores obtienen sus possessiones (D).

[Al margen:](D) No justificará el Cavildo que los terremotos, que ha padezido esta ciudad la han arruynado a ella, ni a sus edificios, como dize. Su Cathedral es fabricada durante el Reynado del Augusto Señor Emperador Carlos V y está indemne de sus principios como assí mismo las otras fabricas de conventos, hermitas y hospitales de igual o mayor antigüedad, pues el de San Nicolás fue su fundador el nombrado Nicolás de Obando, uno de los primeros que se hallaron en la fundación de esta Ysla y la fábrica material de este Hospital se dexa ver en el día tan robusta como en el que se acabaría de concluir. Ynnundaciones de aguas que hayan aniquilado o destruido la ciudad, tampoco podrá probar el Cavildo ni hay tradición de ello, y assí siempre va falseando y suponiendo dicho Cavildo, lo que no ha sucedido.

4°. Estos motivos, el haver padecido este público varias pestes de viruelas, ebaquaciones de sangre y otras que han llevado casi innumerables gentes, dexando a lo incauto de la niñez o al descuido de las mugeres los ynstrumentos, y el poderoso enemigo de la polilla, de quien se save que acava aun con los ynstrumentos modernos y por cuya causa se han votado de mandato de la Real Audiencia una gran copia /f.3v./ de papeles en estos dias han ocasionado el que si se encuentra algun título [h]oy es tan raro como el Fénis en la Aravia y han hecho imposible el hazer patente los títulos reales, por donación o compra que tuvieren los causantes de los que [h]oy se halla en posesión. Porque [¿]dónde se hallaran los originales después de tantos infortunios y contratiempos o cómo podrán lograrse testimonios de tantos instrumentos quemados, rotos, perdidos o hechados al mar por superior mandato[?](E)

(Al margen:)(E) No se niega la polilla que consume los papeles en este país, y que se han arrojado al mar, por decreto del tribunal de la Audiencia muchos de los oficios de escribanos, pero con la diferencia que papeles sueltos, y no en volúmenes, guardados en las gavetas de escriptorio, o caxas, no padezen este quebranto como la misma práctica lo ha demostrado, y demuestra, y assí se vee que sólo de este

siglo, y muy poca parte del otro se encuentran documentos, en los oficios de oficiales públicos, pero ynstrumentos sueltos guardados por las partes muchos y el cavildo tiene todas las cédulas intactas, que el soberano le ha remitido desde el principio de la fundación de esta ciudad, y assí el perjuicio de la polilla, que destruye el papel no pende solo de la propensión del país, sino del poco cuidado, y aseo, que se tiene además de esta epidemia, solo se verifica y ha experimentado en esta ciudad, pero en la de Santiago y otras de esta Ysla nada se ha visto en el particular.

5°. El Cavildo, Señor, ha hecho concepto que en lo que ocupan de esta Ysla los españoles expecialmente los de este vezindario no quedaron tierras realengas que necessiten oy de composición por que savido es que despues de haverla descuvier-/f.4/ to el genovés don Christóval Colón el año de quatrocientos y noventa y dos, haviéndole parecido que se havia encontrado con el lugar donde estava fincado el parayso a vista de la hermosura de los montes vestidos de gala en todo tiempo de la vbertad¹⁹ de la tierra y de su estremada riqueza que por todas partes brota oro, piedras preciosas, azavache, azogue, plata y otros metales, conduzida que fue esta noticia a la Europa o llevados del interes o mandados por los Catholicos Reyes llovieron a esta partes los españoles. Conque haviendo Su Magestad dádole en aquel sistema a muchos, muchas cavallerías, y aun leguas de tierras, y sus gloriosos sub-/f.4v./ cesores a todos las que necesitasen para lavor o crianza, qué tierra pudo quedar que no estuviese ocupada por medio de esos títulos o por el de haverla comprado a Su Magestad, en una cosa muy corta en fuerza de la Real disposición del año de seiscientos treinta y vno, quando por una parte se save el grande comercio que tuvo esta Ysla con la España, la copia de frutos que a esta de aquí se llevavan y por otra vemos por donde quiera fracmentos de yngenios, y haciendas, achotes, cacaos y otros vestigios de que se viene en conozimiento de lo que fue en otros

¹⁹ Se refiere a la calidad de ubérrima.

tiempos esta Troya destruida. Que oy no parezcan esos documentos, ni los vezinos han tenido la culpa, ni Su Magestades puede querer que por esa razón pierdan sus posesiones, porque ni quita a sus vasallos lo que una vez dio ni piensa despojarlos del dominio que han adquerido por algún titulo vastante. (F)

(Al margen:)(F) Es cierto que esta Ysla abunda de metales, fértil, y proporcionada para toda cultura que tuvo unos grandes principios de crecidas haciendas, trato y comercio, que de ellas se ven los antiguos monumentos, pero ni el cielo ni la tierra nada le ha quitado para que dege de ser [h]oy lo que fue antes, quéjese el Cavildo a la desidia de sus moradores y a la ninguna aplicación al trabajo y cultura embebidos sólo en la grangería aparente y real destrucción, que les presentan las naciones estrangeras de un treinta, treinta y cinco, o quarenta por ciento por el precio del cuño mexicano al canvio de géneros en que se consideran vna gran utilidad notable, y experimentan vna conozida y continuada pérdida, aniquilándose ellos subcesivamente, y todo el país por consecuencia, porque este no se cultiva ni acreze y los caudales que entran con que pudiera fomentarse le sirve de vna total y continuada destrucción. Que Su Magestad huviese conzedido posesión a los primeros pobladores y subcesivamente a otros muchos no se niega; la intención del Rey es muy benigna, y piadosa para con sus vasallos, manda que presenten los títulos de estas propiedades, composición o venta concedidos por su real persona, comissionados, o subdelegados vástales quando haan perdido estos títulos una justificación de ellos, y assi antes de prepararles perjuicio les conzede gracia, pues aquello que por su desidia u otro evento fortuito les falta quiere de nuevo dárselos. También no puede negar el Cavildo la despoblación que de orden de Su Magestad y en virtud de su Real Zédula su fecha en Valladolid en seis de agosto de seiscientos y tres se hizo de los lugares de Puerto de Plata, Monte Christi, Vallajá, y otras y que los moradores todos los más salieron de esta Ysla y aquellos terrenos por forzosa consecuencia quedaron a beneficio y voluntad del Rey, y finalmente en toda la

mas de esta Ysla se encuentran valdíos / [continuación al margen del folio siguiente:] quantiosos [;] con ocasion de la publicación de esta comission se ha denunciado por el cura y vicario de la villa de Via de Azua, gran parte de ellos y que muchas de sus haciendas se han poblado sin título alguno y con voluntaria introducción de los que las poseen, suzediendo lo mismo en las jurisdicciones de Neyva y San Juan. En Monte Plata también se save, que su exido comprehende a más de ocho leguas en contorno, la mayor parte sin cultivo, y los mismos que en el día se presentan inmediatos a esta ciudad, y su jurisdiccion, vnos denuncian terrenos valdíos, y otros que los que están poseyendo esceden al número de cavallerías de tierras de su compra, sin guardarse método ni orden en vn negocio tan importante al bien y tranquilidad de los vasallos del Rey. Bien que el Cavildo en esto se cree mira solo al fin de los particulares de que se compone, que son los que gozan más del número de haciendas y no se alcanza para que tanta resistencia a fin de retener vna tierra que aunque naturalmente preciosa está enteramente inutilizada por tenerla los que dizen ser sus dueños sin cultivarla, ni querer que otro entre a executarlo, de suerte que se les adapta el adagio del perro del hortelano.

6°. A esto se alega que esta Ysla haviendola hecho suya la nación Británica, por haverla venzido el citado año de quinientos setenta con sus propios caudales la redimieron estos vezinos, porque no es de creer que vnos terrenos que por tantos títulos han hecho suyos quiera Su Magestad quitárseles quando aun de los proprio haze con sus vasallos tantas larguezas especialmente con los de esta Ysla, que parece que por ser la primogénita de España, la atiende, y mira con la mayor ternura. Y aunque es verdad que /f.5v./ en la misma ynstrucción se dize que vaste solo la prueba de posesión para no inquietar a sus vassallos, [¿]para que han de tomar estos ese trabajo quando consta por las razones que quedan dichas que por varios títulos las que poseen las han hecho suyas, y quando eso no huviera, quando se save, fuera fatigarse al público en solicitud de ynstrumentos y testigos quizá inútilmente y sin quizá con crecidos costos en

una ocaſi3n que ſe halla en la mayor miſeria, cargado de penſiones, ſin modos ni arbitrios para mudar de fortuna, conſumidos con los temporales /f.6/ las haciendas, y levantando a ſu Rey y Se3or el grito para que le ſocorra como lo ha hecho en eſtos vltimos correos porque de otra ſuerte es imposible reſtablecerſe[?](G)

[Al margen:](G) Deſpu3s de la deſpoblaci3n que de orden de Su Mageſtad ſe hizo en varios lugares de eſta Yſla como ya ſe ha dicho y descubrimiento del Reyno de Nueva Eſpa3a, adonde ſe paſaron la mayor parte de los que la poblavan, ſegun antigua tradici3n, en que perdi3 su primitivo ſer y comercio no ſe ha viſto en eſta dicha Yſla en el eſtado m3s floreciente que el preſente, y eſtuviera en mucho m3s ſi ſus moradores, como antezedentemente ſe ha dicho embebidos en el trato con las naciones eſtrangeras no abandonaran enteramente el cultivo y lavor de las tierras y ſe tiene por ſin g3nero de duda que aun en medio de la deſidia de cinquenta a3os a eſta parte el recinto de la ciudad ſe ha dilatado considerablemente, pues eſtava por muchas partes hecho bosque y al preſente no ſe halla en donde meter una corta choza o boji3, porque todo eſt3 poblado, lo que en la Plaza Mayor y lugares [h]oy del mayor trato no de cinquenta a3os a eſta parte ſino de veinte ſe ve3an r3sticos boji3gu3elos o chozas, ſe manifiestan f3bricas de dezente arquitectura, viſta y eſtenci3n y aſſi no dize verdad el Cavildo en la aſſicci3n que pondera de eſtos vezinos, y decadencia de ſus caudales. Y no es de las ciudades m3s opulentas de la Am3rica por la deſidia que los moradores tienen para cultivar las tierras que ſon las m3s preciosas, f3rtiles, y abundantes de toda la Europa. Pero en el d3a la mayor parte ſon bosques, ſin cultivo, que en verdad causa la mayor compaſi3n.

7°. Eſtas razones que en el Real y Paternal Pecho de Nueſtro Monarca y Se3or ſe eſtimar3n por vaſtantes, para livertar a eſta Yſla de la obſervancia de la orden general del a3o de cinquenta y quatro no duda el Cavildo, que en la prudencia de Vueſtra Se3or3a logren la ſuſpenſi3n que pretende pues en iguales circunſtancias, ſeg3n la Ley de partida y recopilaci3n manda Su Mageſtad que ſe ſuſpendan

sus reales determinaciones y se le dé cuenta. Esto suplica el Cavildo a Vuestra Señoría, se sirva de hazer con la información que ofrezca y dará de los especialissimos servicios /f.6v./ que ha hecho este público a Su Magestad de la imposibilidad que hay de mostrar los títulos, conque poseyeron sus antepasados, de la miseria en que se halla el país y de otros particulares, que conduzgan a lograr la gracia que solicita en cuyos términos,

A Vuestra Señoría suplica se sirva de providenciar, como en este dexa dicho, que assí es justizia que es lo que pide y en lo necesario, jura etcétera.

Yo, don Diego de Sossa escrivano del Rey Nuestro Señor del número de esta ciudad, theniente de vno de los de Cámara y receptor de la Real Audiencia doy fee que los comisarios del Cavildo y Ayuntamiento de esta ciudad presentaron ante Su Señoría el Señor oydor don Ruperto Vizente Luyando, juez subdelegado de realengos, por ante mí y como secretario de esta comisión en el día diez y seis del presente mes, un pedimento del anteceden-/f.7/ te thenor, cuya copia es fiel y verdadera, y las citas que lleva en los márgenes también son fieles, legales y se deduzen de varios documentos que algunos paran en mi oficio de la práctica y notoriedad que visiblemente se manifiesta en esta [*sic*] país, y para que conste donde convenga doy este.

Santo Domingo y septiembre veinte y seis de mill setecientos sesenta y siete años.

Diego de Sossa.

/f.7v./ Vino con carta del oidor de la Audiencia de Santo Domingo don Ruperto Vicente de Luyando, de 30 de septiembre de 1767 y Real orden de 6 de enero de 1768.

41.

CERTIFICACIÓN SOBRE ENTREGA DE AUTOS
DE LA COMISIÓN DEL JUEZ DE REALENGOS AL
CABILDO DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

Santo Domingo, 20 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978)

[Papel sellado]

Fol.1/ Número 8.

Don Juan de Quevedo y Villegas, escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor en esta Real Audiencia y Chansillería certifico: Que habiendo en veinte y dos de los corrientes mes y año hecho recurso el Cavildo Justicia y Reximiento de esta ciudad sobre las providencias del señor oydor juez subdelegado de realengos, diciendo: que quando supo se hiva a executar la Real Orden que en el año de setecientos cinquenta y quatro se libró sobre el asunto de tierras ocurrió su cuerpo (como que es quien lleva la voz del público) a rrepresentar los perjuicios que resultarían a la Ysla, suplicando al enumpciado señor Ministro suspendiera el ejercicio de su comission. Y que sobre table decretó: Que no había lugar, expresando ser un mero executor de las ordenes de Su Magestad. Y que aumentandose más los clamores públicos repitió instancia el Ayuntamiento exponiendo lo que oya con las razones que le parecieron suficientes a satisfacer el justo selo que explicaba el Señor Subdelegado por el cumplimiento de la orden

de Su Magestad pidiendole al mismo tiempo consultara al superior tribunal. Y obligándose el Cavil-/f.1v./do a ocurrir a Su Magestad dentro del término que se le asignara. Y que nada adelantó, pues sobre otro prompto no ha lugar fue tractado en el decreto de falso ynformante y se le denegó enteramente la Audiencia, pues mando el señor subdelegado no se admitiera pedimiento ni representación al Cavildo y que por esto ocurría a la superioridad. Para que haciendo que el escribano hiziesse relación de los autos se providenciara en vista de ellos la revocación de la providencia que motivaba el recurso y dieseen aquellas que pareciesen correspondientes a satisfacer el honor lastimado del Cavildo y a remediar el daño común de la Ysla y que en caso de dudar el tribunal superior de los hechos informados se admitiera vna justificacion que estaba prompto a dar el Cavildo como la Audiencia la pidiera fundando difusamente este recurso.

Y por los Señores Presidente y oydores se huvo por presentado y mandó dar vista al Señor fiscal y con lo que dixo se pidieron autos y vistos se admitió el recurso, en quanto huviera lugar y mando que el escribano del expediente que lo motivava pasara los autos al estudio del señor Fiscal quien en vista de ellos respondió lo siguiente:

Respuesta del fiscal:)

Muy Poderoso Señor: El Fiscal de Su Magestad ha visto los autos, o decretos del Señor Juez Subdelegado para la venta y composición de tierras realengas a las representaciones del Cavildo Justicia /f.2/ y Reximiento de esta ciudad, con el recurso que presentan a Vuestra Alteza causado expecialmente del vltimo y pretendiendo en sustancia que se suspenda la execución de la Real Orden del año pasado de cinquenta y quatro: Que se graduen por authénticos y lexítimos los documentos y hechos que alegan a este fin, ofreciendo en su defecto una plenísima prueba a arbitrio de Vuestra Alteza y en fin que en la hipotesi de continuarse y seguirse por el Señor juez comisionado, se arregle a ella y execute con la dulzura y beninos medios que previene. Las circunstancias ocurridas y el estado presente de este asunto parece que no permiten a Vuestra Alteza condescender por

a[h]ora en el primer punto con la súplica de el Cavildo. Quantas reflexiones podían producirse en el caso, antes de llegar tan adelante, se deven suponer presentes a la prudencia y conocimiento del señor don Ruperto Visente de Luyando, y vltimamente considerandose ya segun sus provehidos este expediente a los pies del Rey, no se puede prevenir el Real juicio ni contextar las mutuas quejas que señalan los ynteressados, correspondiendo por muchos respectos que su merito se gradúe por el Real ánimo. Las muchísimas particularidades y apreciables distinciones de esta Ysla se rexistran muy calificadas en muchísimas Reales Cédulas en algunos fragmentos que han escapado de la boraz injuria de los tiempos en la ynformazió resebida por el señor don Joseph Pablo de Agüero, y son demasiado visibles y públicas, singularmente su suma pobreza, dificultad de conservar pape-/f.2v./ les, la recomendable buena fee de los naturales en sus contratos, las continuas y reconocidas liberalidades que merecen a la piedad del Nuestro muy amado Monarcha, y sus glorisos predecesores en la atención notable al fomento de este feracísimo suelo, sus graciosos y reiterados repartimientos, el poco valor de las tierras por la actual miseria y limitado número de gentes y que estas comisiones jamás han tenido verdadero y real efecto en este siglo con mucho sentimiento y acaso perjuicio de los presentes moradores. Vuestra Alteza tiene a la vista estas evidencias y no es compatible con su acrisolada equidad gravar al Cavildo con nuevas justificaciones. Ygualmente juzga el Fiscal que no es necesaria general providencia de Vuestra Alteza ni excitar la obligación de vuestro ministro comisionado a efecto que logre el común los deseos que a su nombre explica la Ciudad en el tercer punto Vuestra Alteza conoce el ajustado celo y bien formada discreción del señor subdelegado que está encargado del cumplimiento de la Real Orden. Possitivamente se puede asegurar que la practicará con toda la suavidad y templanza que manda Su Magestad con su pater-/f.3/nal decidido amor a favor de sus vasallos. Los expedientes que ha despachado, publican la moderación y arreglados derechos que se adeudan para los dependientes

de su Tribunal como su actividad y trabajo por el público. A todos estos principios y otros muchos que se omiten de la inteligencia y prudente conducta del señor juez de realengos es muy consiguiente y constante que no se causarán gastos de deslindes, medidas ni amonajamientos, fuera de los casos expresos en los capítulos de la Real Ynstrucción. Que los havitantes de esta ciudad y pueblos distantes conseguirán de lleno el beneficio, que el mayor de los soberanos les dispensa y los favorables efectos de los arbitrios que por su Real dignación permite a sus subdelegados para que vsen de ellos compasándolos con los inconvenientes, que pulsan. Y finalmente que su especulación y escrupuloso examen de los títulos y testimonios necesarios para obtener amparo en la pocsesión es el mas justo y conforme a la Ley. En esta atención Vuestra Alteza se ha de servir determinar que el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad recurra a representar al Rey lo que le convenga, reservándose Vuestra Alteza vsar de sus facultades para proveher en los casos que ocurran con ocassión de la execución de la citada Real Ynstru-/f.3v./ción, según los recursos que hagan las partes que sientas molestia o agravio contra la Real Piadosísima ynstrucción.

Santo Domingo y octubre veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete.

Herrera.

A que se pidieron autos y en vista de ellos por los señores Presidente y Oydores se proveyó el siguiente:

Auto)

Vistos: El Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad ocurra a Su Magestad y densele los testimonios que pida de los autos obrados en esta Real Audiencia devolbiéndose los del Juzgado de Realengos, al señor Ministro Delegado, sin perjuicio de los recursos que correspondan a este superior tribunal, en conformidad de la Real Cédula. Y el expresado Cavildo ocurra a dicho señor Ministro a pedir los testimonios que de ellos necesitare.

Pueyo = Acedo = Bolaños =

Proveydo por los señores Presidente y oydores de la Real Audiencia y Chansillería que lo firmaron en Santo Domingo veinte y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y siete años.

Don Juan de Quevedo.

Y para que de todo lo referido conste donde convenga en virtud de lo mandado doy la presente en esta ciudad de Santo Domingo a treinta de octubre de mil setecientos sesenta y siete años.

Don Juan de Quevedo y Villegas,
Secretario de Cámara.

42.

OCHO TESTIMONIOS QUE VINIERON CON
CARTA DEL OYDOR DE SANTO DOMINGO
DON RUPERTO VICENTE DE LUYANDO,
JUEZ SUBDELEGADO DE REALENGOS DE 30
DE OCTUBRE DE 1767, Y SE REMITIERON AL
CONSEJO CON REAL ORDEN DE 15 DE FEBRERO
DE 1768

**Santo Domingo, 20 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978)**

Fol.1/[papel sellado] (A la izquierda el escudo de armas de Carlos III y se lee:) Carolus III.D.G. Hispaniar Rex.(A la derecha del escudo de armas, se lee:)+/Vn quartillo/ Sello qvarto, vn qvartillo, años de mil setecientos y sesenta y seis y sesenta y siete.

No.1

Título librado por el señor Presidente, al señor don Ruperto Luyando)

Don Manuel de Azlor y Vrríes, Virto de Vera Gurría de Aragón, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Super Yntendente del Tribunal de la Santa Cruzada, Governador y Capitán General de esta Ysla Española y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera.

Por cuanto por Leyes de estos Reynos y Reales Cédulas tiene Su Magestad repetidamente ordenado la venta y compocisión de las tierras realengas en estos sus dominios y ahora a representación del señor fiscal en la causa que sigue el coronel de milicias de esta ciudad don Nicolás de Guridi y don Nicolás de Esterlin, sobre denuncia de un solar realen-/f.1v./go en los sitios de Cambita, ha instado que se ponga en execución el contenido de las dichas Reales disposiciones. Por tanto y para que tenga su cumplido efecto lo resuelto por Su Magestad, a consecuencia del capítulo primero de la Real Ynstrucción expedida en San Lorenzo en quinze de octubre del año passado de setecientos cinquenta y quatro y facultades concedidas a mis empleos teniendo presente el carácter, circunstancias yntegridad y zelo al real servicio del señor don Ruperto Luyando, oidor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real, que reside en esta ciudad, he tenido a bien el nombrarle, como le nombro a dicho señor por juez subdelegado para la dicha composición de realengos y venta de ellos en toda esta Ysla Española y su territorio para que /f.2/ arreglándose a la citada Real Ynstrucción de quinze de octubre de setecientos cinquenta y quatro, cuya copia autorizada por el presente secretario de Cámara y Gobierno acompaña a este, proceda a usar y a exercer las facultades a este empleo conferidas en cuya consecuencia ordeno y mando a todos los cabildos, Ayuntamientos, caballeros, oficiales, justicias y hombres buenos y demás vezinos y moradores de esta dicha ciudad de Santo Domingo y demás ciudades, villas y lugares de esta Ysla Española tengan al referido señor don Ruperto Luyando por juez subdelegado de Realengos, su compocisión y venta de ello, obedeciendo las ordenes y despachos y autos que expidiere sin la menor repugnancia, por convenir assí /f.2v./ al Real servicio. Dése cuenta a Su Magestad con testimonio de este título según lo prevenido en dicha Real Ynstrucción, y tómesese razón en Real Contaduría. Para todo lo cual mando librar este en Santo Domingo de la Española en treinta y uno de agosto de mil setecientos, sesenta y siete años.

Don Manuel de Azlor.

Por mandado de Su Señoría: Don Francisco Rendón Sarmiento, secretario de Cámara y Gobierno.

Toma de razón)

Tomóse razón en la Real Contaduría de nuestro cargo del título antecedente. Santo Domingo y Agosto treinta y uno de mil setecientos sesenta y siete años.

Gazcue.

Esparza./

f.3/ Real Ynstrucción de 15 de octubre de 1754)

El Rey:

Haviendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vassallos de los reynos de las Yndias la providencia que se dio por Real Cédula de veinte y cuatro de noviembre de mil setecientos treinta y cinco sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente a mi Real Persona a impetrar su confirmación en el tiempo que se les asignó baxo de la pena de su perdimiento si no lo hizieren, por lo qual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso a esta corte para impetrarla, siendo de poca /f.3v./ entidad o de pequeños sitios, o de solo algunas cavallerías, que han compuesto o comprado y los que acuden por ser de mayor consideración sus comprar a gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar remisión de caudales, nombramientos de agentes y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte a el costo principal que han hecho en la compra o compocisión de los mismos realengos ante los subdelegados a que es consiguiente hallarse sin cultura algunos sitios, y tierras que abastecerían con su labor y cría de ganados las provincias inmediatas y el que otras personas se mantengan en terrenos /f.4/ usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y processados sobre ello de que ygualmente resulta perjuicio a mi Real Hazienda assí en carecer del producto de sus ventas

como de el que por consiguiente dimana al común, y al estado de la labranza y crianza he resuelto, que en las mercedes, ventas y compocisiones de realengos, sitios y valdías, hechas al presente y que se hicieren adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta Ynstrucción.

1a. Que de la fecha de esta mi resolución en adelante quede privativamente al cargo de los virreyes y presidente de mis reales audiencias de aquellos rey-/f.4v./nos la facultad de nombrar los ministros subdelegados que deven exercer y practicar la venta y compocisión de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento de título respectivo, con copia auténtica de esta Ynstrucción con la precisa calidad de que los expresados virreyes y presidente den puntual aviso a mi secretario de estado y del Despacho Universal de Yndias de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus Distritos y parages que ha sido costumbre los aya o pareciere o pareciere preciso establecer de nuevo para su aprobación, deviendo continuar los que al presente exercen la cita-/f.5/da comisión, bien entendido, que estos y los que en adelante nombrassen los enunciados virreyes y presidentes puedan subdelegar su comisión en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se executaba, quedando en virtud de esta providencia mi Concejo de las Yndias y sus ministros inhibidos de la dirección y manejo de este rramo de Real Hazienda.

2a. Que los juezes y ministros en quienes subdelegare la jurisdicción para la venta y compocisión de los realengos procederán con suavidad, templanza y moderación con processos verbales y no judiciales en las que poseyeren los yndios y en las demás que huvieren menester en particular para /f.5v./ sus labores, labranzas y crianzas de ganados, pues por lo tocante a las de comunidad y las que le están concedidas a sus pueblos para pastos y exidos no se ha de hazer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellas y reintegrándoles, en las que se les huvieren usurpado, concediéndoles mayor extención en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco

rigor con las que ya poseyeron los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por Leyes catorze, quinze, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve, título doze, libro cuarto de la Recopilación de Yndias.

[3a.] Que recivida que sea para cada uno de los subdelegados principales, que ahora son y en /f.6/ adelante se nombraren en cada provincia esta Ynstrucción y el nombramiento, que en la forma referida en el capítulo primero, se les ha de expedir libren por su parte ordenes generales a los justicias de las cabezeras y lugares de su respectivo distrito mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras ordenes generales que expiden los virreyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio para que todas y cualesquier personas que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados, o labrados desde el año de mil setecientos hasta el día de la notoriedad y publicación de dicha orden acudan a manifestar /f.6v./ ante el mismo subdelegado por si mismos, o por medio de sus correspondientes o apoderados los títulos o despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhivición el término competente y proporcionado según las distancias, con apercevimiento que serán despojados y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellas a otros si en el tiempo que se les assignare dexaren de acudir sin justa y legítima causa a la manifestación de su título.

4a. Que constando por los títulos o ynstrumentos que assí se presentare, o por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos en virtud de venta o compocisión hecha por los subdelegados, que /f.7/ han sido de esta comisión antes del citado año de mil y setecientos aunque no estén confirmados por mi Real Persona ni por los virreyes y presidentes, le dexe en la libre y quieta possessión de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la Ley diez y ocho, título cuarto de la Recopilación de Yndias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren, haver cumplido con esta obligación para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni

denunciados en ellos, ni sus sucesores de los tales realengos y no teniendo títulos les deberá bastar justificación que hicieren de aquella antigua possession como título de justa prescripción e inteligencia de que si no /f.7v./ estuvieren cultivados o labrados los tales realengos, se les debe señalar el termino de tres meses que prescribe la Ley onze del citado título y libro o el que parezca competente para que lo hagan con apercevimiento que de lo contrario se hará merced de ellos a los que denunciaren con la misma obligación de cultivarlos.

5a. Que los poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de mil setecientos hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, o por los virreyes y presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo de que usaron de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir /f.8/ a impetrar la confirmación de ellas ante las audiencia de su distrito y demás ministros, a quienes se cometa esta facultad, por esta nueva Ynstrucción los cuales en vista del processo que se huviere formado por los subdelegados en orden a la medida y avalúo de las tierras y del título que se les huviere despachado, examinarán si la venta o compocisión está hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados y equitativos con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención a todo y constando haver enterado en caxas reales el precio de la venta, o compocisión y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario, que parezca correspondiente le despachen en mi Real Nombre la confirmación de sus títulos con las cuales quedará legitimado en la possession y dominio de las tales tierras, aguas o valdíos,/f.8v./ sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6a. Que si por los processos que se deben haver formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de mil y setecientos, constare no haverse medido ni apreciado los tales realengos,

como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias se suspenda el despachar su confirmación hasta tanto que esto se execute, y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder en la confirmación.

7a. Que ygualmente se ha de contener en las ordenes regulares que como va dicho se han de librar por los subdelegados a las justicias de cabezeras y partidos de su distrito la cláusula de que las personas, que huvieren excedido en los límites de lo comprado, o compuesto, arreglándose, o /f.9/ introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén o no confirmadas las possessiones principales, acudan precisamente ellos a su compocisión para que del exceso precediendo medidas y avalúo, se les despache titulo, y confirmación, con apercevimiento que se adjudicarán los terrenos assí ocupados en una moderada cantidad a los que los denunciaren y que ygualmente se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados, plantados o con fábricas los realengos ocupados sin título, si passado el término que se le assignare, o no acudieren a manifestarlos, y tratar su compocisión y confirmación los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y executar sin exepción de persona ni comunidades, de cualquiera estado y calidad que sean.

8a. Que a los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdíos y yermos se les dará re-/f.9v./compensa correspondiente y admitirá a moderada compocisión de aquella que denunciaren ocupados sin justo título y que esta se incluya también en el vando que los subdelegados que se nombraren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9a. Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi Real nombre las confirmaciones con precedente vista fiscal de ellas, como va expressado, sin más gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provisión, según aranzel, a cuyo fin recogerán de los subdelegados de sus distritos los autos que huvieren hecho sobre la venta o compocisión de que se pidiere la confirmación con los cuales según el valor en que se huvieren regulado

los terrenos con atención al beneficio, que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vassallos relevandolos de los costos de acudir a mi Real persona por las confirmaciones, podrán /f.10/ arbitrar el servicio pecunario que deben hacer por esta nueva merced.

10a. Que a fin de evitar costos y dilación en la expedición de estos negocios, como sucedería si después de despachados los títulos por los subdelegados acordassen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, y otras deben los subdelegados remitir en consulta a las audiencias respectivas los autos generales, que en cada negocio se huvieren hecho y estimaren concluido, y en estado de despachar los títulos, para que visto por ellos con audiencia de sus fiscales, se los devuelvan o bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo o para evacuar las diligencias que se le previnieren y facilitar de esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones sin la duplicación de nuevo título./

f.10v./ 11a. Que las mismas Audiencias conoscan en grado de apelación de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados en los que acerca de la venta o compocisión de sus reallengos, sus denunciadores, medidas y transacciones se origine algún pleyto con cuya providencia se evitará también a aquellos vassallos el costoso recurso al Concejo y el que algunos por no poder hazerlo, abandonan su justicia.

12a. Que en las provincias distantes de las Audiencias o en que aya mar de por medio como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Margarita, Cumaná, Puerto Rico y otros de yguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores con acuerdo de los ofiziales reales y del theniente general /f.11/ letrado, en donde le huviere, y que los mismos ministros determinen ygualmente las apelaciones, que se interpusieren de el subdelegado, que estuviere nombrado, o se nombrare en cada una de las expressadas provincias e yslas sin acudir a la Audiencia o Chancillería del distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias y esto de oficio y por vía de consulta para evitar los costos

de los recursos por apelación y en donde huviere dos ofiziales reales existentes, hará el mas moderno el oficio de defensor de la Real Hazienda en estas causas y el más antiguo el conjuuez con el gobernador, accessorándose cuando no aya auditor o theniente gobernador y sea de derecho la duda con cualquier letrado de dentro /f.11v./ o fuera del distrito, y en donde huviere solamente un ofizial real se nombrará por defensor de la Real Hazienda a cualquier persona inteligente del vezindario, siendo ygualmente del cargo de los gobernadores con sus conjuuezes examinar acerca de las compocisiones de los subdelegados lo mismo que va expressado para con las Audiencias.

13a. Que lo que importa en las ventas y compocisiones de cada Audiencia y partido y el servicio pecunario que se causare por las confirmaciones entre por cuenta aparte, con libro separado en las correspondientes caxas reales y las audiencias y presidente de ellas, los gobernadores y ofiziales reales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario /f.12/ del Despacho Universal de Yndias de lo que huviere producido este ramo de Real Hazienda en cada un año para que sobre sus noticias pueda yo dar a este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

14a. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegado que se nombraren para la administración de este ramo no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo a bien asignar por vía de ayuda de costa el dos por ciento de lo que montaren las ventas y compocisiones que hicieren, como lo acordó el concejo en su Ynstrucción del año de mil seiscientos y noventa y seis. Y los escribanos ante quienes actuaren solo deberán percibir los derechos según aranzel, de que han de certificar al fin del processo, procediendo contra ellos las audiencias, y go-/f.12v./ vernadores respectivos en caso de que contravengan.

Todo lo prevenido en esta ynstrucción es mi voluntad se execute precisa y puntualmente, por mis virreyes, audiencias, presidente y gobernadores de todos mis dominios de las Yndias, y por los subdelegados y demás personas a quien toca o puede tocar su

cumplimiento sin ir contra su tenor por causa alguna o motivo por ser lo que conviene a mi Real Servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta ynstruccion se tome la razón en mi Contaduría General del Concejo de Yndias, Audiencias, Chancillerías, Gobiernos y Ciudades sentándolo en sus respectivos libros, y en los tribunales o contadurías de Real Hazienda, y demás partes que convenga para que todos y cada uno lo tenga entendido, y observe, y guarde precisa e indispensablemente en la parte que le tocare.

Dada en San Lorenzo el Real quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro.

Yo El Rey.

Don Julián de Arriaga.

Ynstrucción sobre la forma y términos en que se deve practicar en las Yndias la venta y compocisión de los sitios y tierras realengas, cometidas a las Reales Audiencias y Gobernadores las facultades de despachar las confirmaciones y determinar las apelaciones que ocurrieren para el mayor beneficio y alivio de aquellos vassallos, y lo demás que se expressa.

Concuerta con la Real Ynstrucción de su contenido a que me remito. Santo Domingo y septiembre primero de mil setecientos sesenta y siete.

Don Francisco Rendón Sarmiento, secretario de cámara y gobierno.

Petición)

Muy Poderoso Señor:

El Vuestro oidor don Ruperto Luyando ante Vuestra /f.13v./Alteza parece en forma y dize: Que el señor Presidente, Governador y Capitán General se ha servido conferirle el título de Juez Subdelegado e Realengos, su compocisión y venta conforme a la novísima Real Ynstrucción, según resulta de los documentos que presenta en cuya consecuencia y para poner en uso esta tan importante Comisión a beneficio del Real Erario y del público, lo haze presente a vuestra Alteza, para que se sirva haver por legítimo el citado nombramiento

y quede este Superior Tribunal en la inteligencia de que el vuestro oidor passa a poner en efecto sus facultades, en cuya atención:

A Vuestra Alteza /f.14/ suplica que habiendo por presentados los citados documentos, se sirva dar la providencia correspondiente a lo expuesto por ser assí de justicia.

Ruperto Vicente de Luyando.

Auto)

Por presentado con los documentos que enuncia, vista al señor fiscal.

Proveído por los señores Presidente y oidores y firmado por el señor semanero.

Santo Domingo septiembre dos de mil setecientos sesenta y siete años.

Don Juan de Quevedo.

Respuesta del Señor Fiscal:)

El fiscal de Su Magestad ha visto el acertado nombramiento que ha hecho vuestro Presidente de Juez Subdelegado para la Venta y composición de tierras realengas en el señor don Ruperto Vicente de Luyando y en su consecuencia pide a vuestra Alteza /f.14v./ que se reconosca y tenga presente en esta calidad para los efectos convenientes al Real Servicio, y los caos en que prescribe la Real Ynstrucción la intervención e inspección de las Reales Audiencias y sus fiscales.

Santo Domingo y septiembre tres de mil setecientos sesenta y siete.

Herrera.

Auto)

Autos.=

Proveído por los Señores Presidente y oidores y firmado por el señor semanero.

Santo Domingo septiembre tres de setecientos sesenta y siete años.

Don Juan de Quevedo.

Auto de la Real Audiencia:)

Guárdese y cúmplase el nombramiento hecho en el señor don Ruperto Vicente Luyando de Juez Subdelegado de tierras y para su ejecución y cumplimiento se le prestarán los auxilios necesarios a cuyo fin se participa al se-/f.15/ ñor Presidente y devuélvase el título e Ynstrucción presentados quedando testimonio en estas diligencias.

Pueyo = Azedo = Bolaño =

Proveído por los señores Presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería, a saber, los señores decano don Andrés Pueyo y Urríez, don Miguel Calixto de Azedo, y don Nuño Navía Bolaño, oidores, que lo firmaron en Santo Domingo a tres de septiembre de mil setecientos sesenta y siete años, presente el señor fiscal.

Don Juan de Quevedo.

Participación:)

En el mismo día lo participé al señor oidor don Ruperto Vicente Luyando, doy fee.

Quevedo.

Concuerta con el original de su contenido que está por cabeza y principio de los autos generales en que actúa como juez subdelegado general de realengos en esta Ysla su señoría el señor oidor don Ruperto Vicente de Luyando, de cuyo mandamiento ponemos el presente en esta ciudad de Santo Domingo en veinte de octubre de mill setecientos sesenta y siete.

Enmendado = se nom = vale.

Juan de Quevedo

Diego de Sossa.

43.

TESTIMONIO DE LAS SENTENCIAS Y TASACIONES
DE LOS AUTOS OBRADOS EN EL TRIBUNAL DEL
SEÑOR DON RUPERTO VIZENTE LUYANDO, JUEZ
SUBDELEGADO DE REALENGOS, SU VENTA Y
COMPOSICIÓN.

Santo Domingo, 21 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978)

[Portada] No.3
fol.1/ [Papel sellado]
Sentencias)

Vistos estos autos y el mérito que de los mis[mos] resulta: fallo que devo declarar y declaro que don Yngancio Caro de Oviedo, theniente coronel graduado y sargento mayor de esta plaza, y doña Anna María de Oviedo Torrequemada, su lexítima muger han devido y deven ser amparados protegidos y no molestados en la antigua posesión que por sí y mediante sus causantes, doña Águeda y don Damián del Castillo y Torrequemada, hermanos, don Francisco Franco de Torrequemada, alférez mayor que fue de esta ciudad, don Francisco Rodríguez de Quero, rexidor de la misma, y otros han tenido y tienen en el yngenio intitulado San Christoval, que contiene las tierras de los yngenios que fueron del Bachiller Balsa [*sic*] de don Pedro Páramo y del nombrado Le-/f.1v./brón en el Yngenio

nombrado Santiago, que fue de Juan Rodríguez Franco: en las Sabaneras del Arroyo Ytavo, Hatillo de dicho yngenio de Santiago. En tres cavallerías de tierra en las riveras del rio Nigua que alindan con las del mismo yngenio Santiago. Y otras tres cavallerías de tierra que son en el salto del rrío de Nigua, y en su consecuencia mando se le de al dicho sargento maror el testimonio corespondiente de esta declaración para su resguardo; y que en lo subcessivo no pueda ser molestado en tiempo alguno, ni sus havientes derecho a las referidas tierras, pues lo devo amparar y amparo en nombre de Su Magestad en la sobredicha pocsesión: Y para que esta sea las más segura, e imvariable se manda que Antonio Bernal, agrimensor por mí nombrado pase precediendo citación de los ynteritados confrontantes a amojonar las posseciones que van relacionadas, y executada dicha amojonación, por los linderos /f.2/ que han tenido y resultan de la prueba de estos autos autos [*sic*] haga formal declaración jurada ante el presente escribano de haver practicado la referida diligencia, y los parajes y linderos que lleven los mojones, lo que se expresará en la certificassión que se manda dar al interesado en dichas tierras. Y hágase saver al enunciado don Ygnacio Caro, en conformidad del capítulo quarto de la Real Ynstrucción, que no teniendo cultivados los terrenos, cuya pocsesión se le declara, dentro de seis meses, se le lanzará de ellos y hará gracia a otra, u otras personas que los cultiven. Y por este que su señoría el señor don Ruperto Visente Luyando del Consejo de Su Magestad su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad reside, y juez subdelegado de rrealengos proveyó assí lo mandó y firmó en Santo Domingo a diez dieas del mes de octubre de mil setecientos sesenta y siete años./f.2v./ Jusingando difinitivamente de que doy fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué al sargento mayor don Yngancio Caro de Oviedo doy fee. Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricado.

Tasación)

Taso y regulo las costas de estos autos en la forma siguiente:

Por presentar dos ynstrumentos y quatro pedimentos, tres decretos, dos autos y el difinitibo, nuebe notificaciones y vna diligencia..... 25 - 26

Por dos testimonios en quinze foxas y por cinco declaraciones y lo escrito regulado en cinco foxas.....39 - 12

Por esta tasación..... 3

Que valen sesenta y ocho reales y quatro maravedís salvo etc.

Santo Domingo y octubre diez y nueve de mil setecientos sesenta y siete.

Lavastidas, tazador.

Regulación)

Se regula el honorario del defensor de realengos en diez reales de plata: Santo Domingo y octubre veinte de ml setecientos sesenta /f.3/ y siete. Rubricado por el señor juez.

Nota)

De las costas de estos autos solo se han cobrado diez reales del defensor y lo demás ha sido gratis, sin interesar el escribano ni aun el trabajo de los amanuenses, a excepción de siete reales y medio, que se dio a vno por el primer testimonio, siendo esta pura gracia del escribano a quien repetidas vezes a instado la parte, negándose a consentir en ella y querer satisfacerle sus derechos.

Don Ygnacio Caro.

Diego de Sossa.

Sentencia)

Vistos estos autos, y el mérito que de los mismos resulta: Fallo que devo amparar y amparo a María Salgado, vezina de la villa de San Carlos en la poción de la cavallería de tierra que vendió María del Castillo a Ygnacio Martínez de Abreu, cita en los términos de

esta ciudad, y en la vera del río arriva de la Ysavela, que confronta por vana parte de la vanda del sur con tierras /f.3v./ de Domingo Vetancur, y las de Juan Martín Milián, y tiene por linderos vn tocón de capa y tres árboles de hovo, que están en el fondo de vna cañada, que está en medio de vna y otra tierra, siguiendo una palizada de armásigo, y otra de aguacates, hasta encontrar con el camino real del embarcadero, que llaman de don Pedro Polanco, hasta el mismo río, y por el poniente tiene otro camino real, que sale del embarcadero de Camacho hasta llegar frente del dicho tocón de capa cuya cavallería de tierra fue de Juan Rodríguez Fialo de este paso a Manuel y María del Castillo de estos a Ygnacio de Abreu y de éste a la sobre dicha María Salgado, y en su consecuencia devo declarar y declaro que la dicha cavallería de tierra ha pertenecido y pertenece a la nominada María Salgado y para que quede con la mayor seguridad mando que el agrimensor Pedro Bernal mida la referida cavallería de tierra /f.4/ y le ponga los mojones que sean necesarios caso de no conservar las confrontaciones expresadas en la escriptura presentada en estos autos, y habiendo tierra sobrante deverá declarar dicho agrimensor la que sea y su valor para componerla con la sobredicha Salgado, presediendo el entrego de la cantidad de su importe en Cajas Reales, y la aprovación de la Real Audiencia y Chansillería librándose a favor de la nominada Salgado el testimominio correspondiente de estas diligencias y declaración de amparo que en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) hago a la sobredicha Salgado de la ariva expresada cavallería de tierra y hágasele saver que caso de no tenerla cultivada lo execute en el término precisso de tres meses con apersevimiento de que pasado y no lo haziendo se le lanzará de dicha tierra y de ella hará gracia y compossición a otra persona que cumpla con /f.4v./ dicha obligación. Y por este que Su Señoría el señor don Ruperto Visente Luyando del Consejo de Su Magestad, su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chansilería Real que en esta ciudad reside proveyó difinitivamente juzgando assí lo mandó y firmó en Santo Domingo a trece de octubre de mil setecientos sesenta y siete años

de que doy fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte.

Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricado.

Tasación)

Tazo y regulo las costas de estos autos en la forma siguiente:

Por presentar un instrumento, quatro pedimentos, tres decretos,
un auto y el finitivo, diez notificaciones..... 22 - 26

Por quatro declaraciones y lo escrito..... 11 - 18

Por esta tassación..... 2 -

Suman estos derechos treinta y seis reales y diez maravedís salvo,
etc..... 36 - 10

Santo Domingo y /f.5/ octubre diez y nueve de mil setecientos
sesenta y siete.

Lavastidas, tasador.

Regulación)

Se regula el honorario del defensor en este expediente en ocho
reales de plata. Santo Domingo y octubre veinte de mil setecientos
sesenta y siete.

Rubricado del señor juez.

Nota)

Se pagaron d'estos derechos treinta y dos reales al escribano y por
no saver firmar la parte lo firmó a su ruego Joseph de Acuña.

Joseph de Acuña.

Sossa.

Sentencia)

Vistos estos autos y el mérito que de los mismos resulta a que en lo
necessario me refiero: Fallo que devo amparar y amparo a Miguel de
Abreu, Juan Puerto Rico, Angela García viuda de Christoval García,
Ysabel García, Sebastián de Abreu, y Juan de Flecós Militar, vezinos

de la villa de San Carlos extramuros de esta ciudad, como nietos y subcesores de Pedro Pérez Obispo, vezino de /f.5v./ dicha vila de San Carlos, en la pocióssion de las tres cavallerías de tierras citas en Monte Grande, que vendió a dicho Obispo, por escritura, su fecha en dos de marzo de mil setecientos veinte y dos, Francisca Merenciana de Peña viuda y vezina de esta ciudad, a quien pertenecieron por donación del bachiller don Juan Mudarra, clérigo presbítero que fue del arzobispado de México, quien las huvo y heredó de Francisco Mudarra su padre, cuyas tres cavallerías de tierra se confrontan por la citada escritura de venta, por vna parte con tierras de los herederos del capitán Bartholomé Domínguez, por otra con tierras de Juan Martínez y por otra con el camino real que va a la Ysavela. Y en su consecuencia devo mandar y mando se les de la citada certificación correspondiente de estas diligencias, y declaración de amparo, que en nombre de Su Ma- /f.6/ gestad, que Dios guarde, les hago de las sobredichas tres cavallerías de tierra, para que aora ni en tiempo alguno, sean molestados en la dicha pocióssion. Y mando que el agrimenssor Pedro Bernal, nombrado por mí para las diligencias de esta comissión, teniendo presente las confrontaciones que van expresadas, mida las tres cavallerías de tierra y si huviere sobrante, midiendo la que fuere, la justiprecie y declare vaxo de juramento quanta sea la cantidad sobrante de tierra de las tres cavallerías que dentro de dichas confrontaciones se enquentre y su valor para proceer a la composisión, que corresponde de hazerse, admitiendo desde luego a ella a los mismos poseedores de las citadas tres cavallerías de tierra. Y por este auto que su señoría el señor don Ruperto Visente Luyando del Consejo de Su Magestad, su oydor /f.6v./ y alcalde del crimen de la Audiencia y Chansillería Real, que en esta ciudad reside, y juez general subdelegado de realengos, proveyó jusingando difinitivamente. Assí lo mandó y firmó en Santo Domingo en diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y siete años de que doy fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a don Miguel de Abreu, doy fee.

Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricado.

[Tasación])

Taso y regulo las costas de este expediente en la forma siguiente:

Por presentar un ynstrumento, quatro pedimentos, tres decretos,
un auto, el difinitivo y diez notificaciones..... 22 - 26

Por quatro declaracioes y lo escrito..... 11 - 18

Por esta tazación..... 2 -

Suman estos derechos treinta y seis rea- /f.7/ les y diez maravedis
de plata salvo etc..... 36 - 10

Santo Domingo y octubre dies y nueve de mil setecientos sesenta
y siete.

Lavastidas, tasador.

Regulación)

Se regula el honorario del defensor en este expediente en ocho
reales de plata.

Santo Domingo y octubre veinte de mil setecientos sesenta y
siete.

Rubricado del señor juez.

Nota)

De estos derechos se pagaron al escribano treinta y dos reales
y por no saver firmar la parte lo firmó de su ruego Joachín de la
Concha.

Sossa.

A ruego: Joachín de la Concha.

Sentencia)

Vistos: Fallo que debo de amparar y amparo a don Ygnacio de
Hinojosa, vezino de esta ciudad en la pocsesión de vna estancia de
seis cavallerías de tierra intitulado San Christóval, cita en el rio arri-
ba de esta ciudad y confronta con el Cachón nombrado de Seu-
ta, y el nombrado Juan Matheos, estando dentro de ambos /f.7v./

cachones la sobre dicha estancia. Y en su consecuencia mando se le dé el certificado correspondiente de esta declaración de amparo, que en nombre de Su Magestad hago al citado don Ygnacio Hinojosa, en la posesión de la referida estancia, que heredó con su hermano don Bartholomé de su padre el alféres Manual Ygnacio de Hinojosa, quien la compró de Manuel Moyano el año pasado de mil setecientos y dos, y que se le entreguen originales los documentos que ha presentado, quedando la correspondiente razón, y resivo en estos autos. Deviendose passar a la sobre dicha estancia el agrimenssor por mí nombrado Pedro Bernal a medir las sobre dichas eis cavallerías de tierra, y ver si ay alguna más, para que declarando la que fuere y su valor se proceda a a correspondiente compossición.

Hágase saber a don Ygnacio Hinojosa, que dentro de seis meses tenga cultivada y labo- /f.8/ reada toda la tierra, con apercevimiento de que pasado y no lo haziendo, se le lanzará de ella y hará gracia y merced a otro que cumpla con esta obligación precissa.

Tásense las costas por el tasador general y el honorario del defensor por su Señoría, para que conste en autos lo que precissamente se paga por razón de costas en este expediente. Y por este que su Señoría el señor don Ruperto Visente Luyando del Consejo de Su Magestad oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chansillería Real que residen en esta ciudad de Santo Domingo y juez general de realengos en esta Ysla, proveyó, así lo mandó y firmó, difinitivamente juzgando.

Santo Domingo y octubre veinte de mil setecientos sesenta y siete de que doy fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte. Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al /f.8v./ defensor. Rubricado.

Tasación)

Taso y regulo las costas de estos autos en la forma siguiente:

Por presentar un ynstrumento quatro pedimien-
tos, tres decretos, un auto, la sentencia y diez notificacio-
nes..... 22 - 26

Por quatro declaraciones y lo escrito..... 15 - 18

Por esta tazación..... 2

Suman estos derechos quarenta reales y diez maravedís de plata
salvo etc..... 40 - 10

Santo Domingo y octubre veinte y quatro de mil setecientos se-
senta y siete.

Lavastidas, tasador.

Regulación)

El honorario del defensor se regula en ocho reales de plata.

Rubricado del señor juez.

Nota)

Estos derechos son gratis por lo que toca al escribano.

Sossa.

Sentencia)

Vistos: Fallo que devo amparar y amparo a don Antonio y don Gerónimo Valdés presbíteros, y a doña Catharina Valdés hermanos y vezinos de esta ciudad en la pociesión de tres cavallerías y vna peonía con algunas /f.9/ varas menos de tierra, que tienen como hreeros y subcessores del doctor don Pedro Valdés, dean que fue de esta Santa Yglesia, citas en la rivera de la Ysabela, que lindan por vna parte con estancia que fue del alférez Gaspar de Acuña, y por otra con tierras que fueron de doña Antonia de Castro y en su concequencia mando se les dé el testimonio correspondiente de esta declaración de amparo, que en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) les hago, entregandoles los documentos originales, que han presentado quedando la correspondiente razón, y resivo en autos, haziéndose saver a los ynteresados, que la expresada tierra la han de tener cultivada y beneficiada, baxo el apercebimiento que de lo contrario se les lanzará de ella, y hará gracia y merced a otro, que cumpla con esta

obligación. Mídase por el agrimensor Pedro Bernal, y caso de haver más tierra /f.9v./ de la expresada, deberá declarar la que fuere con su valor para proceder a su compossición. Tássense las costas por el tazador general y el honorario del defensor por su Señoría.

Y por este que el señor don Ruperto Visente Luyando del Consejo de Su Magestad su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chansillería Real que en esta ciudad reside, y juez general de realengos, su venta y compossición, proveyó juscando difinitivamente assí lo mandó y firmó en Santo Domingo en veinte de octubre de mil setecientos sesenta y siete años de que doy fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte. Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricado.

Tasación)

Tazación de costas de este expediente:

Por presentar cinco ynstrumentos, dos pedimentos, dos decretos, la sen- /f.10/ tencia y sus notificaciones..... 17 - 16

Por esta tazación..... 2

Que valen diez y nueve reales diez y seis maravedís de plata, salvo etc..... 19 - 16

Santo Domingo y octubre veinte y quatro de mil setecientos sesenta y siete.

Lavastidas tazador.

Regulación)

Regúlase en ocho reales el honorario del defensor. Rubricado del señor Juez.

Nota) Están pagados estos derechos.

Gerónimo de Valdés.

Sossa.

Sentencia)

Vistos: Fallo que devo amparar y amparo a Domingo de

Leguisamón, como marido de María de las Nieves, a Franco Hernández, como marido de Feliciano Gonzáles, y a Thomas y Juana González, menores, herederos de Gaspar Gonzáles y María Márquez, en la posesión de vna cavallería de tierra, cita en el paraje nombrado Santa Ana, junto al Castillo de San Gerónimo y confronta con este, con palo de Jobo que está arriba de un esperillón y con tierras de /f.10v./ otros varios hazendados y mando se les de la correspondiente certificación de esta declaración y amparo, que en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) le hago por haver provado la pertenencia y posesión vastante por sí y sus causantes, Antonio de Lara y María Magdalena Beloz, coniujes y doña Antonio Fernández de Castro viuda de don Fernando Monzunta [*sic*] deviendo pasar el agrimensor Antonio Bernal a medir la tierra de dicha posesión y ver si ay más de la citada cavallería para proceder a composición en la que excediere y no estando cumplida se le reserva su derecho para que huze de él donde y como le combenga sobre expresar haversele tomado vna porción de tierra para la fábrica del Castillo de San Gerónimo. Y debuélvase las escrituras presentadas, quedando en autos la correspondiente razón y resiúo. Tázense las costas por el tasador /f.11/ general y al defensor se le regulará el honorario por su señoría. Y hágase saver a los ynterésados tengan lavorada la tierra de su pertenencia con apercivimiento de que no lo haciendo se les quitará y hará gracia a otro que lo execute.

Luyando.

Fue pronunciada la sentencia antecedente por su señoría el señor don Ruperto Visente de Luyando, oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chansillería Real que reside en esta ciudad, que lo firmo en Santo Domingo en veinte de octubre de mil setecientos sesenta y siete.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte. Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor.

Tasación)

Tasación de costas de este expediente:

Por presentar cinco ynstrumentos, seis pedimentos, quatro decretos, un auto, la sentencia y once notificaciones..... 28 - 2

Por esta tasación..... 2 -

/f.11v./ Que valen treinta reales dos maravedís de plata, salvo etc..... 30 - 2

Santo Domingo y octubre veinte y quatro de mil setecientos sesenta y siete.

Lavastidas, tasador.

Regulación)

Regúlase el honorario del defensor en ocho reales. Está rubricado por el señor juez.

Nota)

Pago la parte estos derechos y lo firmó.

Sossa.

Domingo Leguisamón.

Sentencia)

Vistos: Fallo que devo amparar y amparo a Nicolás Vetancur, vezi-
no de esta ciudad en la pocsesión de media cavallería de tierra, cita en
el parage Manzano en la rivera de Arroyo Hondo que se denomina
Nuestra Señora del Milagro que por vna parte linda con tierras que
fueron de Joseph Veloz y por otra con las de Thomas Rodríguez. Y
En su consecuencia mando se le de la certificación de Amparo corres-
pondiente, que en nombre de Su Magestad, le hago y se le debuelvan
las escrituras originales, que ha /f.12/ presentado quedando razón de
ellas, y resivo en este expediente. Y mando que el agrimensor Antonio
Bernal pase al citado parage y mida la media cavallería de tierra, que
va expresada y si huviere más, lo deberá declarar con el valor que co-
rresponda a la porción del exceso para proceder a su compocission en
conformidad de lo mandado por Su Magestad. Tássense las costas por
el tasador general y el honorario del defensor, por su Señoría y hágase
saver al dicho Vetancur cultive y beneficie la citada media cavallería de

tierra, con apercevimiento de lanzamiento caso de no ejecutarlo. Proveyólo su señoría el señor don Ruperto Visente Luyando, del Concejo de Su Magestad su oydor y alcalde del crimen de la audiencia y Chancillería Real que reside en esta ciudad, y juez general de Realengos en esta Ysla Española, que lo mandó, y firmó difinitivamente jurgando en Santo /f.12v./ Domingo, en veinte de octubre de mil setecientos sesenta y siete años de que doy fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte. Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricado.

Tasación)

Tasación de costas de estos autos:

Por presentar quatro ynstrumentos, quatro pedimentos, tres decretos, dos autos, la sentencia, once notificaciones y vna diligencia..... 26 - 28

Por quatro declaraciones y lo escrito..... 15 - 18

Por esta tasación..... 2 -

Suman estos derechos quarenta y quatro reales doce maravedís de plata, salvo etc..... 44 - 12

Santo Domingo y octubre veinte y quatro de mil setecientos sesenta y siete.

Lavastidas, tasador.

Regulación)

Regúlase en ocho reales el honorario del defensor. Rubricado por el señor juez.

Nota)

De estos derechos ha pagado la parte quarenta reales al escribano. Sossa. Nicolás Vetancurt.

/f.13/ Sentencia)

Vistos: Declárase por título legítimo y vastante el que ha

manifestado el Cavildo de la Villa de San Carlos, por medio de su procurador síndico, don Francisco Martínez Faxardo, para el dominio y pertenencia de las tres cavallerías de tierra que de orden de Su Magestad se compraron a Estevan de los Santos y al Padre Francisco Cortés, superior del Colegio que fue de los Padres de la Compañía para la población de dicha Villa en el año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, y en su consecuencia se manda devolver las escrituras originales quedando certificación de las mismas en este expediente a la parte de dicho Cavildo puesta en ellas la correspondiente nota por su Señoría y que se le de testimonio de esta declaración para que en tiempo alguno sea molestado y no se le lleven derechos.

Luyando.

Fue pronunciada la sentencia antecedente por su señoría /f.13v./ el señor don Ruperto Visente de Luyando del Consejo de Su Magestad, oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad reside y juez subdelegado en veinte de octubre de mil setecientos sesenta y siete años.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte. Rubricada.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricada.

Sentencia)

Vistos estos autos y el mérito que de los mismos resulta: Fallo que devo amparar y amparo a doña Gregoria Maldonado en la posesión de la estancia de La Loma, que se compone de dos cavallerías de tierra y fue dicha estancia de Juan de Ayvar, después de vna hermana de éste, posteriormente de don Alonzo Maldonado, padre de la dicha doña Gregoria y últimamente de ésta. Y en su consecuencia devo declarar y declaro que la referida estancia ha pertenecido y pertenesce a la /f.14/ sobredicha doña Gregoria Maldonado. Y para que quede con la mayor seguridad en la sobre dicha posesión, mando que se

pase por el agrimensor Antonio Bernal a medir las dos cavallerías y poniendo los [h]itos y mojones necessarios a su perfecta distinción. Y caso de haver más tierra de las dos cavallerías, tasándola con expresión de cuánta sea la que sobrare dicho agrimensor, admite a composición en la tierra sobrante a la nominada doña Gregoria Maldonado, presediendo el entrego de la cantidad que se ajuste en Cajas Reales, y la aprovación de la Real Audiencia y Chansillería. Deviendo resultar a continuación de este expediente, por declaración jurada quantas diligencias se mandan practicar al agrimensor. Y que evaquado todo se le dé el correspondiente testimonio de estas diligencias y declaración de amparo, que en nombre /f.14v./ de Su Magestad, que Dios guarde, hago a la sobredicha doña Gregoria Maldonado, para que a[h]ora, ni en tiempo alguno se le tuve, veje, ni moleste en la quieta y pasífica pocsesión de la sobredicha estancia. Y mando se haga saver a la misma doña Gregoria, que caso de no tener cultivada la referida estancia, la ponga en cultivo, y lavor dentro de tres meses, con apercivimiento de que pasado dicho término, y no lo haziendo se le lanzará de dichas tierras y hará gracia y composición de ellas a qualquiera otra persona, que las haya de tener cultivadas. Y por este auto que su señoría el señor don Ruperto Vizente de Luyando del Consejo de Su Magestad, su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chansillería Real que en esta ciudad reside y juez general subdelegado de realengos proveyó juzgando difinitivamente assí lo mandó, y firmó en San- /f.15/ to Domingo a trece de octubre de mil setecientos sesenta y siete años de que doy fee.

Ruperto Vicente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa.

Notificación)

En el mismo día lo notifiqué a la parte. Rubricado.

Otra)

Luego lo notifiqué al defensor. Rubricado.

Tasación)

Taso y regulo las costas de estos autos en la forma siguiente:

Por presentar quatro pedimentos, tres decretos,
un auto, el difinitivo, y nueve notificaciones..... 21 - 6
Por tres decretos y lo escrito..... 9 - 24
Por esta tasación..... 2 - 0
Suman estos derechos treinta y dos
reales treinta maravedís, salvo etc..... 32 - 30
Santo Domingo y octubre diez y nueve de mil setecientos sesenta
y siete años.

Lavastidas, tasador.

Regulación)

Se regula el honorario del defensor en este expediente en ocho reales de plata. Santo Domingo y octubre veinte de mil setecientos sesenta y siete. Rubricado por el señor juez.

/f.15v./ Sentencia)

Vistos estos autos, introducidos por don Nicolás Guridi, coronel del batallón de milicias de esta ciudad, contra don Nicolás de Esterlin, vezino de ella, sobre que se declaren realengas las tierras de la Loma que se halla a espaldas de la hazienda del dicho Guridi nombrada Cambita y lindan por un extremo con tierras que se dizen del citado Esterlin, por otro con las que fueron de los regulares de la Compañía de Jesús y [h]oy de Su Magestad y por otro con los vividores y vezinos del citado parage de Cambita, y su valle, lo que [h] a impugnado el ya citado Esterlin, suponiéndose dueño de la enunciada Loma y terreno que comprehende en virtud de la escritura de venta otorgada a su favor por Dominga Fernández, viuda de Antonio Gonzáles, vezinos que fueron de esta ciudad, y ambos difuntos de dos cavallerías de tierra su fecha en veinte y vno de febrero del año pasado de setecientos cinquenta y seis. Atento su mérito dixo su señoría que haziendo justicia de- /f.16/ vía declarar y declarava que las expresadas tierras litigiosas son realengas y como tales en propiedad, dominio y señorío pertenecientes a Su Magestad, que en ellas no ha tenido ninguno, ni poción el citado don Nicolás Esterlin, pues la referida escritura de venta otorgada por dicha Dominga Fernández

es fraudulenta, nula y de ningún valor, ni efecto y como tal su señoría mandava y mandó se chanzele y ponga la correspondiente nota de ello en el rexistro original de su otorgamiento para que en lo subcessivo no pueda obrar efecto alguno; y en consecuencia de todo devía de admitir y desde luego admite su señoría a conpossição de las referidas tierras al expresado don Nicolás Guridi, a cuyo efecto pasarán al dicho paraje de Canbita el presente escribano Antonio Pérez, con el agrimensor Antonio Bernal nombrado por su señoría para iguales casos, y harán apeo, y deslinde del /f.16v./ citado terreno, que va declarado por realengo con citación de los coholidantes y conocimiento de prácticos, amojonando el citado terreno en forma y en el modo que en lo subcesivo no se ofresca disputa. E igualmente nombrarán dos personas inteligentes y de toda legalidad para que demarcado el terreno justiprecien, haciendo antes el juramento de fidelidad acostumbrado, el número de cavallerías que resultare, según el valor que se les ha dado a las convezinas, todo lo qual executado se vnirá con estos autos para en su vista providenciar las demás diligencias conducentes hasta la perfecta finalización de esta dependencia con arreglo a la Real ynstrucción, su fecha en San Lorenzo el Real a quince de octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. Y por este que el señor don Ruperto Visente de Luyando del Concejo /f.17/ de Su Magestad su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad reside, y juez general subdelegado de realengos en esta Ysla proveyó difinitivamente juzgando assí lo mandó y firmó en esta ciudad de Santo Domingo a veinte y ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y siete años con costas en que condena al citado Esterlin de que damos fee.

Ruperto Visente de Luyando.

Ante mí: Diego de Sossa, escribano público.

Antonio Pérez, escribano Real y público.

Notificación)

En el mismo día notificamos esta sentencia a Bernardo de Aguiar.

Sossa. Pérez, escribano.

Otra)

Subcessivamente lo hizimos saver a Antonio de Alarcón.

Sossa. Pérez, escribano.

Concuerdan estas sentensias fielmente con sus orijinales a que nos remitimos y de mandato de su señoría el señor don Ruperto Vizente Luyando, Juez Subdelegado de Realengos damos la presente en esta ciu- /f.17v./ dad de Santo Domingo en treinta y vn días del mes de octubre de mill setecientos sesenta y siete años.

Juan de Quevedo.

Diego de Sossa.

44.

TESTIMONIO DE LA REAL CÉDULA DE 1717
ENCARGANDO LA COMISIÓN DE VENTA Y
COMPOSICIÓN DE TIERRAS A LOS OIDORES DEL
BARCO, LOZANO DE PERALTA Y CHIRINO.

**Santo Domingo, 22 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978)**

Fol.1/[Papel sellado]

No.4

Nos, don Juan de Quevedo y Villegas, escrivano de Cámara del Rey nuestro señor, en esta Real Audiencia y Chancillería y don Diego de Sossa, también escrivano del Rey nuestro señor, del número de esta ciudad, theniente del citado escrivano de Cámara y receptor de dicha Real Audiencia: por mandamiento de su señoría el señor oydor don Ruperto Vizente Luyando, juez subdelegado de realengos, su composición y venta de ellos: Damos fee y verdadero testimonio que por Real Cédula su fecha en Madrid del año pasado de setecientos y diez y siete se les confirió comisión a los señores don Francisco del Barco, don Jorge Lozano de Peralta y don Nicolás Chirino Vandeval, oydores que fueron de esta Real Audiencia, para que prozediesen a la venta y composición de tierras, y con efecto habiéndose encargado el dicho señor subdelegado en primer lugar de esta comisión, procedió en cumplimiento de la Real orden a la publicación de ella

en conformidad de lo que resolvía Su Magestad, y ha- /f.1v./ viendo el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad presentadose ante dicho señor subdelegado, pretendiendo suspenssion de su comission pretextando la miseria en que lavorava la Ysla, la falta de papeles, por la polilla, que los havia destruido, y otros fundamentos que alegava, a que se negó el dicho señor subdelegado, por dos subcessivas providencias, y autos que proveyó, por lo que recurrió dicho Cavildo al superior tribunal de la Real Audiencia, quien con vista de todo devolvió el conozimiento al referido señor subdelegado, para que prozediese al vso de la dicha Real Orden y con el motivo de haver promovido Su Magestad a el enunciado señor primer subdelegado recayó el conozimiento al segundo nombrado en la referida comission el señor Jorge Lozano de Peralta, quien proveyó vn auto, el qual es del thenor siguiente:

En la ciudad de Santo Domingo en doze dias del mes de diziembre de mill setecientos y diez y ocho años el señor licenciado don Jorge Lozano de Peralta, oydor de la Real Audiencia y Chancillería, que en ella reside y subdelegado del se- /f.2/ ñor don Diego de Zúñiga, Cavallero del orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de estos reynos para la composición de las tierras valdías del distrito de esta Real Audiencia, y lo demás contenido en el despacho, que va por caveza su fecha en Madrid a treze de Mayo del año pasado de mill setecientos y diez y siete. Haviendo visto los autos que por el señor don Francisco del Barco, oydor assímismo de esta Real Audiencia, y juez subdelegado para los efectos referidos en el citado despacho se hizieron fixando edicto en las partes públicas acostumbradas de esta ciudad, para que viniese a noticia de todos y mandándolos despachar a las ciudades de Santiago, Vega, Monte de Plata y Bayaguana, y a las villas del Cotuy, Seyvo y Higüey del continenti de esta Ysla asignando a todos el término de dos meses, para que ocurriesen a este juzgado a presentar los títulos de las tierras que poseyeren y componerse, por los que no tuvieren legítimos, cuyo auto se publicó en ocho de junio de este presente año, y en doze del mismo se despachó el edicto a las

ciudades, y villas referidas, sin que hasta ahora haya comparezido conzexo, comunidad, ni persona alguna a exivir los títulos de las tierras que tienen cediendo este silencio en vna manifiesta desobediencia a las órdenes de Su Magestad (Dios le guarde) /f.2v./[papel sellado] y en perjuicio de su Real haver, que no se deve tolerar, mayormente, quando el Conzexo, Justizia y Reximiento de esta Ciudad se ha mostrado parte para pretextar a lo menos la dilación en la execución de las reales órdenes, introduziendo recurso en la Real Audiencia, en que haviéndose decretado lo que correspondía a justicia no han ocurrido a este tribunal.

Y porque siendo esta ciudad la primera de las Yndias de cuyo Ayuntamiento no se deve creer, que dexen de obedezzer como siempre lo han executado las órdenes de Su Magestad, ni que dilaten su execución, mayormente quando su demostración hace regla que siguen según parece las ciudades, y villas de esta Ysla, no habiendo respondido si quiera a la fixación de los edictos, como consta de los autos, que es notorio desprecio de ellos.

Para que se ebiten tan permiziosos incombenientes dicho señor oydor mandó que el despacho que va por caveza en que están insertas las reales cédulas de Su Magestad se notifique al Consejo, Justizia y Reximien- /f.3/ [papel sellado] to de esta ciudad a quien se asigna el término de quinze días, para que por las tierras que tengan proprias ocurra a presentar sus títulos, y en conformidad de la Ley treze del título dos libro quarto de la Recopilación de estos Reynos, pidiendo lo que se necessite para [roto] necessario para pastos comunes, que su merced está prompto [roto] ordenes de Su Magestad que en ellas van citadas a su más puntual execución, con aper[cebimiento de que] [roto] pasado dicho término se prozederá a lo que haya lugar y para que se junte el [roto] hará recado el presente receptor al señor alcalde de primer voto requiriéndole [roto] necessario, con este auto que firmó dicho señor de que doy fee.

Don Jorge Lozano y Peralta.

Ante mí: Don Gaspar Calvo, receptor.

Volviendo a reiterar el Cavildo a consecuencia de este decreto sobre la suspensión de la enunciada comissión, resulta que al pedimento de dicho Cavildo no se puso decreto alguno. Ygualmente certifico, que luego que su señoría el señor don Ruperto Vizente Luyando entró a exercer la presente comissión el dicho /f.3v./ Cavildo, Justicia y Reximiento pidió se le entregasen los autos, que sobre el mismo asunto de composición de tierras, y en virtud de subdelegación Real había obrado el señor don Joseph Pablo de Agüero, fiscal que fue de esta Real Audiencia, y siendo notorio de que al referido señor subdelegado, según que assí lo oy a varias personas le extrageron de su estudio la cédula y autos de su comissión se decretó por dicho señor don Ruperto Vizente Luyando, explicase el Cavildo el paradero de los enunciados autos, para providenciar lo que correspondiese, y habiéndose silenciado el Cavildo después de muchos días el sargento mayor de esta Plaza don Ygnacio Caro de Oviedo participó a su señoría como en el zaguán de su casa había encontrado los enunciados autos, que entregó, y de ellos resulta por principio la Real Ynstrucción de quince de octubre de setecientos cinquenta y quatro, y carta orden del excelentíssimo señor bailio don frey Julián de Arriaga, en que respecto de ser el mismo señor subdelegado tercero nombrado en esta Comissión antes de que se expidiese la Real Ynstrucción de quince de octubre de setecientos cinquenta y quatro ya referida, y el vnico que había quedado de los tres señores ministros, a quien se le encargó por la ausencia del vno y fallecimiento del otro, estando Su /f.4/ Magestad en la inteligencia que esta comissión tan particular a su Real Herario y bienestar de sus vassallos estava puesta en práctica y efecto en esta Ysla, y no por particular nombramiento que se le hiziese, porque de anterior estava ya nombrado, según se percive de la referida carta del enunciado excelentíssimo señor, que a la letra es del thenor siguiente:

Remito a Vuestra merced la adjunta Real Ynstrucción del método que se deve practicar en adelante en essos dominios para la venta y composiciones de tierras, cuyo encargo exerce vuestra merced, por subdelegación del ministro que entendía en esta comissión, y ha

resuleto el Rey continúen todos los que estavan nombrados: Lo que le prevengo de su Real Orden para el devido cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde a vuestra merced muchos años.

Madrid, dos de noviembre de mill setecientos cinquenta y quatro.

El Baylio frey don Julián de Arriaga.

Sr. don Joseph Pablo de Agüero.

A que proveyó el auto que a la letra es como se sigue:

En la ciudad de Santo Domingo a veinte y cinco de enero de mill setecientos cinquenta y siete años. Su Señoría el señor don Joseph Pablo de Agüero, fiscal de esta Real Audiencia, dixo: que la comisión subdelegada, para la composición de tierras realen- /f.4v./ [papel sellado] gas en estos dominios por el señor don Antonio Alvarez de Abreu, marqués de la Regalía del Consejo de Su Magestad en el Real de Yndias, y su Cámara a los señores don Juan Antonio Velarde, don Alonso Verdugo, oydores que fueron de la misma audiencia, y a su señoría se halla sin el devido cumplimiento, porque el dicho señor Velarde, que havia dado principio a su execución se ausentó de esta ciudad promovido a la Real Audiencia de Guatemala, dexando pendiente la justificación ofrecida por el Cavildo, Justizia y Rexamiento de ella en le instancia que formó para que se suspendiera dicha comisión, y el señor don Alonso Verdugo, que le subcedió falleció sin haver practicado la diligencia alguna no haviendola hecho su señoría por no haver tenido noticia del paradero de dicha comisión hasta que hallandose vltimamente con vna Real Ynstrucción de Su Magestad, sobre la forma /f.5/ en que deve practicarse, y una Real orden en que se previene haver resultado continúen los que estavan nombrados, lo representó en esta Real Audiencia, a la vista que se le dio de otro exemplar remitido a ella con los autos antezedentemente obrados pidiéndolos para practicar las diligencias que tuviera por de justicia, a que se defirió en todo. Por tanto, teniendo su señoría presente lo obrado por los señores sus antecesores y la instancia pendiente del Cavildo de esta ciudad, a quien reserva su

derecho, mandava y mandó se acumulen por principio de este auto los documentos, conque vltimamente se halla y la certificación dada por don Juan de Quevedo de lo acordado por la Real Audiencia, y para que llegue a noticia de todos se publique vando en esta ciudad y pueblo de San Carlos extramuros de ella, fixándolo en las partes acostumbradas, para que todos sus vezinos y moradores sin exepción de personas, ni comunidades de qualquiera estado, o condición que sean que po- /f.5v./ seyeren tierras las manifiesten a su señoría con el título de su propiedad y el que no lo tuviere, o que teniéndolo no sea legítimo o no comprehenda tanto número de tierra como el que posee impetre su composición, lo que cumplirán dentro del término de dos meses corrientes, desde el día de la publicación en adelante, con apercivimiento que se declararán por realengos, y se prozederá a su venta, y remate, en quien más diere a favor de la Real Hacienda. Assi mismo para que qualquiera persona que supiere, o tuviere noticia donde haya tierras, sitios, aguas, valdíos o yermos, desposeydas o poseídas sin justo título, o con menos del que comprehenda la possession que tuvieren comparezcan a denunciarlo a su señoría que ha demás de darles recompensa correspondiente les admitirá a moderada compossición de lo que denunciaren. Y para que en las demás ciudades, villas y lugares se tenga noticia de lo mismo se librarán despachos a las justizias de ellas, para que lo hagan publicar y que sus vezinos /f.6/ comparezcan por sí o por su poder con los documentos necesarios, dentro del término de seis meses, corrientes desde su publicación en adelante, vaxo del mismo apercivimiento. Y para que todo tenga efecto, participése este auto y el contenido de los despachos al señor brigadier don Francisco Ruvio y Peñaranda, cavallero del orden de Santiago, rexidior perpetuo de la villa de Madrid, Presidente, Governador y Capitán General de esta Ysla, para que en su vista su señoría se sirva prestar su consentimiento, y dar las órdenes combenientes, para que con las caxas del presidio se haga la publicación, sirviéndose assí mismo su señoría en el progreso de esta comissión franquear todos los auxilios que se necessiten, para el

más puntual cumplimiento de la voluntad de Su Magestad. Y por este que su señoría proveyó, assí lo mandó y firmó, de que doy fee.

Joseph Pablo de Agüero.

Ante mí: Juan de Lavastida.

No constando de los citados autos decreto alguno sobre suspender la referida comisión /f.6v./ [papel sellado] y lo que notoriamente se ha dicho y oydo a varias personas, al tiempo que se solicitavan estos dichos autos, que se los entregaron al tiempo que estava actuando al dicho señor don Joseph Pablo de Agüero, de su proprio estudio donde los tenía, sin haverse savido su author, y aunque el Cavildo, como consta de los referidos autos, se presentó ante el enunciado señor subdelegado, pretendiendo suspendiese su comisión y que para mérito de esto se le admitiese la información que de anterior tenía ofrecida, sobre la pobreza del país, y polilla que destruye los papeles, que hay en ella, dicho señor subdelegado admitió la referida información al Cavildo decretando al mismo tiempo, se entendiese esta providencia sin perjuicio de lo que anterior tenía mandado por el auto que /f.7/ [papel sellado] arriva va inserto. Assí mismo certifico yo el citado don Diego de Sossa, que publicada la comisión del actual señor subdelegado se han presentado el todo de los hacendados de esta ciudad, que su número asciende hasta zerca de doscientos y veinte, y de caudal conozido la mayor parte de ellos, assí de esclavos, como de casas, y de todo género de ganados, assí mayores como menores, los que bulgarmente se dize gozan de combeniencias en este país, y aunque a los principios de su presentación y después de ella no ocurrían a mi oficio a procurar el despacho de sus expedientes, creo que con el motivo de haver llegado a noticia de este vezindario la benignidad justificada de su señoría el señor subdelegado, en los que ha determinado difinitivamente, amparando a los poseedores de los respectivos terrenos, que han manifestado, sin ser necessario multiplicidad /f.7v./ de antiquadas escripturas, sino sólo vastándole vna, avnque sea moderna, y vna corta información de tres testigos, que prescriba la posesión, conforme a la soberana mente del Rey,

a porfía parecen en mi oficio, y aun en las calles, todos los que me encuentran y me precisan a su despacho y que ponga en manos del señor subdelegado sus expedientes, alegres y contentos expresando que con esta Real providencia quedarán seguros en sus terrenos, y se evitarán muchos pleytos. Que es quanto puedo certificar y está conforme lo referido a la verdad de los autos que llevo enunciados y lo que no consta de ellos puede categorizarse, con la prueba relevante de que su señoría el señor don Ruperto Vizente Luyando quisiere promover.

Santo Domingo y octubre veinte y dos de mill setecientos sesenta y siete años.

Juan de Quevedo.

Diego de Sossa.

45.

TESTIMONIO DE TRES REALES CÉDULAS A DON ANTONIO OSORIO, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA ISLA ESPAÑOLA, FECHADAS EN 21 DE MAYO DE 1605; 5 DE JULIO Y 9 DE DICIEMBRE DE 1608, SOBRE DESPOBLACIÓN Y FUNDACIÓN DE PUEBLOS EN ELLA.

**Santo Domingo, 20 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978).**

Fol.1/ [papel sellado]
No.5. Corregido (rubricado)
Real Cédula)

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Don Antonio Ossorio, Governador y Capitán General de la Ysla Espñola, Presidente de mi Re- /f.1v./al Audiencia de ella, y Muy

Reverendo en Christo Padre Obispo de Santo Domingo de la dicha Ysla, de mi Concejo, etc.

Por vuestras cartas y otras se ha entendido de la manera que se va continuando los rescates y contrataciones entre los vezinos de essa Ysla entre los franceses o yngleses o flamencos, que acuden a esto a ella, y los grandes inconvenientes que de esto ha resultado y resultan y los mayores que se pueden temer de esta comunicaci3n y de los libros de sus sectas, que les llevan y de los fraudes de los derechos reales y el apretado estado, que todo tiene por essa causa en essas Yslas, y como quiera que por todos los medios que se ha podido se ha procurado remediar estos da1os y se ha usado de censuras y /f.2/ embiado juezes para el castigo de los que cometen estos delitos sin temor del da1o de sus almas y de la execuci3n de tan rigurosas penas como las que est1n puestas ninguna ha bastado para escusar esta comunicaci3n y trato y los robos que con esta ocasi3n hazen en la mar y en la tierra a mis vassallos y las fuerzas que con esto han cobrado los enemigos de nuestra fe Cath3lica y m3os, por ser esta materia de rescate de tanta consideraci3n y que resulta tanto deservicio a nuestro Se1or y a mi Corona real he mandado tratar con particular cuidado el remedio de ella y para ello se han visto algunas relaciones y papeles que han dado en esta raz3n personas zelosas del bien p3blico, y de el de essa Ysla, que tienen /f.2v./ experiencia de las cosas de ella y entre otros medios, que se han puesto para el remedio de todo esto, que mui conveniente que los tres lugares que se hallan en los puertos de Puerto de Plta, Bayaj1 y la Yaguana, que son en la vanda del norte de esta ysla y est1n mui distantes y apartados de essa ciudad de Santo Domingo donde reside essa Audiencia y est1 la mayor poblaci3n de essa Ysla a los cuales acuden m1s de ordinario los enemigos a hazer sus rescates, donde son a m1s acogidos y prove3dos de lo que les falta por los vezinos de los dichos lugares y tienen su almalzen, se mudasen de donde ahora est1n poblados la tierra adentro en contorno de essa ciudad de Santo Domingo, de cinco a /f.3/ seis o a ocho leguas, reduci3ndolos a dos poblaciones buenas en partes c3modas,

y abundantes de pastos para sus ganados y labores como las ai allí y comodidad de maderas y materiales para reedificar casas, con que se les quitará la ocasión de resgatar con os enemigos por la dificultad con que lo podrán hazer y estando tan a la vista de la ciudad y dentro de la tierra le resultaría a ellos mismos huietos (assí está) por estar aquellos lugares sin fuerza y estar sugetos a cualquier enemigo los asuele (assí está) y como tantas vezes lo han hecho, que la mundanza les será fácil y poco dañosa y porque las casas que ahora tienen son de paja y hAsta la parte donde de nuevo han de poblar haver buenos pastos y abrevadores para los ganados, /f.3v./ que tampoco el desamparar aquellos puertos sería desconsideración por haver otros quarenta y dos tan buenos y mejores despoblados en essa Ysla, adonde los enemigos entran y están en el tiempo que quieren con tanta seguridad y no haviendo quien no resgate con ellos, ni quien los provea de las cosas necesarias dexarán de ir, como tampoco van a otras partes despobladas y seguiránse muchos beneficios de las mudanzas de los dichos pueblos, porque haciéndose las poblaciones en las partes susodichas, está toda la fuerza de la Ysla junta para las ocasiones que se ofrecieren y se asegurarán de los negros zimarrones y el trato y comercio crecería embiando sus frutos a España, entrando y saliendo todo /f.4/ por el puerto de Santo Domingo y se beneficiarán las minas i iría en aumento la población. Y haviéndose considerado mui atentamente lo sosudicho y consultádoseme, me ha parecido bueno y conveniente medio esto de la mudanza de los dichos tres pueblos y que los ganados de ellos se retieren dentro de la tierra donde de nuevo se huviere de poblar, sin que en las marinas, ni muchas leguas de los puertos queden ningunos para que los enemigos no se puedan aprovechar ni aprovechen de ellos para su comida ni para llevar sus cueros, he acordado que assí se execute y de encargaros el efecto de ello, como lo hago, para que acompañado con alguno de los oidores de essa Audiencia y de otras personas que os pare- /f.4v./ ciere que sean desinteresadas y de mucha satisfacción, zelosas del servicio de nuestro Señor y mío, y del bien público y haviendo dispuesto las

cosas mui bien, mirándolo con mucha consideración y atención, treteis el hecho de la mudanza de los vezinos de los dichos tres lugares del Puerto de Plata, Bayajá y la Yaguana. Y habiendo hecho elección de los sitios y partes más cómodas y a propósito en contorno de essa ciudad, de cinco hasta doze leguas de ella, donde puedan hazer su assiento y población de la Ysla, orden y traza que más convenga y para que se muden a ella con la mayor suavidad que se pueda con sus ganados y haziendas mobibles y hagan sus poblaciones, e interponiendo para ello los medios necesarios, que faci- /f.5/ litando y venciendo las dificultades que se ofrecieren, y procurando que los vecinos de los dichos lugares e ynterésados reciban el menor daño y perjuicio que fuere possible, reduciendo los dichos tres lugares como está dicho a dos poblaciones y a los que a ellos se mudaren y huvieren assiento les haréis dar los sitios, y comodidades que fueren más a propósito con toda justificazi3n para la fundaci3n de mis lugares, y las estancias y egidos y tierras de labor que huvieren menester sin perjuicio de tercero, tomando esto mui a pechos, y con mucha calor ayudándoos para ello y cometiendo la execuci3n de lo que en esso viéredeis al lizenciado Marcos de Contreras, a quien he proveído por mi oidor de essa mi Audiencia que /f.5v./ está informado de todo; a el lizenciado Marcos Núñez de Toledo, que también o es, y a Balthasar López de Castro mi escribano de Cámara, que como persona tan práctica de essas tierras y de buen zelo podrá ser de provecho su inteligencia y diligencia, y haciéndole la honra y favor que se permitiere y de todo lo que en esto se hiciere y de las tierras que se repartieren, me avisaréis con mucha particularidad, y si algunas dificultades de mucha consideraci3n se os ofrecieren en la execuci3n de esto, u otros medios más útiles y más convenientes para que se pueda conseguir lo que se pretende, me daréis cuenta de todo con gran brevedad y puntualidad que para todo lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, lo a ello anexo y perte- /f.6/ neciente por la presente doy y concedo tan bastate y cumplido poder y comisi3n como para semejante caso se requiere y mando a mi Audiencia Real de essa ciudad no se

embaraze ni entrometa en cosa alguna tocante a lo susodicho, que siendo necesario, yo por la presente la inhibo del conocimiento de todo ello. Yo se lo remito como dicho es.

Dada en Valladolid en seis de agosto de mil seiscientos y tres años.

Yo, El Rey.

Yo, Juan Ybarra, secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado.

El conde de Lemos y Andrada. El licenciado Benito Baltodano. El licenciado Pedro Brabo de Sotomayor. El licenciado Villa Gutiérrez. El licenciado Luis de Zalzedo.

Registrada: Gabriel de Hoa [sic]. Por /f.6v./ Chanciller: Sebastián de la Vega.

Otra)

Don Antonio Ossorio, mi Governador y Capitán General de la Ysla Española [y Presidente] de mi Real Audiencia de ella:

Ya sabéis que por una cédula y provisión mía dada en esta ciudad de Valladolid a seis de agosto del año de mil seiscientos y tres os di comisión a vos y al arzobispo de essa ciudad de Santo Domingo para que despobleis la Yaguana, Puerto de Plata y Bahiá por los rescates y tratos y contratos, que sus vezinos tienen con los enemigos y síguese de esto muchos y mui grandes inconvenientes y porque su población passades cerca de essa dicha ciudad, donde no los puedan tener, como más largamente en ella se contiene. Y porque ahora por carta vuestra me avisáis, que cuando /f.7/ do recibisteis la dicha comisión era fallecido el dicho arzobispo y que no embargante que va cometido a entrambos os resolvisteis a executar lo que por ella se mandaba por importar mucho la brevedad al servicio de Dios Nuestros Señor y que assí quedabais entendiendo en buscar sitios a propósito para las nuevas poblaciones tan cerca de essa ciudad como yo mandaba y que no alzaríades la mano hasta acabarla, suplicándome mandasse aprobar lo que assí havíades hecho, e ibadeis haciendo embiándoos comisión para que adelante prosiguiéssedes en ello, y para hazer otro tanto de

los pueblos de Monte Christi y San Juan de la Maguana, que ai resgadores y se siguen los mismos inconvenientes, y visto en mi Consejo /f.7v./ Real de las Yndias y haviendomese, consultado, considerado sobre todo he tenido por bien de dar la presente por la cual apruebo y doy por bueno todo lo que vos el dicho don Antonio Ossorio huviéredes hecho y efectuado en la execución de todo lo que por la dicha comission se manda a vos y al dicho Arzobispo, y doy poder cumplido para que en virtud de ella y de esta hagáis en ellos y cada cosa y parte de ellos todo lo que hiziéredes y os pareciere más conveniente, como si la dicha comission fuera a vos solo cometida y assimismo para que reduzgais a los dichos pueblos de Monte Christi y San Juan de la Maguana, y otros cualesquiera que no fueron expressados, ni declarados en ella, y haviendo resgadores y os pareciere que convienen reducirlos, os doy y concedo poder y comission bastante como para semejante caso se requiere y es necessario y mando a mi Audiencia Real de essa dicha ciudad, que no se os embaraze ni se entremetan en ninguna cosa de lo contenido en esta mi cédula, que siendo necesario para ello desde luego la relevo del conocimiento de todo ello y cualquier parte de ello, pero se advierte que estos lugares para cuya reducción se da nueva comission los havéis de reducir después de que estén despoblados y reducidos los tres primeros y acomodados los vezinos de ellos en otros y puestos en cobro los despojos de los despoblados, para que los enemigos no tengan en ningún tiempo ocasión de poblar o fortificar.

Fecha en Valladolid, a veinte y uno de mayo de mil seiscientos y cinco años.

/f.8v./Yo El Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor: Andrés de Tobalma.

Otra)

El Rey.

Don Diego Gómez de Sandoval, mi gentil hombre de la Boca y Governador y Capitán General de la Ysla Española y Presidente de mi Real Audiencia de ella:

Porque a mi servicio conviene, os mando que llegado que seáis a la dicha Ysla os informéis de don Antonio Ossorio vuestro antecesor del estado de las nuevas poblaciones que se han hecho de los vezinos de los lugares que se despoblaron en la vanda del norte cerca de la ciudad de Santo Domingo, y de lo que convendrá proveer y ordenar para su conservación al recrecentamiento y hecho esto ejecutaréis lo que para todo más conveniente sea, llevando adelante /f.9/ lo comenzado por el dicho don Antonio conforme a las órdenes mías, que para ello tuvo, poniendo en todo el cuidado y diligencia necessarias sin dar lugar a otra cosa, ni a que por ningún caso vuelvan a la vanda del norte ningunos españoles ni negros ni éstos hagan ningún género de población ni casa, teniendo cuidado de tener limpia la tierra y los puertos de aquella vanda de que meterme²⁰ (assí está) por servido, y de lo contrario mui deservido de lo demás.

A cinco de julio de mil seiscientos y ocho años.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey, nuestro señor: Gabriel de Naoa. [*sic*]

Otra)

El Rey.

Don Diego Gómez de Sandoval, mi Gentil hombre de la Boca y mi Governador y Capitán General de la /f.9v./ Ysla Española y Presidente de mi Real Audiencia de ella:

Por carta vuestra de ocho e agosto de este año he entendido que algunas causas tocantes a la comisión de don Antonio Ossorio vuestro antecesor en estos cargos tuvo para las despoblaciones y reducción de los lugares de resgatadores de la vanda del norte de essa Ysla, quedan pendientes por no haverse acabado en tiempo de dicho don Antonio, y no poder vos proseguir en ella sin particular orden mía para ello. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Yndias y

²⁰ Se trata de un error del copista del siglo XVIII: el texto debe decir “me terné por servido”, o lo que es lo mismo:

“me tendré por servido”, como es usual en este tipo de mandato.

considerando que conviene a mi servicio que se fenezcan y acaben todas ellas, he acordado dar la presente por la cual os mando que luego /f.10/ que la recibais veáis la comisión o comisiones mías, que el dicho don Antonio Ossorio huviere tenido acerca de la despoblación y reducción de los dichos lugares de la vanda del norte y las causas, que tocante a ellas estuvieren pendientes y que habiéndolas visto, tomándolas en el estado que las dexó el dicho Antonio Ossorio prosigáis en ellas y las acabéis y fenezcais de todo punto, según como pudo y devió hazer el dicho don Antonio Ossorio en virtud de las comisiones que para ello tuvo mías, guardando en todo la orden que él tuvo sin exceder de ellas en cosa alguna, por cuanto yo lo tengo así por bien. Que para todo ello y cada cosa y parte de ello os concedo y doy tan bastante poder y co- /f.10v./ misión como en tal caso se requiere. Y mando a mi Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo que no os estorven, ni impidan el cumplimiento de lo contenido en esta mi cédula, sino que antes os den el favor y ayuda que deviereis menester, y siendo necesario desde luego la inhibo y le he por inhibido del conocimiento de todo ello.

Fecha en Madrid a nueve de diziembre de mill seiscientos y ocho años.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor: Juan de Azrica. [*sic*]

En fee de lo cual y para que de ello conste dí el presente testimonio y traslado de lo susodicho, el cual es cierto y verdadero según consta y parece por las dichas Reales Cédulas originales que para efecto de sacar este testimonio se me entregaron por su señoría el señor Presidente, a quien las devolví.

Fecho en Santo Domingo, en dos de julio de mil seiscientos y diez y ocho años, en fee de lo cual hize mi signo. En testimonio de Verdad: Luis de Arziniega, escribano.

Título)

Don Antonio Ossorio de la Orden Militar de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su presidente de la Real Audiencia y Chancillería

de la ciudad de Santo Domingo, Governador y Capitán General de esta Ysla Española, etc.:

Por quanto Nicolás López de Ayala Alcalde Mayor de las ciudades de Bayajá y Monte Christi, en cumplimiento de lo que Su Magestad e yo en su real nombre tengo mandado de que se lleven todos los ganados de todos /f.11/ los términos de las dichas ciudades a las nuevas poblaciones y sitios de los contornos de la ciudad de Santo Domingo y el dicho alcalde mayor embía oy día de la fecha de este todo su ganado bacano, que tiene en estos hatos de la Magdalena, Canoa y Guayubín, con los cavallos y gente necessaria para que se sitúe y querencie en el sitio y hato nombrado Ocoa, que fue del mayorazgo de don Rodrigo de las Bastidas, que por mí le está dado y concedido; y porque el dicho alcalde mayor me ha pedido y para que con mejor título pueda tener y posser el dicho sitio, y situar en él dicho ganado y hazer los bojíos, corrales, y demás casas convenientes, sin que ninguna justicia ni otra persona alguna se lo impida ni /f.11v./ estorve, que nombre persona que lleve a su cargo dicho ganado y lo sitúe y meta en possession en el dicho sitio, y para ello le pueda dar, poniendo penas a las dichas justicias y personas que lo impidiessen y estorvassen y por mi visto su pedimento, mando a vos Juan García, que luego que este veáis os partáis con la gente, cavallos y ganados de dicho alcalde mayor y llevéis al dicho sitio y hato de Ocoa de suso y lo aquerenciéis y situéis y hagáis los bojíos y corrales que convinieren, sin que para elo incurráis en pena alguna y yo desde luego le doy facultad para poderlo hazer en nombre de Su Magestad y a mayor abundamiento podáis vos el dicho Juan García tomar y toméis en nombre de el dicho Nicolás López /f.12/ la dicha possession; y mando a cualesquiera justicias del Rey, nuestro señor, de las ciudades, villas y lugares de esta Ysla y otras personas, vezinos de elas de cualesquiera calidad que sean no os lo impidan ni estorven, so pena de quinientos pesos de oro fino para la Cámara de Su Magestad, al que lo contrario hiciere en que desde luego les doy por condenados. Y para que tenga efecto lo susodicho os den y hagan

dar favor y ayuda que haviéredes menester so la dicha pena.

Dado en este Hato de la Magdalena, término y jurisdicción de la ciudad de Monte Christi, en seis del mes de marzo de mil seiscientos y cinco años.

Don Antonio Ossorio.

Por mandado de Su Señoría: Francisco Disley, escrivano.

Concuerta fielmente con las reales cédulas y documentos de su contenido que se halan en el oficio de mi cargo en la pieza noventa y una y autos obrados sobre la propiedad de la hazienda de ganado mayor situada en el parage nombrado la Osama en el /f.12v./ nombrado antiguamente de Ocoa, que se titula San Juan, y pertenece a doña Ana de Heredia y de mandamiento de su señoría el señor don Ruperto Vicentes Luyando, oidor y alcalde del crimen de la Audienia y Chancillería Real que reside en esta ciudad y juez general subdelegado de realengos, damos el presente i Santo Domingo veinte de octubre de mil setecientos sesenta y siete años.

Entre renglones: y más conveniente: vale.

Juan de Quevedo.

Diego de Sossa.

46.

TESTIMONIO SOBRE PROTESTAS CONTRA LA
COMISIÓN DE VENTA Y COMPOSICIÓN DE
TIERRAS ENCARGADA AL OIDOR LUYANDO EN
SANTO DOMINGO.

**Santo Domingo, 21 de octubre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978)**

Fol.1/[papel sellado] Corregido (rubricado)
No.7

Doy fee y verdadero testimonio cómo haviéndose levantado en esta ciudad con el motibo de haverse publicado la Real orden de Su Magestad sobre venta y composición de tierras por su señoría el señor subdelegado, oidor de esta Real Audiencia, don Ruperto Visente Luyando, de que vn hasendado había abandonado sus labores, cortando los árboles de ellas, y dexándola avandonada se rretiró del travaxo, paresió ante mi el capitán don Domingo Martínez Faxardo, disiendo pusiese en notisia de su señoría el señor subdelegado, que a la suia había llegado el que se le atribuía vna tan pernisirosa y falsa calumnia que no era tan ygnorante ni menos nada desobediente a los arreglados preseptos de su soberano, que por el contrario luego que tubo notisia de la /f.1v./ Real Orden se había presentado por ante mi el escrivano con los documentos que justificavan la propiedad de los terrenos que poseía y que deseava el pronto despacho de su expediente y protextava que ni por imaginasi3n había pasádosele,

vn atentado de yqual naturalesa. Expresando el referido Martínez ante varias personas que estavan en el despacho de mi ofisio y aora enterado del contenido de esta certificazi3n presente a ella dixo que jurava por Dios nuestro Señor y vna señal de cruz ser falsa la referida calumnia y cierto quanto en dicha certificazi3n se contiene y lo firmó en Santo Domingo y octubre veinte y uno /f.2/ de mill setesientos sesenta y siete años. Siendo testigos don Diego Ximénes y Joaquín Fernández de la Concha.

Domingo Martínez Faxardo.

Diego de Sossa.

Concuenda con su orijinal que está en los autos generales de la Comisi3n actual de Realengos, que está practicando su señoría el señor don Ruperto Visente Luyando de cuió mandamiento damos la presente.

Santo Domingo y octubre treinta de mill setecientos sesenta y siete años.

Juan de Quevedo.

Diego de Sossa.

/f.2v./ [en blanco]

47.

TRASLASDO DE LAS CARTAS DE VENTA DE LOS
TERRENOS OCUPADOS POR EL PUEBLO DE SAN
CARLOS DE TENERIFE (SANTO DOMINGO, 12 DE
AGOSTO DE 1689)

Santo Domingo, 30 de octubre de 1767
(A.G.I., Santo Domingo 978)

f.1/(Papel sellado)

“No.6

Sean quantos esta carta de venta vieren como yo, Estevan de los Santos, vezino de esta muy noble y leal ciudad de Santo Domingo del Puerto de la Ysla Española de las Yndias del Mar Océano, otorgo que vendo realmente y con efecto para Su Magestad (que Dios guarde) y para la población de la villa de San Carlos de Tenerife extra muros de esta ciudad es a saver: dos cavallerías de tierra de los hornos de quemar cal y vna noria de agua con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres con todo lo a ellas anexo y perteneciente y que en ellas se comprehende cuyos linderos /fol.1vº/ son desde la puerta y muralla que se ha desvaratado que llaman de Lemba, toda la muralla assí a el poniente hasta dar a la sabana y por la parte de arriua las estancias contiguas según que más largamente consta y parece de las escrituras antiguas, que mencionan los linderos de los posehedores que han sido de dichas tierras siendo el vltimo el

capitán don Rodrigo Pimentel quien por cláusula de su testamento me las dexó graciosamente habiendo justificado la dicha cláusula por haverse hallado con vn equívoco con ynformación, que dí ante el presente escribano de que eran mías y me pertenecían las dichas tierras como de ella parece a que assi mismo me remito las quales dichas tierras vendo por libre de los reales derechos de sen-/fol.2/so e hipoteca habiendo ajustado su compra por su señoría el señor general de la artillería don Andrés de Robles, cavallero del orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de esta Ysla, y Presidente de esta Real Audiencia en precio de cinquenta pesos, que de orden de su Señoría me da y paga realmente en plata doble en la Real Contaduría y yo resivo del señor capitán don Gerónimo Maldonado, thesorero juez oficial de la Real Hazienda, de cuyo entrego y resivo yo el escrivano doy fee. Y confieso y declaro, que los dichos cinquenta pesos es el justo precio y verdadero valor de las dichas dos cavallerías de tierra y lo que a ellas pertenece y que no valen más y si más valen o pueden valer de la demasía y más valor (y si alguno ay que confieso no haver) hago gracia y donación buena, pu-/fol.2vº/ra, perfecta e irrevocable en manos de Su Magestad, que el derecho llama inter vivos cerca de lo qual renumpcio la insignuación de los quinientos suerdos y ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Arcalá de Henares, por el señor Rey don Alonzo que hablan sobre las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad o tercia parte de su justo precio y verdadero valor y los quatro años en ellas declarados para resindir el contracto y pedir suplemento del precio justo como en ellas se contiene y desde oy en adelante y para siempre me desisto y aparto y a mis herederos de la tenencia, pocsesión, propiedad y señorío que a las dichas tierras tengo y me pertenece, y todo lo suerte, cedo, renumpcio y traspaso en manos de Su Magestad y en su nombre en la de los se-/fol.3/ñores juezes oficiales de la Real Hazienda para que sean suyas como hazienda Real y para que tomen la pocsesión de ellas las tengo entregadas y están en pocsesión de ellas las familias que Su Magestad se sirvió

de embiar para el aumento de la población de esta Ysla y siendo necessario les doy poder en forma para que dichos señores oficiales reales, para que tomen la posesión de ellas la qual tomada la apruebo y ratifico como si yo mesmo se la diese y entregase, siendo presente y como real vendedor me obligo a la euición, seguridad y saneamiento de las dichas tierras en tal manera que serán ciertas y seguras, y que sobre ellas no será puesto pleyto por persona alguna, diciendo pertenecerle por algún derecho y si lo tal sucediere sa(l)dré a la voz y defensa dentro de tercero día que para ello sea requerido y /fol.3vº/ lo siguiré y acavaré hasta dexar en quieta y pasífica posesión de las dichas tierras y no lo haziendo assí y saneárselas no pudiere, le volveré y restituiré los dichos cinquenta pesos con más las costas, daños y menoscavos que sobre ello se siguieren y recrehecieren y para lo ansí cumplir, pagar y haver por firme, obligo mi persona y vienes havidos y por haver. Y doy y otorgo entero poder cumplido a todos y qualesquier justicias del Rey nuestro señor para que al cumplimiento de lo que dicho es me compelan y apremien por todo rigor de derecho y como si fuese por sentencia difini(ti)va de juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada. En guarda y firmeza de lo qual renuncpio las leyes, fueros y derechos de mi favor y la general en forma.

E yo, el dicho capitán don Gerónimo Maldonado, thesorero de la Real /fol.4/ Hazienda, que presente soy al otorgamiento de esta escriptura la acepto en todo y por todo como en ella se contiene que es fecha en la dicha ciudad de Santo Domingo en doce días del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y nueve años.

Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conosco assí lo otorgaron y firmaron, siendo testigos: Gerónimo de Quesada y Torres, Juan de Valladares, artillero, y Juan Luis, vezinos de esta ciudad.

Estevan de los Santos. Don Gerónimo Maldonado.

Ante mí: Antonio de Ledesma, escribano público.

E yo, Antonio de Ledesma, escribano público del número de esta ciudad de Santo Domingo, por el Rey mi señor, presente fuy a su

otorgamiento, e hago mi signo = En testimonio de Verdad = Antonio de Ledesma, escribano público.”

/fol.4vº/ Otra:)

Sean quantos esta carta de venta real vieren como yo el muy reverendo padre Francisco Cortés, superior de la Compañía de Jesús de la mición que tiene en esta muy noble y lear ciudad de Santo Domingo del Puerto de la Ysla Española de las Yndias del mar Océano otorgo que vendo realmente y con efecto para Su Majestad del Rey nuestro señor y para agregar a la población de la villa de San Carlos de Tenerife extramuros de esta ciudad vna caballería de tierras, que corren contiguas a otras que fueron de Estavan de los Santos en que está fundada dicha villa y puerta de la Muralla Vieja, que llamaban de Lemba para el alto de las tres Cruces de la parte de afuera, según consta y parece de los títulos que exciuo de dichas tierras que huuiamos y compramos del capitán Juan de Vera, vezino de esta ciudad / fol.5/ por escriptura otorgada por ante Jerónimo de Ledesma, escribano real de que assimesmo entrego certificación los quales dichas tierras vendo por libres de senso e hypoteca, con todas sus entradas y salidas, horne de quemar cal y lo compre4hendido en ellas que le pertenece, en precio y quantía de veinte y cinco pesos de plata doble de ocho reales cada vno, que de orden de Su Señoría el señor Presidente, Governador y Capitán General de esta Ysla, general de la Artillería don Andrés de Robles me da y paga el señor capitán don Jerónimo Maldonado, tesorero juez oficial de la Real Hazienda, realmente de cuyo entrego y resiuo yo el escribano doy fee. Y confieso y declaro que los dichos veinte y cinco pesos es el justo precio y verdadero valor de las dichas tierras, y que no valen más y si más valen o pueden valer /fol.5vº/ de la demasía y más valor si alguno ay (que confieso no haver) hago gracia y donación en manos de Su Majestad para que como a quien pertenecen y cuyas son, las pueda aplicar a el aumento de la dicha villa de San Carlos o hazer de ellas como fuere su voluntad y para ello las tengo entregadas y tienen labranzaas en ellas los vecinos de dicha villa y siendo necesario doy poder en forma

a los señores jueces oficiales de la Real Hazienda de esta ciudad como administradores del Real haver para que tomen la posesión de las dichas tierras la qual y apruebo y ratifico como si yo mesmo se las diese y entregase siendo presente. Y me desisto y aparto y a la dicha Compañía de la tenencia, posesión, propiedad y señorío que a las dichas tierras tenemos y nos pertenece y todo lo sortamos, cedemos y renun-/fol.6/ciamos (como dicho es) en manos de Su Majestad, sin que en ella nos quede acción ni derecho alguno; y como real vendedor me obligo y a la dicha Compañía a la evicción, seguridad y saneamiento de las dichas tierras en tal manera, que sobre ellas no se pondrá pleyto ni demanda de persona alguna diciendo pertenecerle por algún derecho y si lo tal sucediere saldré o saldrá la parte de la dicha Compañía a la voz y defensa dentro de tercero día que para ello seamos requerido y lo seguiremos y acavaremos a nuestra propia costa hasta dexarles en quieta y pasífica posesión de las dichas tierras y no lo haziendo assí, saneárselas no pudiéremos, le volveremos y restituiremos los dichos veinte y cinco pesos con más las costas, daños y menoscavos que sobre ello se le siguiere y recrecieren de mano en mano y sin pleito alguno, y para lo ansí cumplir, pagar y haver por fin, me obligo los vienes y /fol.6vº/ rentas havidos y por haver de la dicha Compañía y los que yo administro en su nombrfe y doy y otorgo entero poder cumplido a todos los juezes y prelado que de nuestras causas puedan y devan conocer para que al cumplimiento de lo que dicho es nos compelan y apremien por todo rigor de derecho y como si fuere por sentencia definitiva de juez competenten pasada en autoridad de cosa juzgada. En guarda y firmeza de lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y las de la dicha Compañía en forma.

E yo el dicho capitán don Jerónimo Maldonado, tesorero Juez oficial de la Real Hazienda de esta Ysla acepto esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene. Y declaro que la dicha compra de tierras se ha efectuado y pagado de orden y mandato de su señoría el señor Presidente, Governador y Capitán /fol.7/ General para el

aumento de la población de la dicha villa de San Carlos de Tenerife, que es fecha en la dicha ciudad de Santo Domingo en doze días del mes de agosto de mil seiscientos y ochenta y nueve años y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conosco así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Alonzo Monterroso, Juan Cristóbal de Armanza, y Francisco Rodríguez Guaznido, soldado, vecinos de esta ciudad.

Francisco Cortés

Jerónimo Maldonado

Ante mí, Antonio de Ledesma, escribano público del número de esta ciudad de Santo Domingo, por el Rey mi señor, presente fuy a su otorgamiento e hago mi sino: en testimonio de verdad.

Antonio de Ledesma,
Escribano público

Está fielmente sacada, según sus originales y en /fol.7vº/ cumplimiento de lo preceptuado por Su Señoría el señor oydor don Ruperto Vicente de Luyando, juez general subdelegado de realengos damos la presente en Santo Domingo, en treinta días del mes de octubre de mill setecientos sesenta y siete años.

Juan de Quevedo

Diego de Sosa

48.

EL OIDOR RUPERTO VICENTE DE LUYANDO,
JUEZ DE REALENGOS EN LA ISLA ESPAÑOLA, A
JULIÁN DE ARRIAGA INFORMANDO SOBRE SU
COMISIÓN

**Santo Domingo, 28 de diciembre de 1767.
(A.G.I., Santo Domingo 978.)**

Fol.1/ +

Excelentismo Señor:

Señor: Continuando en participar a Vuestra Excelencia todo lo que va ocurriendo con el motivo de la Subdelegación de realengos que estoy sirviendo, yncluyo [h]oy el adjunto testimonio o certificado que manifiesta las tierras que he declarado hasta ahora realengas, y las que se me han denunciado como tales, de cuya composición estoy tratando para hazerla a el mayor veneficio del Real Herario.

También incluyo otro testimonio del papel que me ha pasado el Rexidor Decano de este Cavildo, en que descubrirá palpablemente Vuestra Excelencia la volump-/f.1v./ tariesades de las quejas del mismo cavildo sobre la Real Comisión y que ha solicitado el que yo no diese cuenta a Su Magestad movidos sin duda de la temeridad en su resistencia, pero por la regla que yo no alcanzo han dejado de hazerme la representación que ofrezieron para que pudiera con legal fundamento moverme a no dar cuenta a Su Magestad.

Vuestra Excelencia graduará estos [h]echos como su acreditada justificación acostumbra; deseando yo con ellos solo sincerar a Vuestra Excelencia de que sirvo la Subdelegación con imparcialidad, rectitud, y total desinterés.

Rindo mi ynnutilidad al /f.2/ disponer de Vuestra Excelencia para que se digne emplearla en lo que sea del mayor agrado y servicio de Vuestra Excelencia, y quedo rogando a Dios guarde la Excelentísima persona de Vuestra Excelencia los muchos años que necesito.

Santo Domingo y Diziembre 28 de 1767.

Excelentísimo Señor,

Señor.

Besa la mano de Vuestra Excelencia,
su más rendido súbdito y obligado servidor,
Ruperto Vizente de Luyando.

[A la izquierda]

Excelentísimo Señor Baylio Frey don Julián de Arriaga.

/f.2v./ Santo Domingo 28 de diciembre de 1767.

12.

El oydor don Ruperto Vicente de Luyando, Juez Subdelegado de Realengos.

49.

PARECER DE LA CONTADURÍA GENERAL A LA
VISTA DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE 17 DE
MAYO DE 1769 SOBRE LA COMISIÓN DEL OIDOR
LUYANDO EN SANTO DOMINGO.

Madrid, 13 de octubre de 1769.
(AGI, Santo Domingo 978.)

f.1/ Con acuerdo del Consejo de 17 de mayo último se ha debuelto a esta Contaduría General un expediente causado con motivo de lo ocurrido en la ciudad e Santo Domingo de la Ysla Española de resulta de haver dado principio el oydor de aquella Real Audiencia, don Ruperto Vizente de Luyando, a la comisión de juez subdelegado de realengos, sus causas y forma de cumplir con la Real confirmación de las composiciones en toda la Ysla, conforme a lo prevenido en Real Ynstrucción de 15 de octubre de 1754, y cuio encargo confirió a dicho ministro el Presidente de la misma Real Audiencia.

El citado expediente se halla instruido con varias representaciones del citado subdelegado, otras del Cavildo secular de la propria ciudad y varios documentos que hsobre todos tiene informado esta ofizina con fechas /f.1v/ de 15 y 23 de abril de 1768, y precedidas varias respuestas del señor Fiscal, consultó el Consejo a Su Majestad lo que juzgó conveniente en 3 de agosto del expresado año.

Hallándose pendiente de la resolución de Su Majestad esta consulta parece se ha pasado a su Real mano distintas noticias, conzernientes a la materia y deseoso el Rey de que el Consejo las examine, antes de resolverse la referida consulta, las pasa a este tribunal descriptas en una copia rubricada del señor secretario del despacho universal de Yndias y Marina, con la correspondiente orden de remisión de 10 de mayo del corriente año, y en su consecuencia, manda el Consejo por su citado Acuerdo, que esta ofizina informe nuevamente lo que con vista de estos antezedentes se le ofrezca.

En esta inteligencia, y con respecto a que tiene manifestado en sus dos citados informes quanto producen en sus representacion el Juez Subdelegado de Realengos y el Cavildo secular de Santo Domingo. El primero, para que /f.2/ se lleve a puro y devido efecto esta comisión y, el segundo, sobre que se sobresea en ella.

Escusará molestar la atención del Consejo con su repetición y refiriéndose a lo expuesto en aquellos, hará expresión de lo que con vista de ellos y lo expuesto por el señor Fiscal, consultó el Consejo a Su Majestad en 3 del citado agosto, resumiendo el contenido de las noticias o ynforme reservado, que sobre estos particulares parece se ha hecho a la vía reservada, para que con instrucción de él y lo demás que entonzes consultó a Su Majestad este Supremo tribunal pueda proponerle nuevamente lo que estime más oportuno.

En la expuesta consulta, manifestó el Consejo (que no obstante lo informado por esta ofizina y expuesto por el señor Fiscal fundados en la Real instrucción de 15 de octubre de 1754) le parecía se devía prevenir al oydor don Ruperto Vizente Luyando, juez subdelegado de realengos, sobreseyese en las diligencias judiciales, que tenía principiadas para la averiguación y examen de /f.2v/ los que se hallan en posesión de tierras realengas como de los títulos de su pertenencia (según lo mandado el capítulo 3° de la enunciada Ynstrucción) mediante ser visibles los perjuicios y commoción general que consierava resultarían a los vezinos de la Ysla de Santo Domingo en la práctica del mismo capítulo, atendida por otra parte la notoria pobreza e

infeliz situación en que se mairavan constituidos, el ningún valor que tenían las tierras en aquel país, como que qualesquiera costos, que se les ocasionasen, sería destruir, y aniquilar a los que convenía fomentar, y alentar al cultivo de los terrenos y sitios que posehen, discurriendo el Consejo abría sido esta la única causa para no haverse puesto en execución el mencionado capítulo de la Ynstrucción por los anteriores juezes de esta comisión, y que se debía mandar al actual procediese solamente a la averiguazió[n] y examen de lo que pudiese estar usurpado, esto, en el caso de que se le hiciese alguna denuncia, o tuviese justo motivo para ello, pero con el tiento /f.3/, moderación y equidad correspondiente a las circunstancias de aquellos vasallos, de quienes no podía aver adquirido el práctico conocimiento que se requiría respecto del corto tiempo que mediava desde que pasó a servir la plaza de oydor. Que al propio tiempo procurase no causar cotos, ni vejaciones a los ynterados, ni menos permitir que el escrivano llevase otros derechos por los instrumentos y papeles que se presentasen, que los preenidos por aranzel y corespondientes a lo que se atuara (sic).

Que se denegase al citado subdelegado la facultad que solicitava con pretesto de lo que suponía le ocupava esta Comisión para no asistir a la Audiencia, maiormente no hviendo exemplar de que en las de Yndias (aun de las que tenían maior número de ministros) se conzediesen, ni haian pedido semejantes dispensas por lo que están y han sido encargados de comisiones de más entidad, y trabajo, desempeñandolas exactamente sin faltar a la diaria asistencia del tribunal y a los Acuerdos, por ser ésta la primera /f.3v/ obligación de su ministerio, y con cuyio respeto, devengavan el salario que les estaban asig[n]ado.

Pendiente esta consulta de la resoluzi[ó]n de Su Majestad, se ha pasado al Consejo de su real orden, las mencionadas noticias. Estas se reducen a aver manifestado a la Real conserderaci[ó]n lo útil que será que el nominado juez de realengos Luyando continúe en la comisi[ó]n de poner en práctica la mencionada Ynstrucci[ó]n del año

de 1754, por contemplarla suave y piadosa, pero con la calidad y circunstancias siguientes:

-Que para los lugares remotos de la capital de Santo Domingo, como son Santiago, Hincha y otros mui distantas, haia de nombrar dicho juez sus subdelegados (según que así lo ordena la misma Ynstrucción) pues por este medio se evitarán los perjuicios y gastos que se originan a los que pasan a la capital a presentarse y sacar sus títulos y despachos de composición.

-Que igualmente se suprima el nombramiento de defensor hecho por /f.4/ el mismo Luyando en un abogado llamado don Joseph del Monte, como la disposición de que por mano de este huviesen de pasar todos los expedientes con los derechos de 10 reales; 8 para él y dos por el papel, atento a considerarse grabosa, y que en 3 ó 4 [calderón para indicar mil] expedientes que se ofrezcan, sería infinito costo para el común, a más de ser contra el espíritu de la misma Ynstrucción que dispone sean verbales todos los juicios y eviten quantos costos sean dables y se sigan sumariamente las pretensiones de las partes, huyendo de duplicados escritos y contetándose con el primero que presenten, con tal que ofrezca las pruebas y estas sean suficientes.

-Que por causa de no haverse puesto en práctica desde luego la referida instrucción se ofrecía en el día la dificultad de probar la posesión que pedía /f.4v/ aquélla, desde antes del principio de este siglo, ya por la falta de papeles que duran poco en aquel país, por el comején y polilla, como por la de los teestigos, puesto que abría pocos de la hedad de 70 años. Por lo que combenía mucho se moderase este término y fijase el de la posesión de 30 a 20 años, respecto ejecutarse así con los ysleños, que ban a poblar dándoseles de valde, en cuios terminos se puede conzeder a los que prueven poseherlas y tenerlas de buena fee por dicho tiempo.

-Que por aver aparentado demasidado rigor el referido juez Luyando al principio de su Comisión, avían emanado las representaciones de la Ciudad de Santo Domingo, como que haviéndose

inquietado y alterado el propio juez por el modo con que ésta las produjo y demás ofizios /f.5/ que precedieron, puso un auto con una cláusula entre paréntesis que decía (hablando de una representación de la Ciudad) “*vien opuesta a la verdad de los hechos, etc.*” Cuias expresión irritante, fue causa de que se resintiese y desazonase altamente el Cavildo secular. Pero que con todo, como este estaba ya desengañado, de que la comisión del subdelegado no era demasiado gravosa al público, se hallava resuelto a omitir el recurso intentado a Su Majestad con dicho motivo, con tal de que el propio Juez moderase aquella cláusula, y a lo que este último se hallanaba, vien que era con la circunstancia de que el nominado Cavildo formase otra representación en los términos que aquel dijese, lo que repugnó el Cavildo no ofreciéndole antes por escrito reformar dicho Auto; añadiéndose que estos pasajes han sido el verdadero fomento de los recursos a Su Majestad por ambas partes /f.5v/ y que en el día continúan estas discordias, por no haver logrado la ciudad de Santo Domingo la satisfacción de ver moderado el auto que las ha producido, contemplándose por medio seguro para cortarlas, que Su Majestad se sirva mandar que tanto las representaciones de aquella como las respuestas y autos del Juez pronunciados con motivo de este yncidente, se quiten o arranquen de los autos principales, y entreguen al Capitán General de la Ysla, y por sí mismo las haga quemar, y quede todo como si nada se hubiese escrito, pues de este modo seguirá la Comisión de Luyando sin oposición, practicándose en los términos propuestos.

El Contador General en vista de lo expuesto, haze presente a la superioridad del Consejo, no puede menos de corroborar en este ynforme lo mismo que manifestó en los dos anteriores de 15 y 13 de abril de 1768, cerca de que se lleve a devido efecto la Comisión del Juez Subdelegado de Realengos conferida al oydor de Santo Domingo don Ruperto Vizente de Luyando, atendidos los fundamentos en que apoyó su exposición, pues aunque es verdad se separó el Consejo de este dictámen, y consultó a Su Majestad hallava conveniente

se sobreseyese por dicho Juez en las diligencias que con este objeto tenía principiadas, lo motivaron las reiteradas quejas, producidas en las representaciones del Cavildo secular de dicha ciudad, pretestando la total ruina de aquellos naturales, de verificarse la práctica y ejecución de la refrida comisión, por lo que estimó por más oportuno cesase el curso de estas diligencias, que no dar motivo a los graves inconvenientes que asegurava el Cavildo, resultarían a los vasallos del Rey, estantes en la Ysla de Santo Domingo, o que sucediese una commoción general entre ellos, y con cuio respecto propuso a Su Majestad entonzes, se procediese solamente por dicho Juez /f.6/ a la averiguación y examen de lo que pudiee estar usurpado, pero con el pulso, moderación y equidad correspondiente a las actuales circunstancias de los mismos naturales.

En este concepto, y en el de que por el informe o noticias privadas, comunicadas últimamente a la vía reserbada, se acredita, que las quejas de la ciudad de Santo Domingo, su resistencia y oposición al cumplimiento de la comisión de realengos, no han sido precisamente emanadas de los perjuicios que aparentava (pues al contrario confiesa su utilidad, y poco gravosa que es al público), sino únicamente por averse mostrado ofendida de una cláusula irritante, contenida en uno de los probeydos del expresado Juez, exponiendo aquella que contal que se mande borrar de los principales autos, se hallanará gustosa a la observancia de la mencionada Comisión. Pareze no puede /f.6v/ ofrezerse ya el menor escrúpulo en que el propio juez continue este encargo, vajo las reglas prescriptas en la Real Ynstrucción de 1754.

Però al mismo tiempo, manifiesta el contador general que para que lo propuesto arriba se ejecute puntualmente y la ciudad cumpla sin violencia lo dispuesto en dicha instrucción depniendo qualquier resentimiento que la haia causado el Juez de realengos, con la expresión o cláusula de “vien opuesta a la verdad de los hechos, etcétera”, dictada en uno de sus autos, será conveniente que el Consejo consulte a Su Majestad se sirva mandar al Presidente de la Real

Audiencia de Santo Domingo, disponga que el proveído, en que está inserta aquella, y los demás escritos causados de este incidente se separen de los primitivos autos de la comisión y se rompan a su presencia, imponiendo a todos perpetuo silencio sobre él por ser el único medio de cortar de una vez los disturbios que ha motivado, y según que así se propone en las expresadas noticias reservadas.

Ygualmente estima oportuno el Contador General: que la enunciada Comisión de realengos tenga efecto en los términos indicados a Su Majestad en las mencionadas noticias por contemplarlos mui suaves, y proporcionados para averiguar y examinar los terrenos y valdíos realengos, que se hallan poseídos de particulares, y poder practicar su venta y composición, sin perjuicio, ni dispendio de aquellos vasallos del Rey, restringiendo a este efecto el término, que desde principio de este siglo se asigna en la instrucción, para legitimar la verdadera posesión; solo al preciso de 20 v 30 años, atendiendo a la dificultad que ofrece para probarla, desde tiempo tan antiguo, y a la falta de documentos, por hallarse vnos carcomidos de la polilla, y otros estraviados por las últimas guerras, commo por ser pocos los sugetos que en el día viven en aquella Ysla, que lleguen a la edad de 70 años, y puedan de- /f.7/ poner en las probanzas que se hagan.

Por cuias consideraciones, pareze, que si el Consejo fuese servido, se podrá consultar a Su Majestad la final determinación de este expediente en los términos indicados o en los que su justificación tubiese por más convenientes.

Madrid, 13 de octubre de 1769.

[firmado] Thomás Ortiz de Landázuri.

50.

PARECER DEL FISCAL DEL CONSEJO DE INDIAS
SOBRE LA CONTINUACIÓN DE LA COMISIÓN DEL
OIDOR LUYANDO COMO JUEZ SUBDELEGADO
DE REALENGOS EN LA ISLA ESPAÑOLA

Madrid, 17 de noviembre de 1769.
(AGI, Santo Domingo 978.)

Fol.1/ El Fiscal, en vista de las noticias reservadas que se han dirigido en derecho a Su Majestad, cuya copia ha pasado al Consejo con Real Orden de 16 de mayo de este año, para que informe lo que se le ofrezca y parezca con referencia lo que tiene consultado en 3 de agosto del año próximo pasado. Ha buuelto a examinar el expediente subcitado en la ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española con motivo de la Comisión de realengos y composición de Tierras en que se halla entendiendo don Ruperto Vizente de Luyando, oydor de aquella Audiencia, conforme a lo prebenido en Real Ynstrucción de 15 de octubre de 1754. También se ha enterado de lo que informa la Contaduría General con fecha de 13 de octubre próximo. Y vltimamente ha tenido a la vista todos los antecedentes de este asunto.

La mencionada oficina en el citado ynforme haze una puntual descripción de el origen y estado del expediente retrotrayendo con oportunidad todas las especies y recordando sus anteriores ynformes e indicando las respuestas fiscales, en términos de que es ocioso

volverlo a repetir con prolixa relación, bastanto como basta una idea general de el asunto. Este se reduce a que estando entendiendo en la Comisión de Realengos y composición de tierras de toda la Ysla Española el referido don Ruperto Vizente de Luyando por hav+érse-la conferido el Presidente de aquella Audiencia, se opuso el Cavildo secular de la ciudad haciendo empeño de que no continuase, pretextando la pobreza de aquellos naturales, la infelicidad de la Ysla, y que se acabaría de arruinar si se ponía en execución el cometido y comisión del mencionado Juez. Que esto lo practicaron en distintas /f.1v/ representaciones y con un tono indecoros, lo que dio motivo a que el Subdelegado las notase de poco arregladas a la verdasd. Que este yncidente empeñó más a unos y otros quienes recurrieron a esta superioridad con distintas respectivas pretensiones. Que en las suyas esforzó la ciudad los graves quebrantos y ruinas que acababa de padecer la Ysla con los te4rremotos del año de 751 y uracanes de los de 65 y 66, que destrozaron las casas de campo, plantíos de plátanos, yucas, cañas y demás frutos del país, siendo por lo mismo notiria la pobreza de sus havitantes, imposibilitados de sufragar los crecidos desembolsos que les originaba la exhibición de títulos y justificación de pertenencia de las tierras; no contentándose el Juez, con los comprobantes de este siglo, si no es que la apeteecía desde el repartimiento de tierras executdo después de conquistada la Ysla. Que por semejantes motivos y otros que de ellos se inferían, no había tenido lugar la execución de igual comisión, aunque después del año de 754 se había intentado por otros dos ministros, por lo qual concluyó la Ciudad en que Su Majestad se sirviese mandar reformar las providencia dadas por don Ruperto de Luyando, y que suspendi-se la execución de el cometido en que estaba entendiendo.

Dicho Juez expuso (fundándolo con testimonios) que las representaciones de la Ciudad no las producía el amor y felicidad qude profesaba a los havitantes, si no es con el fin de que no llegase el caso de que a los capitulares se les aberiguase la porción de tierras que disfrutaban, sin otgro derecho que el de la adquisición voluntaria

adquirida por ellos o sus antepasados. Que los motivos de pobreza, miseria, e infelicidad que exponía la Ciudad eran injustificables y que la Comisión no causaba /f.2/ en manera alguna los daños y detrimentos que se publicaban, pues de ser ciertos, era también regular el que algunos individuos de la Ysla hubiesen ocurrido a la superioridad, pidiendo desagravio y remedio. Que las extorsiones que se publicaban del Subdelegado en el uso de la Comisión eran supuestas y falsas, pues despachaba los expedientes con brevedad, sin otro documento que la prueba de tres testigos, escusando gastos y moderando derechos en conformidad de los capítulos de la Real Ynstrucción de 15 de octubre de 754, motivo por que la Audiencia a quien apelaron de algunas providencias de dicho Juez, las confirmó. Que el Cavildo le había injuriado con sus representaciones, con imposturas contra su arreglada conducta, y con alegaciones ajenas de verdad. Y que todos sus recursos no eran otra cosa que aparentes medios para calmar o extinguir la Comisión, como lo habían executado otras veces.

También resulta que enterado el Fiscal y la Contaduría General (a quienes pasó este expediente por Acuerdos del Consejo) expusieron su parecer y dictámen, inclinándose a que por ningún título podía omitirse la continuación de la Comisión de Realengos de la Ysla de Santo Domingo en los términos deseados y prebenidos por Su Majestad en la Real Ynstrucción de 15 de octubre de 754, pues no se hacían creíbles los perjuicios que ponderaba la Ciudad, antes bien la misma comisión era en alivio de sus naturales y medeo para que floreciese la Ysla. Y por lo tanto era extensiva a los dominios de América. Que este pensamiento lo corroboraba el silencio y el ningún recurso de los mismos havitantes. Que el rigor con que se portaba el Juez y los sumos dispendios e insoportables gastos que tgraía la Comisión tampoco eran verosímiles, por lo representado y documentado por el oydor Luyando, y por las prebenciones /f.2v/ de la citada Real Ynstrucción del año de 54. Y que si en el Juez había algún exceso, estaba remediado con mandar se arreglase literalmente a los

capítulos y disposiciones de la Ynstrucción citada, manifestando últimamente así el Fiscal como la Contaduría la ninguna sinceridad del Cavildo secular de la ciudad, y el torcido fin con que hacía empeño de resistir el seguimiento de la Comisión, y que por lo mismo se debía consultar a Su Majestad tubiese a bien el mandar que el mencionado oydor Juez subdelegado continuase en la averiguación de tierras usurpadas a la Corona en la Ysla de Santo Domingo, sin separarse de lo literal de las relgas establecidas en la Real Ynstrucción de 15 de octubre de 1754.

Y vltimamente aparece que el Consejo en 3 de agosto del año pasado de 68 (sin embargo de lo informado y expuesto por dicha oficina y Fiscal), consultó a Su Majestad se debía prebenir al oydor don Ruperto Vizente de Luyando, Juez subdelegado de realengos, sobreseyese en las diligencias judiciales que tenía principiadas para la averiguación y examen de los que se hallaban en pozesión de tierras realengas, como de los títulos de su pertenencia, por ser visibles los perjuicios y la conmoción general que consideraba resultarían a los vecinos de la Ysla, en la práctica del capítulo 3º de la Ynstrucción atendida por otra parte la notoria pobreza e infeliz situación en que se miraban constituidos, el ningún valor que tenían las tierras en aquel país y que qualesquiera costos que se les ocasionasen sería destruirlos y aniquilar a los que convenía fomentar y alentar al cultivo de los terrenos, discurriendo el Consejo habría sido ésta la única causa para no haverse puesto en execución el mencionado capítulo 3º de la Ynstrucción por los anteriores juezes. Que se debía /f.3/ mandar al actual procediese solamente a la averiguación y examen de lo que pudiese estar usurpado, esto, en el caso de que se le hiciese alguna denuncia, o tubese justo motivo para ello, pero con el tiento, moderación y equidad correspondiente a las circunstancias de aquellos vasallos. Que procurase no causar costos ni vejaciones a los itneresados. Y que no permitiese al escribano llevar más derechos por los ynstrumentos y papeles que se prsentasen que los prebennidos por arancel.

En este estado y hallándose pendiente de la resolución de Su Majestad la esplicada Consulta del Consejo se han pasado a sus Reales manos diferentes noticias concernientes a esta materia, las que se han remitido al Consejo, con Real Orden de 10 de mayo último, para que las examine antes de resolverse la explicada consulta, según queda manifestado en el principio de esta respuesta. El contenido de dichas noticias aunque esplicado por la Contaduría en sy ynformne de 13 de octubre próximo, lo recopila el Fiscal, y se reduce a que será útil que el Juez de Realengos don Vizente de Luyando continúe en la execución de su Comisión por contemplarla suabe y piadosa pero que haya de ser con la calidad y circunsnacias siguientes:

-Que para los lugares remotos de la capital de Santo Domingo, se nombren por dicho Juez, subdelegados, pues por este medio se evitarán costos y perjuicios.

-Que se suprima el nombramiento de defensor, hecho por el referido don Ruperto Vizente de Luyando, en un abogado llamado don Joseph del Monte, y la disposición de que por mano de éste hayan de pasar todos los expedientes con los derechos de diez reales, por ser de infinito costo para el común y contra /f.3v/ el espíritu de la misma Ynstrucción que dispone sean vervales todos los juicios, y se sigan sumariamente, uyendo de duplicados escritos, contentándose con el primero que presentaren las partes, con al que ofrezcan pruebas, y estas sean suficientes.

Que resultando en el día deficultad grave en provar la posesión desde antes del principio de este siglo, así por la falta de papeles, que duran poco en aquél país, a causa de la polilla, como por la de los testigos, pues habría pocos de la hedad de 70 años, se moderase este término, y fixase el de la posesión al de 20 ó 30 años, según se executa con los ysleños que van a poblar, y se les dan las tierras de valde. Que por haver aparentado demasiado rigor don Ruperto de Luyando al principio de su Comisión habían emanado las representaciones de la Ciudad, indisponiendo a dicho Juez, el modo poco político con que se produgeron, motivo por que había puesto un auto en que las

notaba de opuestas a la verdad de los hechos; por lo qual se resistió y desazonó el Cavildo secular; pero que estando ya éste desengañado de que la Comisión no era demasiado grabosa al público, se halaba resuelto a omitir el recurso a Su Majestad contentándose con que el Juez moderase la expresión y cláusula de su citado probeído, a lo que se allanaba con la circunstancia de que el Cavildo formase otra representación en los términos que aquél digese, pero lo repugnó dicho Cavildo, no ofreciendo el subdelegado antecedentemente, y por escrito, reformar dicho auto, añadiendose que estos pasages han sido el verdadero fomento de los recursos a Su Majestad por ambas partes, y que en el día continúan estas discordias por no haver logrado la ciudad de Santo Domingo la satisfacción de ver moderado el auto que las ha producido, contemplándose /f.4/ por medio seguro para cortarlas, el de que Su Majestad se sirva mandar que así las representaciones de aquélla como las respuestas y autos del juez, pronunciados con motivos de este incidente, se quiten o arranquen de los autos principales, y entreguen al capitán General de la Ysla, quien por sí mismo las haga quemar, y quede todo como si nada se huviese escrito, pues de este modo seguirá la Comisión de Luyando sin oposición practicándose en los términos propuestos.

El Fiscal, con referencia a todo y enterado de estas noticias dirigidas a Su Majestad, reconoce que sin embargo de ignorarse su autor, y no saverse si acaso será la Ciudad, varían el semblante del expediente, fortificando el anterior dictámen del Fiscal, sin la menor oposición, con lo que consultó el Consejo en 3 de agosto del año pasado de 68. Este tribunal tuvo presentes e hizo mérito en dicha Consulta de las reiteradas quejas y representaciones del Cavildo secular de Santo Domingo poretextando la total ruina de aquellos naturales, si se verificaba la práctica de la Comisión, estimando por más oportuno la suspensión de ésta, que no dar motivo a los graves inconvenientes que aseguraba el Ayuntamiento resultarían de los vasallos del Rey, estantes en aquella Ysla, o que sucediese una conmoción general entre ellos. Con que manifestándose en el día

por estas noticias reservadas, que la referida Comisión se contempla suabe y piadosa y que será vtil el que la prosiga y continúe el Juez de Realengos don Ruperto Vizente de Luyando.

Quedan desbanecidas las declamaciones que contra su práctica hizo la Ciudad y disipados los temores de commoción general que indicaba, y más si se atiende y repara en los últimos capítulos de dichas noticias en donde se enuncia, no sólo que la Comisión del subdelegado no era demasiado grabosa al público, si no es que las resistencias /f.4v/ y representaciones del Cavildo no probenían de la causa que figuraba, si no es de haverse irritado con el Juez, por haver puesto en un auto que *dichas representaciones eran bien opuestas a la verdad de los hechos*.

Este mismo concepto formó del expediente el Fiscal, habiendo inspeccionado con exactitud las representaciones del Cavildo y del Comisionado, hallando a éstas comprobadas y fortalecidas con documentos y testimonio y haciéndole más fuerza que todo el papel que en 15 de diziembre de 67 escribió al Subdelegado, el rexidor decano don Antonio Caro y Oviedo, separándose de seguir la instancia del Ayuntamiento por un medio tan recomendable y decoroso a la conducta del oydor Luyando, pero viendo que a Su Majestad se le asegura por las noticias reservadas cuya copia ha pasado al Consejo que la comisión es suabe, es piadosa, no es sumamente grabosa al público, que será útil la continúe el mismo oydor y que de todo el ruido, contradicción y representaciones ha sido la única causa y fomento la desabenencia de el Cavildo con dicho Juez Subdelegado. No le queda duda en el juicio que formó y manifestó en su repuesta y antes bien se ratifica en él y en su dictámen.

Es verdad que la continuación de la Comisión parece se solicita y pide bajo diferentes modificaciones, que ya quedan relacionadas por lo que ha sido forzoso el examniarlas, pero también lo es que todas son arregladas y proporcionadas, bajo alguna modificación. El que el Juez principal de la Comisión nombre subdelegados para los lugares distantes de la Capital de Santo Domingo, que suprima

el nombramiento de defensor determinado, dejando libertad a las partes, que instruya los juicios verbalmente o a lo menos sumariamente sin multiplicar escritos contentándose /f.5/ con el primero. Es literal de la misma Ynstrucción a los Capítulos 1º y 2º, y conforme a todo su espíritu y a las Reales intenciones de Su Majestad, que están previniendo la templanza, suabilidad [sic] y equidad, en el modo de exercerse la Comisión encargando el ahorro de gastos y derechos a las partes, con arreglo todo a las Leyes del Libro 4º título 12 de la Recopilación de Yndias, y esto mismo indicó el Consejo en la Consulta citada de 3 de agosto del año próximo pasado. La dificultad de probar la dilatada posesión anterior a el año de 1700, como prebienen los capítulos 3º y 4º de dicha Real Ynstrucción. Es verosímil por los motivos que se enuncian en las noticias reservadas, y por lo tanto es equitativo el que se modere el término a los 40 años de posesión, porque este espacio lo contempla el derecho suficiente para la prescripción en ciertos casos y con algunos requisitos.

Ultimamente se proponen como medio eficaz de que continúe la Comisión el que todos los recursos y representaciones de la ciudad y los autos del Comisionado, pronunciados con motivo de este yncidente, se quiten del prozeso principal y se entreguen al Gobernador para que por sí los haga quemar. No hay cosa más azertada, ni más justa en ambos fueros, que el arrancar la raíz de las discordias, y quitar el fomento de las disensiones y escándalos y confesándose como se confiesa que los experimentados en Santo Domingo, con el motivo de la Comisión de Realengos nacen y dimanen de los autos y providencias del Subdelegado, y de las representaciones nada decorosas de la Ciudad, parece laudable el pensamiento que se insinúa, y que puede deferirse a él en el edicto del Fiscal con sola la moderación de que los escritos que se han de arrancar de los autos principales y entregarse al Gobernador, no ha de ser para que los rompa o queme si no es para que los mande archivar en sitio recóndito y seguro, pues puede suceder que /f.5v/ en el transcurso de años se necesite de ellos para algunas noticias, o fines conducentes al bien

público. Y no es razón se consuman papeles algunos, quando para el asunto del día lo mismo es romperlos que ocultarlos.

En esta ointeligencia es de parecer el Fiuscal de que Su Majestad puede servirse mendar que el oydor Ruperto Vizente de Luyando continúe, y llebe adelante la Comisión de Realengos que tiene principiada en la Ysla Española de Santo Domingo, en los términos que demuestran las noticias reservadas dirigidas a sus Reales Manos, entendiéndose éstas con la modificación que queda anotada por lo respectivo a fixar el tiempo de la legítima posesión. Y por lo que hace a que los papeles, autos y representaciones que han sido orien de las discoridas entre el Cavildo secular y el Subdelegado, se desmenbren del proceso principal y se entreguen al Governador para que los archibe, sin permitirle el que los rompa o quemé. Que dicho juez se arregle a la letra y espíritu de la Real Ynstrucción de 15 de octubre de 754, en todo aquello que no tenga ni diga oposición con estas providencias. Y que en las suyas observe toda suabidad y procure ahorrar escritos y gastos para que así tengan efecto las Reales intenciones de Su Majestad, y no se sigan perjuicios ni detrimentos a sus vasallos cuya felicidad es el objeto de la referida comisión.

El Consejo lo consultará así a Su Majestad o acordará aquello que estime más justo y arreglado a lo que produce el expediente, e indican las noticias dirigidas a la vía reservada, de que hace mérito Su Majestad.

Madrid, noviembre 17 de 1769. [rubricado]

51.

AUTOS SEGUIDOS POR DON NICOLÁS DE
STERLING SOBRE EL AMPARO DE LAS TIERRAS
DE SAN YSIDRO DE CAMBA, CAMBITA, SANTA
ANA, SANTA CRUZ, MONTERÍAS DE JAMEY Y EL
GUAYABAL

Santo Domingo, 1772-1774.

(ARNAC, Audiencia de Santo Domingo, Leg. 60, No. 5)

f.1/ [Papel sellado; sello tercero: 1770-1771]

Muy Poderoso Señor

Don Nicolás de Sterlin, vecino de esta ciudad, en los autos ... [roto] seguido con el vuestro defensor de realengos sobre usar trez... [roto] en la jurisdicción de esta dicha ciudad, nombras el Guayabal ... [roto] penden en este superior tribunal de Vuestra Alteza en grado de apelación que interpuso de la sentencia pronunciada en ellos por el ministro Jues general subdelegado de realengos en nuebe de febrero del año pasado de setesientos sesenta y ocho, en la que amparándome en las tierras de Cambita, Santa Cruz y sus monterías de Tamey, se declaró por de realengo una cavallería y peonía de tierra, que también poseía en el paraje nombrado el Guayabal, con otros pronunciamientos que de dicha sentencia constan, su tenor presupuesto.

Ante Vuestra Alteza paresco como más aya lugar de derecho y digo: Que mediante justicia se ha de servir ... [roto] o rebocar, supli

o enmendar la referida sentencia ([hablo debi]damente) en queanto a declarar por de realengo la mencionada cavallería y una peonía de tierra nombrada el Guayabal, dejándola en su fuerza y vigor en los demás capítulos como contenidos y no apelados; pues todo es de hazer conforme a derecho general y siguiente.

Supongo como hecho notorio que doña Águeda de Mieses, vezina de esta dicha ciudad heredó de sus padres las mencionadas tierras del Guayabal por los límites que señaló al licenciado don Pedro de Olaeta, al tiempo que se las bendió, y este después pasó a otorgarme escritura de ellas, con la condición expresa de que havía de mensurarme dichas tierras, las que se reputaban por tres cavallerías. Y quando el expresado licenciado las mandó medir para entregármelas resultó haver quatro cavallerías /f.1v/ [roto] y no geométricamente. En este estado no quizo el [roto] licenciado Pedro Olaeta hacerse cargo de aquella cavallería y peonía [roto] [por] haver sobrado, pareciéndole (según se infiere) que como d...[roto] no había comprado no le pertenecía a él, sino a su vendedora doña Águeda de Mieses, por lo que esta se apersonó a satisfacer los costos o la medida; y contemplándose dueña de aquella sobra me otorgó nueva venta de la referida cavallería y peonía que havía sobrado, quedando yo por dueño de toda la tierra que la expresada doña Águeda de Mieses avía her[ed]ado de sus padres, y estos havían poseído desde el siglo pasado y de tiempo immemorial.

Asentado lo referido se hallará que de la [roto] [manera] con que procedieron doña Águeda de Lara y Mieses, y el licenciado don Pedro de Olaeta a la venta de dicha tierra del Guayabal, ha resultado igualmente varios y distintos [roto] los, porque la venta que d dicha tierra otorgó la mencionada doña Águeda de Lara y Mieses al licenciado don Pedro Olaeta, fue un contrato de venta en que toda la tierra vendida [roto] [se] contenía dentro de los linderos que se refieren en la escritura, a saber: desde la boca de Yamán por el norte siguiendo derecho a Sabana Toro, lindando por esta parte con tierras que fueron del Capitán don Lorenzo de Castro y de [roto] [dicha]

Sabana prosiguiendo hasta el Peñón, de allí por la parte del norte lindando con tierras de Cambita hasta los derramaderos al Arroyo Phelipa, y de dichos derramaderos buscando el arroyo de Subasa, siguiendo dicho arroyo hasta salir al río de Nigua por la parte del sur, y por ésta, lindando dicho arroyo con tierras de don Ygnacio Pérez Caro, y por el este siguiendo toda la bera del [río] Nigua hasta llegar a la voca de Y[a]mán donde se comenzó /f.2/ esta referida venta, pri...[roto][meramen]te hizo [roto] A. A cuyo efecto es y toda la cosa vendida por [roto] constituydo se entiende toda vendida por los límites [roto] [se]ñala el vendedor, pero aunque después de lo dicho se ve...[roto] más o menos porción el aumento o menor parte, toca al comprador; pero la otra venta que de dicha tierra hizo el lizenciado don Pedro de Olaeta fue un contrato de venta en que selo se tenían por vendidas tres cavallerías de tierra por haver sido condición o el que se me havían de medir y [roto] [así] por lo que celebró *ad memsuram* cuyo efecto es que mensuradas la tres cavallerías de tierra, las sobras quedaban por el bendedor y si faltaba alguna parte de la tierra se havía de revajar del precio a porrata de la falta.

Supuesta esta doctrina comunmente recebida de todos los autores se reconocerá que haviéndose mensurado las referidas tierras del Guayabal, se encontraron quatro cavallerías y una peonía y como yo no podía presentar por mía la cavallería y una peonía que havía sobrado que compré, quedó dicha sobra a orden y disposición del lizenciado don Pedro Olaeta, pero este o porque juzgó no pertenecerle (como se ha dicho) o porque quizo, largó aquella cavallería y peonía de sobra a doña Águeda de Lara y Mieses, y ésta apersonándose al costo de la mensura para soportar los costos de ella me vendió dicha cavallería y una peonía que havían sobrado de que soy dueño con lexítimo título.

De todo lo dicho se combense que la referida doña Águeda de Mieses y sus causantes poseyeron de tiempo immemorial todas aquellas tierras con veuna fee, justo título y continuada posesión. De manera que aunque se juzgan y tenían por tres cavallerías siendo

en realidad quatro cavallerías y una peonía, no por eso les faltó el justo título, posesión y buena fee, y así aun- /f.2v/ que las ventas que se executaron de dichas tierras fueron diversas en el modo y circunstancia, siempre resultó que dicha doña Águeda de Mieses y sus causantes fueron verdaderos poseedores y como tal pudo vender el licenciado don Pedro Olaeta *ad mensuarum* (*sic*) sin perder las sobras que quedaron a su favor y por haverlas largado quedaron por de dicha doña Águeda y por la benta que ésta me hizo de dicha sobra quedo para mí sin conceptuarse vicio alguno, y conforme a la Real [Yns]trucción de Su Majestad haviéndose poseído toda la tierra tan largo tiempo que no ay memoria de hombres entendiendo como [se] ajusta a la prueba de testigos que consta en los autos, [roto] [quedo] amparado no solo en las tres cavallerías que compré *ad mensuram*, sino también en las sobras que lexítimamente p...[roto] doña Águeda de Mieses, mi causante, por los límites [roto] [como] posesora que es *ad quantitate*, por todo lo qual y lo [roto] ...rable:

A Vuestra Alteza suplico se sirva de mandar hazer como llevo pedido ...[roto][en los aut]os, será justicia que es la que pido, etc.

[fdo.] Dr. Mañón

[fdo.] Don Nicolás de Sterlin

[Al margen:] Recibidos en febrero 14 de 1772

[Auto] Autos.

Proveído por los señores Presidente y oydores.

Santo Domingo y julio ocho de mil setecientos setenta y uno.

En dicho día lo hize saber a don Nicolás Esterlin [rubricado]

Francisco Rendón Sarmiento.

/f.3/ Vistos:

Ampárase a don Nicolás Esterlin en la posesión de la cavallería y peonía de tierra en el parage nombrado el Guayabal, que compró a doña Águeda de Lara y Mieses por escritura otorgada en veinte y siete de septiembre de mil setecientos y cinquenta y cinco, y linda la dicha tierra por vna parte con tierras que fueron de don R... [roto] de Mieses, por otra con el río de Nigua, con la del sargento mayor don Ygnacio Caro, y con las otras tres cavallerías de tierra que la

misma vendedora pasó al canónigo don Pedro de Olaeta y [tachado: que al presente] poceyó el mismo don Nicolás Esterlin que la compró al expresado canónigo sin perjuicio de terceros y con obligación de tenerla cultivada; recovándose en quanto apelado el auto proferido por el señor subdelegado de realengos en nueve de febrero de mil setecientos sesenta y ocho, y devuélvanse.

Textado: que al presente.

Pueyo

Azedo

Proveido por los señores presidente y oydores. Santo Domingo y abril veinte y tres de mil setecientos setenta y quatro.

Francisco Rendón Sarmiento.

/f.3v/ ...[roto] el auto de la vuelta [roto] parte de [roto] de Sterling. [rubricado]

[roto] mismo puse en los autos del asunto la correspondiente certificación para devolverlos. [rubricado]

/f.4/ Muy Poderoso Señor

Estos son los autos obrados en el juzgado de Realengos por don Nicolás Esterlin, sobre el amparo de las tierras de San Ysidro de Camba, Cambita, Santa Cruz, el Guayabal y una cavallería y una peonía en el mismo parage Guayabal, que compró y havían regulado sobrantes de las tres cavallerías de que se componía dicho parage. Penden ante Vuestra Alteza en grado de apelación interpuesta por Esterlin del difinitivo en ellos pronunciado en 9 de febrero de 768 por el qual amparándosele en las demás tierras, se declararon realengas las cavallerías y peonía del Guayabal a las quales ni Esterlin, ni sus causantes havían podido tener derecho porque siendo sobras del todo del terreno del Guayabal, solo se havía circunscripto el del uno y el de los otros a las tres cavallerías.

En 21 de septiembre de 767 se presentó dicho Est[erlin] pidiendo el amparo en las mencionadas tierras presentando para ello los correspondientes instrumentos de propiedad, siéndolo del Guyabal y de la cavallería y una peonía delcarada por realenga, dos escrituras la una otorgada por el canónigo don Pedro Olaeta en 13 de octubre

de 752 a favor de don Nicolás Esterlin y doña Bernarda del Monte y Luna, su muger, de una estancia nombrada el Guayabal fundada en tres cavallerías de tierra la que había comprado a doña Águeda de Lara, baxo los linderos siguientes: desde la boca de Yamán por la parte del norte, siguiendo del dicho a Sabana Toro, lindando por esta parte con tierras que habían sido de don Lorenzo de Castro y eran de don Manuel de Mieses y de dicho Sabana, siguiendo hasta el Peñón y de allí por la parte del Oeste, lindando con tierras de cam-/f.4v/[roto] Arroyo Subasa, siguiendo dicho arroyo hasta salir a el río de Nigua, lindando por el sur dicho arroyo con tieras de don Ygnacio Pérez Caro, y por la parte [roto] te siguiendo toda la vera del río Nigua hasta el arroyo de Yamán donde comenzó, obligándose a entregar medidas las tres cavallerías, siempre que para ello le requieran.

La otra escritura es otorgada por dicha Águeda de Lara en 27 de septiembre de 755 a favor de don Nicolás Esterlin de una cavallería y una peonía en el parage el Guayabal que le había resultado de más en las medidas que había costado a efecto de entregar tres cavallerías al canónigo don Pedro Olaeta, la qual tierra lindaba [roto] [con] la de don Juan de mieses por una parte y por otra con el río Nigua, por otra con las de don Ygnacio Caro y con las tres cavallerías referidas de que era dueño el comprador.

Y haviéndose dado vista al defensor, con lo que expuso se recibió la causa a prueba.

Prueba de Esterlin)

Primeramente el mérito de los autos reproducido.

fol. 104)

Yten las declaraciones de Juan Florencia de 80 años, Blasina Candelaria con la expresión de que el año de 13 ya había parido, Joseph de la Cueba de 18, Juan Pimentel que ignoró su edad, Jacinto de Lara esclavo de 67, Joseph Maldonado de 40, y don Fernando Franco de 60, al thenor de los particulares siguientes:

Particulares fol.102 vuelta)

5° Si sabían que haviendo comprado el que pregunta al canónigo

Olaeta las tierras del Guayabal que había havido de doña Águeda de Lara con el número de tres cavallerías según los linderos que marcaban las escrituras y habiendo resultado del deslinde una cavallería y una peonía sobrante dentro de los referidos linderos la compró a doña Águeda, constaba de la 2^a escritura referida Blasina Franco y Lara contestan de propria ciencia añadiendo éste conocer los linderos del Guayabal que eran los mismos que re...[roto] escritura. Los demás contextan de oydas /f.5/ [roto] que así la referida doña Águeda, como [roto] no...[roto] immemorial habían poseido el Guayabal ba[ro] los linderos [señal]ados sin contradicción.

Florencia dixo: haver conocido al padre de doña Águeda poseyendo dicho terreno y que había oydo dezir a los antiguos lo había herederdo de don Balthasar Mieses su tío. Los demás contextan la pregunta haziendo algunos la expresión de haver conocido poseyendo dicho terreno al expresado don Phelipe.

Con lo qual se profirió la sentencia que dixé arriba de la qual habiendo apelado y oydosele libremente el recurso que presentó en este superior tribunal y entregados los autos expresó agravios refiriendo que doña Águeda había heredado de sus padres el Guayabal bajo los linderos que había señalado a Olaeta, reputándose por tres cavallerías y que quando dicho Olaeta los había mandado medir para entregarlas a esta parte había resultado una cavallería y una peonía de más en cuyo estado no había querido Olaeta hazerse cargo de dicha cavallería, pareciéndole que como cosa que no había comprado no le pertenecía, sino a su vendedora doña Águeda, la qual contemplándose dueño las había comprado al alegante y éste quedado señor de todo el terreno que dicha señora Águeda había heredado de sus padres, que lo habían poseído desde el siglo pasado. Que la venta hecha por doña Águeda había sido hecha *ad corpus*, como desimos los abogados, cuyo efecto era que toda la cosa vendida por el precio constituido se entendía toda vendida por los límites, que señalaba el vendedor y que aunque después se hallara más o menos tocaba al comprador. Que Olaeta había vendido sus cavallerías de tierra *ad*

mensuram, cuyo efecto era que mensuradas las tres cavallerías, las sobras quedaban para el vendedor y faltando se había de rebajar a la prorrata del precio de que resultaba que haviéndoseme vendido el [roto] [terreno] y hallándose la cavallería y peonía de más [roto] que alega reclamarla por suya, porque ...[roto] aunque cite o porque juzgó /f.5v/ [roto]

Santo Domingo, [ilegible]

Reales [ilegible]

Francisco Rendón [Sarmiento]

52.

EXPEDIENTE SOBRE QUE SE LE TOME
RESIDENCIA AL SEÑOR RUPERTO VICENTE
LUYANDO, OIDOR QUE FUE DE ESTA REAL
AUDIENCIA

Santo Domingo, 2 de agosto de 1776.

(ARNAC, Audiencia de Santo Domingo, Leg. 51, No.6)

[Al expediente le faltan los folios iniciales]

[Edicto de Azua]

Fol.1/ [roto] demas que q...[roto] forma a que pretendieren capitular al dicho señor desde ahora recibo a todos y a cada uno de por sí cajo del seguro y amparo real para que ninguno sea osado a injuriar o amenazar a los que asi se querellen o demanden, pues por el mismo hecho los declara por incursos en las penas que merecen los que quebrantan los seguros y amparos reales y ninguna persona sea osado a quitar ni romper este edicto vajo la multa de quinientos pesos y demás penas [que] correspondan y verificado ser de [roto] [baja] esfera, en la de doscientos as[otes] [roto] y [tres] [roto] años de precidio. Dado en Santo Do[mingo] a treinta de enero de mil setecientos y setenta y seis años = Joseph [roto] /f.1v/ [roto] de su Señoría = Diego de Sosa = Concuerta con su original con el que corregí y conserté (el que se publicó el día quinze del que [roto]) va cierto y verdadero.

Azua y febrero veinte y ocho de mil setecientos setenta y seis años.

En testimonio de verdad = Juan García, alcalde ordinario.

[Edicto] de Neyba)

Don Josef Antonio de Urizar del Concejo de Su Majestad, oydor de la Audiencia Real y Chancillería que recide en esta ciudad y juez de la Residencia [roto] la que por Real orden se mandó tomar al señor don Ruperto Vizente de Luyando del tiempo que exerció la plaza de oydor de esta Real Audiencia: [roto] hago saber a todos los vezinos [roto] estantes y havitantes /f.2/ en la villa de [Neyba] [roto] Su Majestad (que Dios guarde) por su Real despacho fecho en Aranjuez a diez y ocho de junio del año porximo pasado se sirvió mandar se le tome recidencia al señor don Ruperto Vizente Luyando, oydor que fue de esta Real Audiencia, por lo respectivo a su ministerio de todo el tiempo que lo exerció y para que la Real voluntad tenga el devido cumplimiento, ordeno y mando que qualquiera personas que tenga que pedir o demandar civil o criminalmente al dicho señor don Ruperto Vicente de Luyando por injurias, fuerzas o agravios parescan [roto]... supremo tribunal dentro de [roto] ... que han de corr...[roto] /f.2/ ... conta[dos desde la] ...[roto] publicación de este edicto estando seguros de que se le oirá y guardará justicia en todo aperciéndolos que pasado el citado término de los sesenta dias, no seran oídos ni se les admitirán quexas ni demandas que quieran intentar; y si conforme a derecho pretendiren capitular a dicho señor desde ahora recivo a todos y a cada uno de por sí vajo del seguro y amparo real para que ninguno sea osado a injuriar o amenasar a los que assi se querellen o demanden, pues por el mismo hecho los declaro por incurso en las penas que merecen los que quebrantan los se...[roto] [ampar]os reales y nin[guno]...[roto]... /f.2v/ sea osado a ...[roto] edicto vajo las multas de quinientos pesos y demás penas que correspondan y verificado ser de vaja esfera en la de doscientos azotes y tres años de precidio.

Dado en Santo Domingo a treinta de enero de mil setecientos y setenta y seis años = Josef Antonio de Vrizar = Por mandado de su

señoría, Diego de Sosa = Por recibido el edicto despachado por su señoría el señor don Josef Antonio de Urizar, oydor de la Real Audiencia, juez de residencia, désele su debido y total cumplimiento; y por este que su merced el señor Blas Bello, alcalde ordinario de esta villa de San Bartholomé [roto] /f.3/

...[roto] de febrero del presente año de mil setecientos y setenta y seis. Proveyó, así lo mandó y firmó, doy fee: Por mandado del señor alcalde ordinario = Gerónimo González Maldonado, escrivano público y de cavildo = Publicóse este edicto, el día quinze de febero en esta villa de San Bartholomé de Neyba por las calles públicas y aconstumbradas por el presente escrivano y el pregonero Juan de la Cruz y se fixó en las casas de Cavildo y para que conste lo pongo por diligencia, doy fee: Gerónimo Gonzáles Maldonado, escrivano público y de Cavildo.

[Edicto de Puerto Plata])

Don Josef Antonio de Urizar del Consejo de Su Magestad oydor y /f.3v/ alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad recide, juez de la residencia, que por real orden se manda tomar al señor don Ruperto Vizente de Luyando del tiempo que exerció el empleo de oydor de esta Real Audiencia, etc.

Hace saber a todos los vezinos y moradores estantes y havitantes de la ciudad de Puerto de Plata, como Su Majestad (que Dios guarde) por su real despacho fecho en Aranjuez a diez y ocho de junio del año próximo pasado se sirvió mandar que se tome reisdencia al señor don Ruperto Vizente Luyando, oydor que fue de esta Real Audiencia por lo respectivo a su ministerio de todo /f.4/ el tiempo ...[roto] y para que la real voluntad tenga el debido cumplimiento, ordeno y mando que qualquiera persona que tenga que pedir, o demandar civil o criminalmente al dicho señor don Ruperto Vizente Luyando por injurias, fuerzas o agravios, parescan en mi tribunal dentro de sesenta días que han de contarse y correr desde la publicación de este edicto, estando seguro de que se les oirá y guardará justicia en todo apercibiendoles que pasado el citado término de sesenta días no se

les admitirán quejas ni demandas que quieran intentar conforme a derecho si pretendieren /f.4v/ capítulo...[roto] recibo a todos y de cada uno de por sí vajo del seguro y amparo real para que ninguno sea osado a injuriar o amenasar a los que así se querellen o demanden, pues por el mismo hecho declaro por incursos en las penas que merecen los que quebrantan los seguros y amparos reales y ninguna persona sea osado a quitar ni romper este edicto vajo la multa de quinientos pesos y demás penas que correspondan y verificado ser de vaja esferza en la de doscientos asotes y tres años de precidio.

Dado en Santo Domingo en veinte y cinco de enero de mil setecientos setenta /f.5/ seis años. = Josef Antonio de Vrizar. Por mandado de su señoría: Diego de Sosa.

Puerto Plata y febrero seis de mil setecientos setenta y seis años, de que yo el escrivano doy fee = En testimonio =signado= de verdad. Joachin Fernández de la Concha = Firmóse y publicose incontinentemente en la conformidad que se previene y manda = Concha.

Edicto de Hincha)

Don Josef Antonio de Urizar del Consejo de Su Magestad oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad recide, juez de la residencia, que por real orden se manda tomar al señor don Ruperto Vizente de Luyando del tiempo que exerció la plaza de oydor /f.5v/ de esta Real Audiencia, etc.:

Hace saber a todos los vezinos y moradores, estantes y havitantes de la villa de Hincha, como Su Majestad (que Dios guarde) por su real despacho fecho en Aranjuez a diez y ocho de junio del año próximo pasado se sirvió mandar que se tome residencia al señor don Ruperto Vizente Luyando, oydor que fue de esta Real Audiencia por lo respectivo a su ministerio del tiempo que lo exerció; y para que la real voluntad tenga el debido cumplimiento, ordeno y mando que qualquiera persona que tenga que pedir o demandar civil o criminalmente al dicho señor don Ruperto /f.6/ Vizente Luyando por injurias, fuerzas o agravios, parecan en mi tribunal dentro de sesenta días que han de contarse y correr desde la publicación de este edicto, estando seguro de

que se les oirá y guardará justicia en todo; apercibiendoles que pasado el citado término de los sesenta días no serán oídas ni se les admitirán quejas ni demandas que quieran intentar, y si conforme a derecho intentaren capitular a dicho señor, desde ahora recibo a todos y a cada uno de por sí vajo del seguro y amparo real para que ninguno sea osado a injuriar o amenasar a los que así se querellen o /f.6v/ demanden, pues por el mismo hecho los declaro por incursos en las penas que merecen los que quebrantan los seguros y amparos reales y ninguna persona sea osado a quitar ni romper este edicto vajo la multa de quinientos pesos y demás penas que correspondan y verificado ser de vaja esfera en la de doscientos asotes y tres años de precidio.

Dado en Santo Domingo en veinte y cinco de enero de mil setecientos setenta /f.5/ seis años. = Josef Antonio de Vrizar. Por mandado de su señoría: Diego de Sosa.

Es conforme a su original que publiqué a son de cajas y vos de pregonero por las calles públicas de esta villa y fixé en la [roto] /f.7/ [roto] febrero quince de mil setecientos setenta y seis años. = En testimonio =signado=de verdad = Bernardo de Aybar.

Yo Diego de Sosa, escrivano del Rey nuestro señor del número de esta ciudad y receptor de la Real Audiencia que recide en esta ciudad, certifico y doy fee y verdad en testimonio que en el juicio que esta entendiendo su señoría el señor don Ruperto Vizente de Luyando del Concejo de Su Majestas su oydor y Alcalde del crimen de la dicha Audiencia y Chancillería Real como juez subdelegado de Realengos, su compocición y venta de ellos en esta Ysla; por las declaraciones hechas en varios y diversos expedientes el año pasado /f.7v/ do de setecientos [roto] resultaron a favor del Real Herario las cantidades siguientes:

De los terrenos de Tábara, cituados en la villa de Vía de Azua, compuestos y rematados por Martín de León, dos mil trescientos y treinta pesos.

De otros terrenos del mismo nombre rematados por Silvestre Mexía, mil ciento quarenta y cinco pesos.

De los nombrados Galindo, rematados por Juan de la Cruz y consortes, setecientos y cincuenta pesos.

De los titulados del Copey rematados por el doctor don Juan Montañó, setecientos pesos.

Del nominado Fondo Negro y Pallo Copado, rematado por Gaspar Montilla, setecientos pesos, todos cituados en la dicha juris- /f.8/ dicción [roto] de la villa de Vía de Azua y encon[trados] [roto] como tales realengos y sin dueño lexítimo por el doctor don Juan Montañó, su cura y vicario.

Del terreno que poseía doña Luiza Pimentel en el Yngenio que tiene en el citio de Monte Grande de un lado del río de esta Ciudad sesenta y nueve pesos.

Del sobrante del terreno del Yngenio que en el mismo citio de Monte Grande tiene don Miguel Ferrer, treinta y quatro pesos y seis reales.

De dos cavallerías de tierra en el citio de la Esperilla, rematada por Josef Evangelista, seiscientos pesos.

De los terrenos nombrados Barranca y Guaranate, cituados en la jurisdicción de Ney-/f.8v/ba rematado [roto] ...mudes en la cantidad de quinientos quinze pesos.

Dos cavallerías menos media peonía de tierra labradera en el paraje nombrado Arroyo Hondo de esta jurisdicción rematadas a favor de don Phelipe Ybáñez en setecientos pesos, doscientos y cincuenta en que se remataron las tierras nombradas Capotillo en el valle de Dajabón a favor del coronel don Gaspar de Leos y Echalas y sesenta y un pesos y un real de plata en que se remataron veinte y quatro mil quatrocientas cinquenta y tres varas conuqueras de las tierras sobrantes de Manuel Félix e...[roto] de Manganagua /f.9/ [roto] y las del Real derecho de media annata y el quatro por ciento del servicio pecuniario revajadas las costas de algunos prosesos ha entrado en Reales Cajas el líquido caudal de siete mil quinientos sesenta y seis pesos, dos reales de plata como todo más por estenso consta de los espedientes obrados en el asunto y quedan en el oficio de mi cargo.

Añadiendo que de dichas compociones el citado señor juez subdelegado no ha tomado cosa alguna de lo que [roto] la real instrucción, su fecha en San Lorenzo en quinze de octubre de cinquenta y quatro.

Santo Domingo de la Española y enero veinte de mil setecientos setenta y tres años. = Diego de Sosa. = Yo /f.9v/

de [roto] del superior tribunal de la Real Audiencia [roto] estas en efecto todas las diligencias correspondientes para el uso libre de dicho empleo, procedio a practicar todo quanto le facultava la Real Ynstrucción fecha en San Lorenzo a quinze de octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, la que publicada por bando público en esta ciudad las demás de esta ysla, sus villas y lugares se han formalizado hasta el número de setecientos ochenta y ocho expedientes sobre amparo de terrenos y posesiones de ellos por sus propios ynterados de los quales se hallan sentenciados y conclusos, quinientos treinta y siete /f.10/

[roto] de si...[roto] y notario real público del número de esta ciudad, contador judicial de ella y receptor de la Audiencia y chancillería real que en la misma ciudad recide doy fee y verdadero testimonio como Su Señoría el señor don Ruperto Vizente de Luyando, del Concejo de Su Majestad su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que recide en esta dicha ciudad y electo de la de Guadaxara, haviendo sido nombrado por el señor Presidente, Governador y Capitán General de esta Ysla a los treinta y vno de agosto del año pasado del año de mil setecientos sesenta y siete por juez subdelegado de Realengos, de composición y venta /f.10v/ [roto] el escrivano por no parecerle conforme los que llebarlos de Caracas y la Havana y quedan en el oficio de su cargo, a que me remito.

Santo Domingo y enero veinte de mil setecientos setenta y tres. = Diego de Sosa.

Yo don Diego de Sosa escrivano del Rey nuestro señor del número de esta ciudad teniente de uno de los de Cámara, y receptor de la Real Audiencia que en esta recide y del Despacho de todos los

negocios pertenecientes a la ocupación de temporalidades de los regulares expulzos de la Compañía del nombre de Jesús, doy fee y verdadero testimonio como desde el día treinta y uno del mes de mayo /f.11/ [roto] los más de [roto] el estado de de...[roto]...menan... [roto] difinitivamente fuera de otros procesos y denuncias de terrenos valdíos que se han veneficiado a favor de la Real Hazienda, que con separación lo tengo certificado en el día de la fecha habiéndose mostrado el citado señor don Ruperto Vizente de Luyando en esta Comisión que toda ha pasado por ante mi con una total pureza de ánimo y amor al Real servicio, caridad a los pobres y negado enteramente a interés propio, ni particular, como los mismos procesos lo dan a conocer en los cuales apartándose su señoría por ynterés del público y económica providencia a favor del mismo moderó los derechos /f.11v/ [roto] de que tubo Real aprobación) hasta el día siete de febrero de setecientos y setenta en que por Real cédula se formaron las Reales Juntas Provincial y Municipal que en la primera en calidad y haciendo oficio de fiscal ha asistido dicho señor con toda puntualidad y mostrándose siempre vn fiel minisro del Rey según lo acreditan los autos obrados en el particular que quedan en el oficio de mi cargo a que me remito y de mandamiento de su señoría el señor Presidente, Governador y Capitán General, doy la presente al citado señor en Santo Domingo de la Española, a veinte y tres de enero de /f.12/ mil setecientos y sesenta ...[roto] nombrado por el excelentísimo señor don Manuel de Azlor, Presidente, Governador y Capitán Geneal de esta Ysla, su señoría el señor don Ruperto Vizente de Luyando del Concejo de Su Majestad, su oydor y alcalde del crimen de la dicha Audiencia y Chancillería Real por su asesor para proceder a la seguridad de los ...[roto]dos regulares que existían en esta ciudad, las de los bienes que poseían y demás providencias conforme a las reales órdenes de Su Majestad habiendo sido infatigable, como es notorio en esta ciudad en la expedición de todo quanto fue propio de este asunto, continuando siempre con el mismo fervor y amor al servi-/f.12v/ [roto] ciudad que serbía

Antonio García = El de contador judicial al de esta misma ciudad que obtenía don Diego Sosa = El de escrivano público del número de esta ciudad dicha, que obtenía el mismo don Diego de Sosa = Cuyas diligencias se han practicado por ante mí y obran en mi oficio a que me remito. Y para que conste en virtud de mandato verval de dicho señor, pongo la presente en Santo Domingo en veinte y vno de enero de mil setecientos setenta y dos años. = Francisco Manrínez de León = El oydor fiscal real de Vuestra Señoría se sirva mandar que el escrivano de Real Hazienda y registros certifique a continuación de este pe-/f.13/

mil setecientos setenta ...[roto] años. = Diego de Sosa = Yo el ynfrascripto escrivano de Real Hazienda y registros de esta ciudad certifico que a representación del señor don Ruperto Vizente de Luyando del Concejo de Su Majestad, su oydor de esta Real Audiencia haciendo su señoría de Fiscal se dexaron vacantes por falta de confirmación y mandaron sacar al pregún y beneficiarse de cuenta de la Real Hazienda, los oficios siguientes:

El de escrivano público y de cavildo de la ciudad de la Vega, que sirvió Antonio Dionicio de Torres.

El de escrivano público del número de la ciudad de Santiago que servía Josef Sáenz de Azcona.

El de escrivano público del nú-/f.13v/

[roto] regidor de esta ciudad, certifico que en las dos temporadas en que el señor don Ruperto Vizente de Luyando del Concejo de Su Majestas su oydor de esta Real Audiencia ha servido la fiscalía, la primera en vacante por promoción del señor don Vicente de Herrera y la segunda por ocupación del señor don Luis de los [roto] y Velasco en la residencia tomada por su señoría al excelentísimo señor don Manuel de Azlor del tiempo que fue Presidente, Governador y Capitán General de esta, ha seguido en este superior tribunal de Gobierno las demandas de comysos siguientes:

En quinze de julio del año proximo pasado de setecientos y setenta el señor oydor /f.14/

[roto] [pe]dimento que ambos ...[roto] promovido en las dos temporadas que ha servido la fiscalía y el estado ue tengan estas causas, cuya certificación puesta se le entregue para los efectos que ha lugar.

Santo Domingo y septiembre diez y siete de mil setecinetos setenta y uno. = Luyando = como lo pide el señor oydor que haze de fiscal. = Solano = Acedo = Proveyólo su señoría el señor Presidente, Governador y Capitán General de esta Ysla que lo firmó con el señor su asesor en Santo Domingo en veinte de septiembre de mil setefcinetos setenta y vn años. Francisco Martínez de León = Yo el ynfrascripto escrivano de Real Hazienda /f.14v/ [roto] de Real Hazienda aprehendio en el muelle de este puerto al tiempo de estarse desembarcando de un paquevoto correo de mar de Su Majestad vna porción de barriles de arina para la subsistencia de esta plaza y en auto de quatro de septiembre del mismo año se declaró dichos géneros por decomiso y que su procedido deducidas las costas se dividiese con arreglo a lo dispuesto por reales dispocionees y demonstración práctica del asunto.

En veinte y cinco de enero del año proximo pasado de setecientos y setenta se concedió lizencia por el excelentísimo señor don Manuel Azlor, para que Pedro Bueno, capitán y administrador de la goleta nombrada /f.14v/ Nuestra Señora del Pilar, [adonde] ...[roto] se hazen viajes de recreo de Monte Christi, donde se hallava, a qualesquiera de los de las yslas amigas en solicitud de víveres para este público con la prebención de que huviese de rexistrar en la contaduría de Monte Christi, el dinero o frutos que llevase (que no se verificó) para comprar los víveres que debía traer a esta capital y habiendo entrado en este puerto, en veinte y tres de julio de dicho año coon una valandra y pasádosele la correspondiente visita por los señores oficiales de la Real Hazienda y Cajas de esta ysla, con asistencia del Señor oydor que haze de fiscal, la del G...[roto] /f.15/

que haze de fiscal, por su representación de dicho día pidió se declarasen por decomiso varias mercaderías extranjeras, que los

guardas del resguardo de Real Hazienda aprehendieron en seis del mismo y por auto de quatro de septiembre de dicho año se declararon dichas mercaderías por de comiso, y que duduciéndose las costas se procediese a la dibisoria con arreglo a lo dispuesto por reales órdenes y demostración práctica del asunto.

En veinte y dos de dicho mes y año, su señoría dicho señor oydor que haze de fiscal por su representación del mismo día pidió se declarase por de comiso varios géneros que vno de los guardas del /f.15v/

...da ...[roto] por ante mí el escrivano declaró dicho Bueno la carga que conducía de víveres expresando los renglones de que se componía y que trahía cinco mil pesos fuertes del cuño mexicano por no haver habido víveres en que emplearlos con cuyo motivo haviendo pasado a bordo de dicha balandra los señores ministros que concurrieron a este acto y quedan expresados para el fondeo y reconocimiento de esta embarcación se le pidió al capitán manifestase el dinero que decía trahía sobrante y aunque estuvo por largo espacio de tiempo rexistrando vn baúl que entre otros tenía abierto no se verificó la ma-/f.16/nifestación que [tenía hecha] [roto] diciendo que no savía cosa alguna del varco ni de lo que conducía por haver corrido con todo don Domingo Sánchez, por cuyo motivo y el de la venta del barco que sacó de este puerto pidió su señoría dicho señor oydor fiscal en representación de veinte y quatro del mismo el embargo de la valandra y sus carga expecialmente los cinco mil pesos que estos se depositaen en Cajas Reales y aquella en almacazén por formal ynventario, y haviéndose seguido esta causa en [roto] [sum]ario y tomada la confesión al reo [roto] su acusación dicho señor que fue dada en representación de ocho de agos- /f.16v/to del presente año, pidiendo la declaración de comiso de dicha valandra y su carga y los cinco mil pesos substanciada en las formas por auto difinitivo de diez y nueve de diziembre de dicho año proferido con dictámen de asesor se declaró por libre de la pena de comiso la espresada valandra y efectos de su carga, mandando se restituyese esta con lo precedido

en las subastaciones cuyo importe se halla aún en depósito de la Real Caxa y no consta en ellos se halla interpuesto apelación de esta determinación.

En veinte y dos de julio de este año dicho señor oydor que haze de fiscal, por su representación / f.17/ [roto] del mismo día, pidió se declarase por decomiso varios géneros [roto] [y efec]tos extrangeros aprehendidos en casas de don Miguel Valverde, [roto] Manuela Ortiz, y don Miguel Peres, vecinos de esta ciudad, y que salieron de la de los factores de la Real Casa de Barcelona, como también que se condene a estos en la estimación de todos los géneros que comprenden las facturas recojidas en las casas de varios mercaderes, que estos sacaron de la de los factores, segun los precios puestos en ellas por dichos factores y asimismo en las cantidades que importan todos los efectos que por menor expresa dicho señor en su representación y resultan de los libros de /f.17v/ [roto] por haver entrado por alto y sin pagar los reales derechos regulados por los precios que constan de dichos libros, haverse vendido por los referidos factores, cuyos libros se están siguiendo y se hayan en el estado de prueba.

En nueve de marzo de este año se concedió lizencia a don Josef Coll y Sola, capitán y administrador de la valandra nombrada el San Carlos para que hiziere viage al puerto de la Guayra a conducir veinte mil pesos que de quenta de Su Magestad se remitiern de estas Reales Cajas, y en doce de julio proximo pasado entró sta balandra en el puerto al cargo de don Gerar[do] Larry su capitán y administra-/f.18/dor, con lizencia despachada [por el] señor don Manuel de Azlor. En dicho día nueve de marzo, para que pudiese hazer viage a las colonias amigas en solicitud de víveres para el abasto de este público a consecuencia de la visita que se le hizo a esta embarcación por los señores oficiales de la Real Hazienda y Cajas de esta Ysla, con asistencia de su señoría el dicho señor oydor fiscal pidió el expresado señor en representación de trece de julio que antes de procederse a descargar cosa alguna de esta embarcación se le comunicase el expediente de la visita uniéndose a él, el de la ...[roto]lida y el formado

para conce...[roto] /f.18v/ [roto] exivió en el acto de [roto] visita en cuya consecuencia y de las diligencias instructivas del expediente que se practicaron pidió dicho señor por su representación de tres de agosto próximo pasado la declaratoria de comiso de la balandra y todo quanto en ella se conduxo fundándola vagamente en el uso de dos lizencias dos capitanes, falta de la tripulación y haver extrahido de este puerto quatro mil pesos fuertes y ciento cinquenta monedas porguezas sin registrar, cuyos autos se han seguido en las formas y se hayan en el estado de pureva, según de todo más difusamente resulta /f.19/ resulta [sic] de los respectivos [roto] ...tes de que se haze mención [a que] me remito; y para que conste en virtud de lo mandado, pongo la presente en Santo Domingo en veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y un años.= Francisco Ma... [roto] de León = Don Josef del Monte y Tapia, doctor en uno y otro derecho y abogado de la Real Audiencia del Distrito, ante Vuestra Señoría paresco en la mejor forma que haya lugar por derecho y digo: que el escrivano don Diego de Sosa que lo es de la residencia en que Vuestra Señoría esta actualmente entendiendo del señor don Vizente Ruperto de Luyando, oydor que fue de esta Real Chancillería y actualmente lo es de /f.19v/ [roto] me ha hecho saber [roto] apoderado que soy del referido señor como Vuestra Señoría se había dignado mandar se me citase para el difinitivo pronunciamiento; en cuya atención para que en él obren los efectos que huviere lugar, hago presentación en debida forma de un certificato del escrivano de registros y real hacienda en que se refieren los comisos, que sirviendo en la fiscalía el señor mi parte se hizieron a impulsos de su conocido zelo.

Otro del mismo escrivano en que se expresan los oficios que se veneficiaron de cuenta de la Real Hazienda y [roto] tres del presente en que consta con quanto mérito se portó el dicho señor /f.20/ en las providencias que [roto] al excelentísimo señor don Manuel de Azlor y Urríes, en orden a la [roto] ...ración de los regulares extintos, [roto] sus bienes, los expedientes que [roto] ...cluyó en el

tiempo que exerció el ministerio de juez subdelegado de realengos y las cantidades que entraron de este ramo en Reales Cajas de la venta y composición de varios terrenos. Atento a lo qual, a Vuestra Señoría suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva de providenciar en su vi[rtud] lo que fuere de justicia, que es lo que pido y lo necesario juro, etc.

Doctor don Josef del Monte y Tapia.

Por presentado con los docu[mentos que cita.] /f.20v/ [roto] expresa arrímese a los [roto] y tráiganse para la determinación que corresponda. = Urizar = Proveyólo su señoría el señor don Josef Antonio de Urizar del Concejo de Su Majestad, su oydor y alcalde del crimen de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad recide y juez de la presente residencia que lo firmó en Santo Domingo y marzo doce de mil setecinetos setenta y seis años = doy fee = Ante mí: Diego de Sosa.

Santo Domingo y junio siete de mil setecientos setenta y seis años.

Respecto a la omición y descuido que se advierte en el escrivano Diego de Sosa, por no haver authoriza-/f.21/do los antecedentes [roto] su oportuno tu...[roto] como [roto] aver muerto de una larga enfermedad para hazer la remición de ellas a Su Magestad (que Dios guarde) en su Real y Supremo Concejo de las Yndias, con la formalidad que corresponde, se nombra al presente escrivano, para que las authorize y concluya las que faltaren mediante a constarle haverse practicado según y como de su contexto aparece. = Don Josef Antonio de Urizar = Ante mí: Diego Ximenes.

Concuerta con su original al que [roto] cuya fee lo signo y firmo en Santo Domingo y agosto dos de mil setecientos y setenta [roto] [y seis.]

En testimonio [aquí el signo] de verdad

Diego Ximenes.

Esta edición de
HACIENDAS, ESCLAVITUD Y CAMPESINADO
EN SANTO DOMINGO (SIGLO XVIII)
II. REFORMA DE LA PROPIEDAD:
LA COMISIÓN LUYANDO (1767-1774),
del autor Raymundo González,
para la Sección Nacional Dominicana del
Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH),
con una tirada de 200 ejemplares,
se terminó de imprimir en octubre de 2023
en los talleres gráficos de Editora Búho, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.

